

Colombia

La desmovilización paramilitar, en los caminos de la Corte Penal Internacional

I. INTRODUCCIÓN	4
II. PRINCIPIOS INTERNACIONALES QUE PROSCRIBEN LA IMPUNIDAD DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	6
III. ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO DE LA DESMOVILIZACIÓN PARAMILITAR	17
IV. BALANCE DEL PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN PARAMILITAR	35
V. DESARROLLO DE LAS DILIGENCIAS DE VERSIÓN LIBRE Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	57
VI. JURISDICCION DE LA CPI PARA JUZGAR A LOS PARAMILITARES RESPONSABLES DE CRIMENES DE LESA HUMANIDAD	70
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	75
ANEXO I: Algunos grupos paramilitares que continúan operando, con nuevas denominaciones	80
ANEXO II: Procedimiento establecido por la Ley de Justicia y Paz.....	82

“Por la Corte Penal Internacional no hay problema (...) Solo opera si no se ha impartido justicia en el país. Esa es la razón por la cual el modelo que se está planteando es de juicio y condena en el país. El hecho de que el gobierno ofrezca un proyecto de ley, que contempla una pena privativa de la libertad, es importante porque bloquea la posibilidad de esta jurisdicción internacional”.

**El Alto Comisionado para la Paz del Gobierno,
grabación publicada en Semana, Octubre 2004.**

INDÍCE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. PRINCIPIOS INTERNACIONALES QUE PROSCRIBEN LA IMPUNIDAD DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	6
A. Principios Internacionales	6
1. Satisfacción del derecho a la justicia	6
2. Satisfacción del derecho a la verdad	9
3. Satisfacción del derecho a la reparación integral	9
4. La adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición	11
B. Principales Características de los Crímenes de Lesa Humanidad	12
1. Son crímenes de carácter generalizado o sistemático	12
2. Son crímenes de persecución internacional	12
3. Son crímenes imprescriptibles	12
4. Son delitos que no admiten la irretroactividad de la ley penal	13
5. Son crímenes que impiden la concesión de indultos y amnistías	13
6. Sus autores pueden ser personas que pertenecen al aparato de un Estado o que hacen parte de una organización no estatal	14
III. ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO DE LA DESMOVILIZACIÓN PARAMILITAR	17
A. Primer Marco Jurídico	17
1. Ley 418 de 1997	17
2. Ley 782 de 2002	18
3. Decreto 128 de 2003	18
4. Decreto 3360 de 2003	19
5. Decreto 2767 de 2004	19
6. Ley 1106 de 2006	19
B. Segundo Marco Jurídico: la Ley de Justicia y Paz 975 de 2005 y sus decretos	20
1. Derecho a la verdad	20
2. Derecho a la justicia	22
3. Derecho a la reparación integral	25
IV. BALANCE DEL PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN PARAMILITAR	35
A. Falta del desmonte efectivo del paramilitarismo, tras el llamado proceso de desmovilización	36
B. Reclutamiento forzado de niños y niñas	40

C. Restitución de bienes y tierras	43
D. Devolución de personas desaparecidas y hallazgo de fosas comunes	45
E. Armas entregadas	47
F. Nexos y vínculos de sectores políticos con el paramilitarismo	48
V. DESARROLLO DE LAS DILIGENCIAS DE VERSIÓN LIBRE Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	57
A. Procedimiento penal establecido por la Ley de Justicia y Paz	57
B. La diligencia de versión libre en el proceso de Justicia y Paz	57
C. Características de las audiencias de versión libre	58
1. Carencia de fiscales y de recursos suficientes para el desarrollo de las diligencias de versión libre	58
2. Las versiones libres son una tribuna a favor del paramilitarismo	59
3. Las audiencias de versión libre no permiten la divulgación de la verdad sobre los crímenes	60
4. El desarrollo de las audiencias no permite establecer la responsabilidad penal de los paramilitares y tampoco sus nexos con militares y grupos económicos	62
5. Las audiencias de versión libre excluyen a las víctimas y a sus representantes legales	64
VI. JURISDICCION DE LA CPI PARA JUZGAR A LOS PARAMILITARES RESPONSABLES DE CRIMENES DE LESA HUMANIDAD	70
A. Jurisdicción de la CPI	70
B. Admisibilidad	70
1. Complementariedad	70
2. Gravedad	73
3. Interés de la justicia	74
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	75
A. Conclusiones	75
1. Sobre los marcos jurídicos de la desmovilización paramilitar	75
2. El desarrollo de las audiencias de versiones libres demuestran la ausencia de voluntad de juzgar efectivamente a los paramilitares desmovilizados	76
B. Recomendaciones	77
1. Recomendaciones al Gobierno	77
2. Recomendaciones al Congreso de la República	78
3. Recomendaciones a las autoridades judiciales	78
4. Recomendaciones a la Fiscalía de la CPI	79
5. Recomendaciones a la comunidad internacional	79
ANEXO I: Algunos grupos paramilitares que continúan operando, con nuevas denominaciones	80
ANEXO II: Procedimiento establecido por la Ley de Justicia y Paz	82

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2002, una vez se posesionó en su primer periodo de mandato el actual presidente de la República de Colombia, Dr. Álvaro Uribe Vélez, se inició un cambio radical en la política de paz del gobierno nacional. Con ésta, se dejó a un lado la tendencia de negociar agendas conjuntas de paz, por medio de las cuales se pretendían concertar cambios estructurales en las problemáticas esenciales del Estado, con organizaciones armadas al margen de la ley que ostentaban algún estatus político, dando paso a la creación de un proceso de desmovilización dirigido de forma especial a las estructuras paramilitares que aún operan en las distintas regiones del país, caracterizadas por tener origen en estrategias contra insurgentes diseñadas desde los más altos estamentos del Estado.

Atendiendo precisamente a su origen oficial y a los intereses paralelos a los estatales defendidos por estos grupos ilegales, el procedimiento que fue previsto para lograr la supuesta reincorporación a la vida civil de sus integrantes, requería de un andamiaje jurídico que por un lado diese la impresión de sujetarse en apariencia a los estándares internacionales en materia de verdad, justicia y reparación y por el otro previese medidas tendientes a su negación, manteniendo incólume el poder político, militar y económico del paramilitarismo, conduciendo en definitiva a sustraer a los miembros y cabecillas de estas organizaciones criminales de su responsabilidad penal internacional.

En este contexto, la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), en estrecha colaboración con sus ligas colombianas, la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos y el Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ha monitoreado este proceso y en particular la elaboración e implementación del respectivo marco legal desde su inicio.

Igualmente, la FIDH ha realizado numerosas actividades tendientes a formar y capacitar a diversos sectores de la sociedad colombiana sobre principios internacionales en materia de justicia, el mecanismo de la Corte Penal Internacional (CPI) y el principio de complementariedad¹. En particular, la FIDH organizó un primer seminario de capacitación con tres funcionarios de la CPI dirigido a jueces y abogados en 2004.

A continuación, una misión de la FIDH se trasladó a Colombia en agosto de 2005 a fin de exponer las preocupaciones de la organización con relación al proyecto de Ley de Justicia y Paz. Esta misión denunció el proyecto de ley al considerar que el mismo no se ajustaba a las normas internacionales en materia de sanción de crímenes internacionales y era violatorio de los derechos de las víctimas. Asimismo, la FIDH en colaboración con sus ligas colombianas, organizaron entre enero y julio de 2006, un programa de sensibilización y formación, incluso por parte de funcionarios de la Corte Penal Internacional, para representantes del personal judicial, de la fiscalía y defensores públicos, como también de la sociedad civil. Este programa incluía 14 talleres regionales y un taller nacional sobre la CPI y los derechos de las víctimas. A estos eventos asistieron más de un millar de personas y fueron ampliamente difundidos por los medios de comunicación².

La FIDH concluyó este programa con una segunda misión con relación a la ley Justicia y Paz.

Desde junio de 2005, la FIDH ha transmitido a la Fiscalía de la CPI varias comunicaciones³ sobre crímenes de lesa humanidad cometidos en Colombia.

Una vez sancionada la Ley Justicia y Paz en julio de 2005, la FIDH se propuso continuar monitoreando el proceso de implementación de la misma, y en particular relacionándolo con la competencia de la CPI en Colombia.

Hoy sabemos que durante las negociaciones en San José de Ralito los paramilitares emitieron una preocupación acerca de la Corte Penal Internacional y el Alto Comisionado para la Paz del gobierno de Álvaro Uribe Vélez les contestó:

“Por la Corte Penal Internacional no hay problema (...) Solo opera si no se ha impartido justicia en el país. Esa es la razón por la cual el modelo que se está planteando es de juicio y condena en el país. El hecho de que el gobierno ofrezca un proyecto de ley, que contempla una pena privativa de la libertad, es importante porque bloquea la posibilidad de esta jurisdicción internacional”.

Este informe es el resultado de un primer balance parcial de la implementación de la Ley de Justicia y Paz, realizado a dos años de su sanción.

Este informe busca estudiar si el Estado colombiano cuenta con la capacidad y la voluntad real de investigar, procesar y castigar a los más altos responsables de los crímenes internacionales cometidos en el marco del conflicto armado interno de Colombia.

La metodología utilizada para la realización del análisis presentado en este informe consistió en el seguimiento de las audiencias de las sedes de los tribunales de Justicia y Paz en Bogotá, Barranquilla y Medellín, por tres consultantes de la FIDH, entre mayo y julio de 2007. El material recogido fue procesado y cruzado con informaciones obtenidas a través de la participación a las audiencias de los abogados de las ligas de la FIDH como representantes de las víctimas, del seguimiento de la actualidad colombiana, en la prensa y otras fuentes de información pública.

Este informe se estructura de la siguiente manera: En primer término se repasará la normatividad internacional que proscribe la impunidad de crímenes de lesa humanidad, seguidamente se analizarán los marcos jurídicos que han sustentado la aplicación del proceso de desmovilización, verificando los resultados que hasta el momento ha reportado la desmovilización abordándolos desde varios frentes, continuando con un estudio detallado de la primera fase de aplicación de la Ley de Justicia y Paz, para concluir con un examen juicioso de la competencia de que la Corte Penal Internacional. La FIDH concluye que la CPI permitiría evitar la consolidación de la impunidad en relación con crímenes de lesa humanidad perpetrados en Colombia.

1. Estatuto de la CPI, preámbulos y artículos 1, 17 y 53.

2. FIDH, CCAJAR, CPDH, ILSA, *Memorias Corte a la Impunidad, Colombia en la mira de la Corte Penal Internacional*, Bogotá, 2006.

3. Bajo el artículo 15 del Estatuto de la CPI, las organizaciones y los particulares pueden transmitir información al Fiscal de la CPI para que éste determine si corresponder abrir una investigación sobre el caso elevado a su conocimiento.

II. PRINCIPIOS INTERNACIONALES QUE PROSCRIBEN LA IMPUNIDAD DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Resulta pertinente para el análisis que se realizará en este documento, repasar los avances que ha realizado la doctrina y la jurisprudencia internacional, en relación con los distintos deberes que asumen los Estados, entre ellos Colombia, orientados a evitar la consolidación de la impunidad, especialmente tratándose de la comisión de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, precisando las características más importantes de estos últimos.

La impunidad ha sido definida como una violación de las obligaciones que tienen los Estados de investigar los crímenes, perseguir sus autores, procesarlos, juzgarlos y condenarlos a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos, de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Tal y como lo comprenden algunos estudiosos del tema⁴, el Estado colombiano se ha comprometido nacional e internacionalmente a cumplir con una serie de obligaciones que constituyen pautas mínimas de justicia en procesos de negociación con grupos armados al margen de la ley. En este sentido, ya no parece posible según los mandatos y principios internacionales, que en la tensión entre justicia y negociación o concertación política, sea más adecuado privilegiar la negociación en detrimento de los valores de la justicia. Por el contrario, hoy en día, quienes cometan crímenes atroces de manera masiva y sistemática, deberán ser procesados y condenados a penas proporcionales, sus víctimas deberán ser adecuadamente reparadas y la sociedad deberá ser informada sobre los crímenes cometidos, para hacer posible una reconstrucción de la historia y la memoria colectiva.

Tales compromisos estatales, fueron delimitados a partir de la tipificación realizada por Luis Joinet⁵ en el Informe Final del Relator Especial sobre la impunidad y conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁶, los cuales fueron actualizados en el año 2005, por la experta Profesora Diane Orentlicher⁷, según los cuales los Estados tienen cuatro obligaciones inderogables aplicables en procesos de negociación: (1) la satisfacción del derecho a la justicia; (2) la satisfacción del derecho a la verdad; (3) la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas; y (4) la adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición.

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre el proceso de Desmovilización en Colombia⁸ ha rescatado la definición de estos parámetros al señalar lo siguiente:

“La comunidad internacional ha identificado una serie de lineamientos en materia de verdad, justicia y reparación que se nutren tanto de las experiencias vividas en distintas sociedades como en los principios de derecho reflejados en la obligación de los Estados de administrar justicia conforme al derecho internacional.”

A continuación procederemos a analizar cada uno de los deberes estatales que se desprenden del contenido de los anteriores principios:

A. Principios internacionales

1. Satisfacción del derecho a la justicia

Puede ser definida como la obligación internacional de investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos⁹, ello comporta varios deberes específicos entre los cuales encontramos: (1) el deber de sancionar a quienes hayan cometido graves violaciones de los derechos humanos; (2) el deber del Estado de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos; (3) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (4) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso; y, (5) el deber de imponer penas adecuadas a los responsables.

a. El deber del Estado de sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y los límites de las amnistías e indultos en procesos de paz

La jurisprudencia internacional más reciente en materia de amnistías e indultos por delitos de naturaleza internacional tiende a considerar que toda ley doméstica que ponga fin o impida la investigación o el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad viola el derecho de las víctimas a la justicia e impide el cumplimiento de la obligación estatal de respetar sus obligaciones internacionales en la materia. Por este motivo, esas medidas legislativas internas carecen de todo efecto jurídico y pueden ser declaradas sin efecto por los tribunales internacionales competentes.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ consideró lo siguiente:

“Resultan inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (...) 43. Las leyes de auto-amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. (...) 44. (...) Las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables.”

Podría decirse que existen dos límites generales al poder de los Estados de conceder amnistías e indultos. En primer término, la expedición de leyes o medidas de amnistía o indulto debe constituir la única alternativa posible a disposición de un Estado para facilitar un proceso de transición a la democracia y al estado de derecho. En segundo lugar, una amnistía o un indulto nunca puede abarcar conductas que impliquen crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o vulneraciones graves de los derechos humanos tales como homicidios fuera de combate o poniendo a la víctima en estado de indefensión, desapariciones forzadas, violencia sexual, desplazamientos forzosos, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques contra la población civil y reclutamiento de niños y niñas menores de quince años, entre otros delitos internacionales.

b) El deber del Estado de investigar las graves violaciones de los derechos humanos

El derecho internacional contemporáneo establece que los Estados están obligados a investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de manera pronta, imparcial y exhaustiva.

La definición del deber de investigar ha sido concretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples pronunciamientos, en los que ha sostenido que

los Estados que suscribieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones a la Convención que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

De igual forma en la sentencia de la Masacre de Mapiripán¹¹ contra Colombia, entendió lo siguiente:

“El Estado tiene el deber de investigar y sancionar de manera seria las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. Dicha investigación debe incluir la plena identificación de todas las víctimas.”

En este mismo sentido, en la sentencia del caso de Velásquez Rodríguez¹² se determinó lo siguiente:

“La obligación de investigar es una obligación de medio que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”

Puede concluirse que el Estado debe iniciar procesos investigativos revestidos de todas las formalidades pertinentes, dotados de los medios adecuados, con plena independencia de quienes conduzcan la investigación, y en tiempos prudenciales que permitan, de acuerdo a la complejidad del caso, procesar, verificar y sistematizar los datos para alcanzar conclusiones fidedignas, atendiendo a que la satisfacción de este derecho opera a su vez como fundamento esencial del derecho de las víctimas a la verdad, en la medida en que de la efectividad de la investigación que lleven a cabo las autoridades públicas depende que se establezca la identidad de los

perpetradores y se conozcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la violación o violaciones de los derechos humanos que afectaron a una determinada persona.

c) El derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el derecho de acceso a la justicia constituye uno de los fundamentos esenciales de un régimen democrático en la medida en que los recursos y acciones judiciales son algunos de los mecanismos más efectivos para proteger y garantizar la vigencia de los derechos humanos y las libertades individuales.

Sobre ello, en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones¹³, se prevén los siguientes mandatos, bajo los cuales se define el contenido de este derecho:

“11. Los recursos contra las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario incluirán el derecho de la víctima a: a) El acceso a la justicia; b) La reparación del daño sufrido; y c) El acceso a información fáctica sobre las violaciones. 12. El derecho de la víctima a acceder a la justicia comprende todas las acciones judiciales, administrativas o de otra índole que ofrezca el derecho interno o internacional en vigor. El derecho interno debería garantizar las obligaciones de respetar el derecho individual o colectivo a acceder a la justicia y a un juicio justo e imparcial previstas en el derecho internacional. Con tal fin, los Estados deberían: a) Dar a conocer, por medio de mecanismos oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario; b) Adoptar, durante los procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole que afecten a los intereses de las víctimas, medidas para reducir al mínimo las molestias a las víctimas, proteger su intimidad según proceda, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos, contra todo acto de intimidación o represalia; c) Utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recurso y obtener reparación por las violaciones de las normas

internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario. 13. Además del acceso individual a la justicia, deberían tomarse las disposiciones necesarias para que las víctimas pudieran presentar demandas de reparación colectivas y obtener una reparación colectiva. 14. El derecho a interponer un recurso adecuado, efectivo y rápido contra una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario comprende todos los procedimientos internacionales disponibles en que pueda personarse un individuo y será sin perjuicio de cualesquier otros recursos nacionales.”

d) El deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso

Las personas a quienes se endilga responsabilidad en la comisión de actos que constituyen violaciones graves de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario tienen derecho a ser investigadas y juzgadas de conformidad con las garantías derivadas del derecho al debido proceso. En consecuencia, los Estados deben garantizar en los procesos nacionales el principio de legalidad de los delitos y de las penas, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, el principio de impugnación de las decisiones, la presunción de inocencia, la carga de la prueba en cabeza del Estado, la investigación tanto de lo favorable como de lo desfavorable al implicado, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes y la sanción adecuada y proporcional de los delitos.

e) El deber de imponer penas adecuadas a los responsables

Esta obligación internacional, surge con claridad de los Principios básicos para la protección y la promoción de los derechos humanos para la lucha contra la impunidad, definidos por Joinet, en los cuales se establece que los Estados deben adoptar medidas conducentes a que los autores de violaciones a los derechos humanos "sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas".

Para determinar que condiciones se requieren para calificar a una pena como apropiada, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, establecía que la Sala de Primera Instancia del Tribunal, al momento de determinar la pena que se impondría a un determinado acusado, tendría en cuenta varios factores

como la gravedad del delito, las circunstancias individuales del procesado y la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes. Al respecto resulta de igual relevancia la jurisprudencia proferida por este Tribunal *ad-hoc*.

En ese mismo sentido, el Art. 78 del Estatuto de Roma prevé algunos factores que deberán ser tenidos en cuenta en el momento de determinar judicialmente las sanciones penales en contra de las personas responsables de la comisión de crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, estos son la gravedad de los delitos cometidos y las circunstancias personales del condenado.

2. Satisfacción del derecho a la verdad

Sobre el contenido de esta obligación internacional en cabeza de los Estados, en el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de Joinet, se señalan algunas precisiones al respecto, según las cuales el derecho a la verdad comprende: a) El derecho inalienable a la verdad: En virtud del cual cada pueblo tiene el derecho a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. b) El deber de recordar: Que implica el conocimiento de un pueblo de la historia de su opresión, la cual forma parte de su patrimonio y, por ello, debe ser conservada como política estatal. c) El derecho a saber: El cual supone que independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima del daño.

Se parte de la base, de que son titulares del derecho a la verdad las víctimas. Sin embargo para tener mayor claridad sobre este punto es preciso retomar la definición que internacionalmente se ha dado sobre este tema. Es así como en el principio No 8 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, se comprende por víctima "la persona que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan las normas

internacionales de derechos humanos o el derecho internacional humanitario, haya sufrido daños, incluso lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales", y, por otra parte, "los miembros de la familia directa o personas a cargo de la víctima directa, así como las personas que, al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos".

De lo anterior puede inferirse, que el derecho a la verdad tiene una dimensión individual que se concreta en aquel sujeto que haya sufrido personalmente un daño o perjuicio de cualquier naturaleza, la cual tiene una virtualidad reparatoria. A su vez este derecho tiene una dimensión colectiva, referida a la sociedad en que tuvieron lugar las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, tal y como lo ha sostenido la Corte Interamericana, la sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga capacidad de prevenirlos en el futuro. Al respecto, algunos tratadistas¹⁴ de derecho internacional, han entendido que:

"El derecho colectivo a la verdad se erige en una forma de reconstrucción de la historia, en tanto expresa la forma en que el sistema jurídico de una determinada sociedad intenta construir el futuro a través del rediseño del pasado y de su relación con éste".

De igual forma se ha dicho que:

"Las historias que ayudan a forjar la identidad de un grupo también proveen estructuras para la comprensión ordinaria, marcos dentro de los cuales los miembros de una sociedad interpretan la experiencia y efectúan juicios normativos y positivos acerca de la misma. En suma, las narrativas acerca de la génesis de los arreglos sociales ayudan a constituir los grupos como sujetos colectivos, y, al hacerlo, construyen sus intuiciones de sentido común acerca de la organización apropiada y actual de las relaciones sociales¹⁵".

3. Satisfacción del derecho a la reparación integral

Sobre el derecho a la reparación integral, se han observado avances significativos en la doctrina y jurisprudencia internacional, en donde se ha entendido

que este deber estatal es uno de los principios fundantes en materia de la promoción y prevención de violaciones a los derechos humanos, esto es se trata de una norma consuetudinaria que se encuentra recogida en múltiples tratados e instrumentos de derecho internacional general, entre ellos los Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad formulados por Joinet. En el principio No 33 denominado "Derechos y deberes nacidos de la obligación de reparar" se concibió que:

"toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación en favor de la víctima, de sus parientes o compañeros que implica, por parte del Estado, el deber de reparar y la facultad de dirigirse contra el autor".

Sobre el contenido de esa obligación de reparar, los trabajos presentados por el relator especial Theo Van Boven en su informe final del año 1993¹⁶ configuran un primer acercamiento a la formulación de unos principios sólidos en esta materia: Se definió en dicho informe, que el derecho a la reparación por violación a los derechos humanos, tiene como propósito aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia mediante la eliminación o corrección, en lo posible, de las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones. De igual forma, comprendió que la reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y los daños resultantes, e incluirá la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. En este mismo sentido en los principios de Joinet, se define una aproximación general de la obligación de reparación en el principio No 36, según la cual:

"El derecho a la reparación debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima; éstos comprenden, de una parte, las medidas individuales relativas al derecho a restitución, a indemnización y a readaptación y, de otra parte, las medidas de satisfacción de sentido general."

Estos avances fueron profundizados posteriormente con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, elaborados por el Relator especial Bassiouni¹⁷, y adoptados por la Asamblea General de Naciones

Unidas^{17bis} de los cuales puede comprenderse, que el derecho a la reparación, al igual que el derecho a la verdad, tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva.

En su dimensión individual, la reparación a que tiene derecho la víctima de una violación grave de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario asume las siguientes modalidades:

(1) Restitución: La cual debe estar orientada a devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, y comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades, entre otras medidas.

(2) Indemnización: Entendida como la compensación en dinero de todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, tal como: a) El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) El daño a la reputación o a la dignidad; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

(3) Rehabilitación: debería incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

(4) Satisfacción y garantías de no repetición: Deberían incluir, cuando fuere necesario el cumplimiento de algunas de las medidas que se señalan a continuación, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso en concreto: - La cesación de las violaciones continuadas; - La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas ni sea un peligro para su seguridad; - La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias; - Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella; - Una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de

responsabilidades; - La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; - Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; - La inclusión en los manuales de enseñanza de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en los libros de texto de todos los niveles de una relación fidedigna de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en la sentencia del caso de la comunidad indígena Yakye Axa¹⁸ que:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁹. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.”

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Acerca de las reparaciones colectivas, en el Informe Final que precede a sus principios, Joinet destacó que:

“las medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral, como el reconocimiento público y solemne por el Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas, los actos conmemorativos, los bautizos de vías públicas y las erecciones de monumentos facilitan el deber de recordar”

La Corte Interamericana ha considerado en la sentencia referenciada anteriormente lo siguiente:

“En el presente caso, la Corte comparte el criterio de la Comisión y los representantes en el sentido de que las reparaciones adquieren una especial significación colectiva, de tal forma que las reparaciones individuales adquieren una importancia relevante que esta Corte otorga más adelante a los miembros de las comunidades en su conjunto”

De igual forma, el Artículo 75 del Estatuto de Roma al referirse a este derecho de las víctimas en el marco de las investigaciones y juicios que se adelanten por la comisión de delitos de competencia de la Corte Penal Internacional, entiende que el mismo se compone de medidas de restitución, indemnización y rehabilitación que serán definidas por el Tribunal en cada caso en concreto. A su vez se definió un mecanismo que permitirá hacer efectivas tales medidas, como es el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas.

4. La adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición

Las garantías de no repetición y prevención han sido desarrollados ampliamente en distintos instrumentos de derecho internacional, entre ellos en las distintas recopilaciones principios, entre ellos los de Joinet, los principios de Van Boven y los de Bassiouni. Es así como el principio 25 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establece una serie de garantías de no repetición y prevención, entre las que cabe destacar la limitación de la jurisdicción de los tribunales militares exclusivamente a los delitos de naturaleza militar, el fortalecimiento de la independencia de la rama judicial, el fortalecimiento de la capacitación de todos los sectores sociales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario y la revisión y reforma de las leyes que permitan o contribuyan a la violación de los derechos humanos. Estas medidas también se encuentran recogidas en los principios 37 a 42 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Joinet), según los cuales las garantías de no repetición de las vulneraciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario son de tres clases: (1) medidas encaminadas a disolver los grupos armados paraestatales; (2) medidas de derogación de las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole

que favorezcan las violaciones; y (3) medidas administrativas o de otra índole que deben adoptarse frente a agentes del Estado implicados en las violaciones.

B. Principales Características de los Crímenes de Lesa Humanidad

Teniendo en cuenta las distintas obligaciones que asumen los Estados tendientes a evitar el afianzamiento de la impunidad de crímenes de lesa humanidad, es pertinente repasar algunas de las principales características de este tipo de delitos de conformidad con los desarrollos que sobre el tema se han verificado en materia convencional y jurisprudencial.

Los crímenes de lesa humanidad están revestidos de características que los diferencian de otras modalidades de crímenes de derecho internacional, como los siguientes:

1. Son crímenes de carácter generalizado o sistemático

El artículo 7 del estatuto de la CPI define estos crímenes de la siguiente manera:

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el

párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. Son crímenes de persecución internacional

Los Estados tienen la obligación primaria de investigar, juzgar y sancionar debidamente a los responsables de cometer o haber permitido o tolerado la comisión de crímenes de lesa humanidad. Si los estados no cumplen con esa ineludible e irrenunciable obligación conforme a su derecho interno lo establece, entonces dan vía libre para que otro u otros estados del mundo decidan perseguir y juzgar a los autores de crímenes de lesa humanidad, sin consideración al lugar donde se encuentren o al lugar donde los crímenes hayan tenido ocurrencia.

La razón de utilidad de la existencia de los crímenes de lesa humanidad es precisamente la de garantizar su persecución. Esencialmente por las dificultades extremas o imposibilidad de persecución interna de esta clase de delitos y el interés de la comunidad internacional en su persecución y castigo, no siendo tan importante la tipificación que pueda quedar al cuidado de los derechos internos sino establecer un sistema internacional de persecución efectiva.

3. Son crímenes imprescriptibles

El derecho internacional prohíbe claramente la imposición de limitaciones temporales al enjuiciamiento de los crímenes contra la humanidad. Independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de los mismos, el derecho internacional exige el enjuiciamiento de los crímenes contra la humanidad. Es así como el 26 de noviembre de 1968 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad²⁰. El artículo 29 del estatuto de la Corte recuerda que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles.

En el caso *Papon v France*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció que el instituto de la prescripción está prohibido para los crímenes contra la humanidad, sosteniendo que el derecho internacional "reconocido por las naciones civilizadas" disponía que "el enjuiciamiento de los crímenes contra la humanidad no puede ser sometido a limitaciones de tiempo".

Por tanto, el paso inexorable del tiempo no impide que los hechos atroces que los configuran sean denunciados ante los tribunales nacionales o internacionales, ni permite que el Estado renuncie a su obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar integralmente a las víctimas y a la sociedad.

4. Son delitos que no admiten la irretroactividad de la Ley Penal

Uno de los principios de mayor aplicación del derecho penal internacional, es el principio de legalidad, según el cual una conducta es considerada delito y objeto de pena, solo a partir de la fecha en que entra a regir la ley que así lo estipule y no antes.

Sin embargo, en relación con los crímenes de lesa humanidad, aún en ausencia de normas internas que los consagren como delito, es procedente el juzgamiento en aplicación del derecho de gentes (*ius cogens*) y del derecho internacional convencional sobre la materia. De tal forma, que las normas de derecho internacional, están llamadas a llenar los vacíos de la normatividad interna, tratándose de este tipo de crímenes que involucran una afectación a toda la humanidad.

Esta regla se ratifica en reciente jurisprudencia proferida por Tribunales latinoamericanos, en la que se ha argumentado que es posible:

"El Juzgamiento e imposición de sanciones, por la comisión de crímenes contra la humanidad, a pesar de que los mismos no estuviesen prohibidos en el ordenamiento jurídico interno, toda vez que exista una norma internacional previa"

5. Son crímenes que impiden la concesión de indultos y amnistías

Los indultos y las amnistías son figuras jurídicas, que de conformidad con los principios generales de derecho penal internacional, están llamadas a ser aplicadas de

forma preferente tratándose de delitos políticos.

Por lo tanto, los autores de crímenes de lesa humanidad no pueden ser beneficiados con amnistías e indultos, sino que deben responder ante la justicia nacional o internacional por las violaciones graves a los derechos humanos, cometidos contra población civil.

El artículo 17.2.a del estatuto de la CPI confirma esta regla del derecho internacional.

Al respecto, en la primera sentencia condenatoria por crímenes de lesa humanidad, proferida por el Tribunal Federal Argentino²¹, se consideró lo siguiente:

"La respuesta es que los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad del reproche. Por el contrario, los instrumentos internacionales que alguna mención hacen del tema establecen precisamente el criterio opuesto

A ello cabe agregar la cita de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos", Serie C Nº 75, sentencia del 14 de marzo de 2001. En el párrafo 41 de dicho pronunciamiento, ese tribunal expresa: "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención.

Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de la autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de la violación a derechos humanos ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente

Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada)”.

6. Sus autores pueden ser personas que pertenecen al aparato de un Estado o que hacen parte de una organización no estatal

Esta particularidad de los crímenes de lesa humanidad se debe a los estudios adelantados por la Comisión de Derecho Internacional, retomados posteriormente en distintos instrumentos convencionales de protección y en pronunciamientos de Tribunales Europeos e Interamericanos, los cuales han argumentado en su jurisprudencia, la dificultad práctica consistente en que las violaciones generales y sistemáticas de los derechos humanos, sean cometidas de forma exclusiva por particulares, pues para la ejecución de tales actos es necesaria la movilización de medios de destrucción que sólo el ejercicio del poder puede facilitar a sus autores. El artículo 7 del estatuto de la CPI confirma esta regla del derecho internacional.

En concordancia con este criterio, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, acogió en su jurisprudencia la ampliación del sujeto activo del crimen de lesa humanidad, entendiendo que estos crímenes pueden ser cometidos no sólo por el Estado sino también por otros grupos u organizaciones:

“A este respecto el derecho se ha desarrollado para tener en cuenta fuerzas que, aunque no sean las de los gobiernos legítimos, tienen control, de hecho, o la posibilidad de movilizarse libremente, dentro de un territorio concreto. Esta posición es más racional y aceptable, puesto que una fuerza que tenga pleno control territorial y plena libertad de acción y movimiento en ese territorio puede equipararse a un poder estatal, y en la medida en que tenga ese poder de control tendría que garantizar la protección de la dignidad humana de los residentes e impedir que se agredan los derechos fundamentales del ser humano en ese territorio”

De la misma forma en la sentencia contra el militar Argentino Adolfo Scilingo, anotó la Real Audiencia Española:

“Esta circunstancia o característica del sujeto activo del delito, es decir, que se trate de un grupo de poder, o que actúe desde el poder, o que tenga capacidad de neutralizar el poder legítimo, es uno de los elementos que internacionaliza a esta clase de delitos, de tal manera que los convierte en delitos de crímenes de lesa humanidad”

Teniendo claras las características propias de los crímenes de lesa humanidad y reconociendo que son este tipo de vejámenes los que han sido perpetrados históricamente por el paramilitarismo en Colombia y respecto de los cuales existen claros mandatos internacionales que proscriben su impunidad, resulta relevante repasar las consideraciones esbozadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia**, en las que fija ciertos parámetros y principios que deben ser observados por el Estado Colombiano, en el marco de aplicación de la Ley de Justicia y Paz, y que resultan del todo relevantes para el presente estudio, estos son:

“192. Dado que existe incertidumbre sobre el contenido y alcance preciso de la Ley 975, que se encuentran en desarrollo los primeros actos del procedimiento penal especial que podría permitir la concesión de beneficios penales para personas que han sido señaladas de tener alguna vinculación con los hechos de la masacre de La Rochela, que aún no existen decisiones judiciales al

respecto, y dadas las solicitudes de las partes (*supra* párr. 191), la Corte estima oportuno indicar a continuación, con base en su jurisprudencia, algunos aspectos sobre principios, garantías y deberes que debe observar la aplicación del referido marco jurídico de desmovilización. Asimismo, es necesario indicar que los funcionarios y autoridades públicas tienen el deber de garantizar que la normativa interna y su aplicación se adecuen a la Convención Americana.

193. Para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos. Para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

195. En casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.

196. En cuanto al referido principio de proporcionalidad de

la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos. La pena debe ser el resultado de una sentencia emitida por autoridad judicial. Al momento de individualizar las sanciones se debe fundamentar los motivos por los cuales se fija la sanción correspondiente. En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal. Todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención.

197. Asimismo, es necesario señalar que el principio de cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia. Por otro lado, si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de esas graves violaciones a los derechos humanos pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada.

198. Finalmente, el Estado tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de esta Corte. Además, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos”.

Teniendo claros los considerables avances que han sido planteados por la doctrina y la jurisprudencia internacional en materia de impunidad de crímenes de lesa humanidad, los cuales fueron concretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso colombiano, con ocasión de la vigencia y aplicación de la Ley de Justicia y Paz a favor de los paramilitares desmovilizados postulados por el gobierno nacional, es preciso hacer un estudio de dicha normatividad para verificar su contenido

y su adecuación o contradicción con los anteriores mandatos de obligatoria observancia a cargo del Estado.

4. "Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia". Catalina Botero Marino y Esteban Restrepo Saldarriaga.
5. En su cuadragésimo tercer período de sesiones, la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección de las Minorías de las Naciones Unidas, designó al francés Louis Joinet para que adelantara un estudio sobre la cuestión de la impunidad relacionada con violaciones masivas de derechos humanos. Con base en el informe de Joinet, en 1998, fue proclamado el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.
6. Los principios de Joinet han tenido un fuerte impacto en las prácticas internas de varios países en su lucha contra la impunidad y en las labores de los organismos de supervisión del cumplimiento de tratados regionales de protección de los derechos humanos. Es así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha utilizado tales principios para la formulación de sus informes y recomendaciones en países latinoamericanos, con el fin de eliminar obstáculos aparentemente insalvables para la justicia.
7. E/CN.4/2005/102/Add.1. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Informe elaborado por Diane Orentlicher Comisión De Derechos Humanos 61º período de sesiones, 8 de Febrero de 2005.
8. Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 13 de Diciembre de 2004.
9. Principio 19. Deberes de los Estados en materia de Administración de la Justicia: Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente. Aunque la iniciativa del enjuiciamiento es en primer lugar una de las misiones del Estado, deberán adoptarse normas procesales complementarias para que las propias víctimas, sus familiares o herederos puedan tomar esa iniciativa, individual o colectivamente, en particular como partes civiles o como personas que inician un juicio en los Estados cuyo derecho procesal penal contemple esos procedimientos. Los Estados deberán garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso. E/CN.4/2005/102/Add.1. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Informe elaborado por Diane Orentlicher Comisión De Derechos Humanos 61º período de sesiones, 8 de Febrero de 2005.
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrio Altos vrs Perú. Sentencia 14 de Marzo de 2001.
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripán vrs Colombia. Sentencia del 5 de Septiembre de 2005.
12. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vrs Honduras. Sentencia 29 de Julio de 1988.
13. Incluidos en el Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos. 18 de Enero de 2000.
14. Gordon, R. Undoing Historical Injustice. En A. Sarat & T. Kearns (Eds.), Justice and Injustice in Law and Legal Theory, Ann Arbor: The University of Michigan Press 1998.
15. Siegel, R. "Collective Memory and the Nineteenth Amendment: Reasoning About 'the Woman Question' in the Discourse of Sex Discrimination", en A. Sarat & T. Kearns. 1999
16. Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial. Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, 45º período de sesiones, Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8.
17. Comisión de Derechos Humanos, 56º período de sesiones, "El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Informe Final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/93 de la Comisión, Doc. E/CN.4/2000/62.
- 17 bis. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/C.3/60/L.24, 24 de octubre de 2005
18. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso comunidad indígena Yakye Axa vrs Paraguay. Sentencia del 17 de Junio de 2005.
19. Cfr. Caso Caesar, supra nota 2, párr. 122; Caso Huilca Tecse, supra nota 209, párr. 88, y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 2, párr. 135.
20. El artículo 1 de la Convención dispone: Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:
b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, .. aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.
21. Sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de la Capital Federal, Argentina, el 11 Agosto de 2006, en el caso "Turco Julián", también conocido como caso Poblete. Se trata de la primera sentencia desde la derogación de las leyes de punto final y obediencia debida.

III. ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO DE LA DESMOVILIZACIÓN PARAMILITAR

El proceso de negociación y desmovilización de las estructuras paramilitares que adelanta el Gobierno nacional, presidido por Álvaro Uribe Vélez, se sustenta en dos marcos jurídicos que, aunque diferentes, son complementarios. Por medio de la aplicación del primero de ellos, se logró la desmovilización de la mayoría de los integrantes de los grupos de autodefensa y a través del segundo encabezado por la Ley de Justicia y Paz se creó un procedimiento judicial, en virtud del cual se pretende el supuesto sometimiento a la justicia de los máximos líderes y mandos medios del paramilitarismo.

Esta ley en su versión original contenía todo tipo de disposiciones por medio de las cuales se negaban los derechos y garantías mínimas tanto de las víctimas como de la sociedad en general. Ésta fue analizada por la Corte Constitucional en las sentencias C-370 de 2006 y la C-570 de 2006. Si bien dicho Tribunal declaró la constitucionalidad de la ley, realizó importantes modificaciones e interpretaciones orientadas a adecuar el procedimiento a los principios del derecho internacional en materia de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición. El gobierno en sus decretos de aplicación desconoció gran parte de las directrices de la Corte Constitucional.

En efecto el gobierno nacional expidió una normatividad reglamentaria de la ley, por medio de la cual se modifican algunas de las disposiciones contenidas en la misma, y se implementan mecanismos dirigidos a dejar sin efectividad práctica los mandatos trazados por la Corte.

La normatividad que hoy rige el proceso de desmovilización paramilitar demuestra la ausencia de voluntad política por parte del Estado, de investigar y juzgar los crímenes internacionales cometidos por los paramilitares. Solo esto puede permitir la búsqueda de la paz y la reconciliación nacional.

Partiendo de ello, resulta útil examinar cada uno de los marcos jurídicos referenciados anteriormente con el objeto de verificar su contenido:

A. Primer Marco Jurídico

Se compone de la siguiente reglamentación: La Ley 418 de 1997, la Ley 782 de 2002, el Decreto 128 de 2003, el

Decreto 3360 de 2003, el Decreto 2767 de 2004 y la ley 1106 de 2006. Esta normatividad corresponde a la primera etapa del proceso de desmovilización paramilitar, la cual está dirigida a obtener la supuesta reincorporación a la vida civil del grueso de las tropas de los ejércitos paramilitares. Este primer marco jurídico se aplica al 92% de los paramilitares que se desmovilizaron.

Consideramos este primer marco jurídico como una amnistía de facto por las siguientes razones. Se previó la concesión de múltiples beneficios económicos y jurídicos a favor los paramilitares que se acogieran al proceso de desmovilización, ya sea de forma individual o colectiva:

- sin necesidad de que tales personas asumieran el deber de confesar la verdad respecto de los actos delictivos por ellos cometidos, incluyendo crímenes de lesa humanidad;
- sin que fuesen sometidos a un proceso judicial encaminado a investigar, juzgar y sancionar la comisión de los crímenes perpetrados durante su permanencia al grupo armado ilegal;
- previendo que en el futuro no habrá ninguna acción judicial en contra de ellos por crímenes cometidos durante el periodo de actividad paramilitar;
- sin que se previeran mecanismos adecuados de reparación para las víctimas.

Los procedimientos previstos en esta legislación, se caracterizan por ser trámites eminentemente administrativos en los que se destaca la participación prioritaria de entidades de la rama ejecutiva del Estado colombiano.

A continuación, se realizará una indagación de cada uno de estos instrumentos legales, resaltando sus principales características:

1. Ley 418 de 1997 por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones

Esta norma en su conjunto establece disposiciones orientadas a facilitar la realización de diálogos y

suscripción de acuerdos entre el Gobierno nacional y organizaciones al margen de la Ley. Para ello, los grupos armados interesados en efectuar acercamientos con base en este instrumento, debían ostentar un carácter político. De tal forma que los únicos delitos que podían incluirse en las negociaciones realizadas con el gobierno Nacional, eran delitos políticos²² o conexos.

2. Ley 782 de 2002, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones

Esta ley se promulgó el 23 de diciembre de 2002, días después de haber sido decretado el cese unilateral de “hostilidades” por parte de los grupos paramilitares. Es así como esta reglamentación se dirigió a favorecer a estas estructuras ilegales, lo que se evidencia en la supresión del requisito del reconocimiento del carácter político de los grupos armados interesados en acogerse a un proceso de acercamiento con el gobierno nacional y en consecuencia al alterar la naturaleza de los delitos que podían ser objeto de la negociación.

Con la expedición y entrada en vigencia de esta ley, se dio un cambio radical en la voluntad política del gobierno, para entablar verdaderas negociaciones dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional, pues a partir de este momento el fin pretendido no era la concertación de una agenda política encaminada a la obtención de tales objetivos, sino a alcanzar el desmonte aparente de estructuras militares de organizaciones armadas al margen de la ley, en especial las paramilitares, tal y como se ha demostrado en el transcurso del proceso.

3. Decreto 128 de 2003 por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil

Por medio de este decreto, el gobierno nacional estableció el procedimiento de desmovilización individual de miembros de organizaciones armadas al margen de la ley y previó los distintos beneficios tanto económicos como jurídicos de los cuales se hacía acreedor el desmovilizado.

Este procedimiento partía de la manifestación de la voluntad de la persona interesada ante las autoridades competentes,

en acogerse al proceso de desmovilización. A continuación la persona era puesta a disposición del Ministerio de Defensa y con posterioridad ante el Ministerio del Interior y de Justicia. Acto seguido el Comité Operativo para la dejación de armas (Coda), contaba con un término de veinte (20) días para expedir una certificación en la que constara la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado ilegal y su voluntad de abandonarlo. En este punto, el Comité estaba llamado a verificar la posible participación del desmovilizado, en la comisión de crímenes de lesa humanidad o de crímenes de guerra. Sin embargo en la práctica, este paso de vital importancia para efectos de garantizar la vigencia de los derechos a la verdad y a la justicia, no se llevó a cabo de manera juiciosa y rigurosa, atendiendo al término limitado con el que contaba este organismo para proferir la certificación referida.

Una vez expedida la certificación, el Ministerio del Interior y de Justicia debía coordinar con la Fiscalía General de la Nación y con el Consejo Superior de la Judicatura, para verificar la situación jurídica del desmovilizado y proceder a la asignación de los beneficios jurídicos²³. Estos se orientaban a generar la extinción de la acción penal respecto de los delitos cometidos por los desmovilizados, atendiendo a la etapa procesal en que se encontrara, ya sea esta ejecución de la pena, juicio, investigación o preliminares.

Por medio de esta reglamentación se crearon varios mecanismos dirigidos a eludir el procedimiento judicial ordinario existente para la asignación de beneficios jurídicos previsto en la ley 418 de 1997, evitando la intervención de las autoridades judiciales. Con ello, se eliminó la única forma para determinar si los paramilitares desmovilizados estaban o no comprometidos en la comisión de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.

En esa misma línea, el Artículo 21 del mencionado decreto dispuso que los asignatarios de esos beneficios, serían aquellos paramilitares que al momento de someterse voluntariamente al proceso, no estuviesen siendo investigados por la justicia o no hubiesen sido condenados en el marco de un procedimiento penal, lo que de plano conduce a la negación de los derechos a la verdad y a la justicia.

Estos beneficios han sido concedidos a más de 7.000 personas desmovilizadas, cuyos delitos han permanecido en la total impunidad, pues estas disposiciones se traducen en la práctica en la concesión de indultos, suspensiones

condicionales de ejecución de la pena, resoluciones de cesación de procedimiento, resoluciones de preclusión de la investigación o resoluciones inhibitorias²⁴ por la comisión de graves delitos entre los que se destaca el de concierto para delinquir, el cual según las más reciente jurisprudencia internacional²⁵, si es perpetrado para facilitar o planear la comisión de graves infracciones a los derechos humanos acarrea una calificación de gravedad, que puede conducir incluso a su imprescriptibilidad.

No siendo suficiente con la promoción y puesta en práctica de un proceso de perdón y olvido, el decreto establece el reconocimiento de otros beneficios, la mayoría de ellos de naturaleza económica, fijados y concedidos por el Ministerio del Interior y de Justicia, consistentes en la expedición de documentos de identidad, procesos de alfabetización, afiliación al régimen subsidiado de seguridad social en salud, apoyos financieros para el desarrollo de proyectos productivos y para recibir capacitación en oficios semicalificados o en formación técnica o tecnológica relacionada con el área de conocimiento de los proyectos. De igual forma se prevé el otorgamiento de seguros de vida y la inclusión de los desmovilizados en bolsas de empleo creadas para tal efecto por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

4. Decreto 3360 de 2003, por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002

Bajo este decreto se diseñó la desmovilización colectiva previendo la concesión de beneficios para aquellos paramilitares que se sometieran a dicho procedimiento. Consta solamente de un artículo, el cual establece una disposición, según la cual para efecto de llevar a cabo las desmovilizaciones colectivas, no era necesario que el Coda certificara la pertenencia del desmovilizado al grupo armado al margen de la ley, ni su voluntad de desmovilizarse del mismo. Permitiendo que dicha constancia fuese expedida por los voceros o representantes del grupo armado, mediante la elaboración de una "lista de desmovilizados". El efecto inmediato de este precepto es que las personas que se desmovilizaran de forma colectiva, pudiesen ser asignatarias de los múltiples beneficios previstos en el decreto 128 de 2003, sin necesidad de manifestar su voluntad de dejar de ser parte de la organización armada y de reintegrarse a la vida civil, eliminando uno de los pocos filtros consignados al anterior normatividad y que revestían de mayor legalidad y control al proceso.

5. Decreto 2767 de 2004, por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002, en materia de reincorporación a la vida civil

Este decreto reglamenta los beneficios económicos a los cuales puede acceder una persona desmovilizada o reinsertada, en caso de colaborar con la justicia suministrando información conducente a evitar o a esclarecer la comisión de delitos²⁶. A su vez regula los beneficios que se obtienen de la entrega de material bélico y narcótico o de insumos para su producción²⁷.

Igualmente prevé la concesión de beneficios adicionales, a favor de aquellos desmovilizados que de manera voluntaria deseen desarrollar actividades de cooperación con la fuerza pública, convirtiéndose en cuasi agentes estatales.

Por tanto, este tipo de concesiones se traducen en un incentivo para permanecer en las dinámicas de la guerra, lo que contraría la finalidad que según el gobierno nacional inspira la aplicación de esta normatividad, que es obtener una efectiva reincorporación a la vida civil de las personas que se acogen al proceso de desmovilización. Todo ello en aras de fortalecer a la fuerza pública, al conseguir entre otros, la institucionalización de paramilitares.

Sobre este punto, es ilustrativo un pronunciamiento realizado por la Procuraduría General de la Nación²⁸, en un caso de muerte en combate de población desmovilizada, considerando lo siguiente:

"Si bien el reinsertado que acepta esa colaboración vuelve a hacer parte de las hostilidades, esta vez al lado de la fuerza pública, la promoción de esta clase de actividades va en contravía del sentido mismo de los procesos de desmovilización, que debe ser el de sacar a los miembros de grupos armados ilegales de la lógica de la guerra".

6. Ley 1106 de 2006 por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1998 prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones

Por medio de esta ley se establecen algunas modificaciones a ciertas disposiciones de la Ley 418 de 1998, especialmente en lo referido al programa de

protección de testigos, víctimas, intervinientes en el proceso y funcionarios de la fiscalía, al sistema de alertas tempranas y se regula la contribución en los contratos de obra pública o concesión.

B. Segundo Marco Jurídico: la Ley de Justicia y Paz 975 de 2005 y sus decretos

Se compone de la Ley 975 de 2005, sus decretos reglamentarios entre los cuales se encuentran: el decreto 4760 de 2005, el decreto 2898 de 2006, el decreto 3391 de 2006, el decreto 4417 de 2007, el decreto 315 de 2007, y el decreto 423 de 2007, así como las resoluciones expedidas por la Fiscalía General de la Nación, por medio de las cuales se regula la realización de las versiones libres, así como las condiciones de participación de las víctimas y sus representantes en las mismas.

Este segundo marco legal está dirigido a reglamentar la desmovilización de las cabecillas de cada uno de los bloques que configuran las estructuras paramilitares en las diferentes regiones. La principal diferencia entre esta regulación y aquella que reglamentaba la primera fase del proceso de desmovilización, es el diseño e implementación de un proceso judicial sui generis, por medio del cual se confieren penas alternativas a favor de los desmovilizados, siempre y cuando concurren al trámite reconociendo su responsabilidad en cada uno de los hechos en los que hayan tenido participación durante su permanencia en el grupo armado ilegal.

Atendiendo a la configuración de este procedimiento especial, es preciso tener presente que Colombia suscribió el Estatuto de Roma el 10 de diciembre de 1998, y lo incorporó en su legislación interna mediante acto legislativo reformatorio de la Constitución, aprobado por el Congreso de la República el 16 de mayo de 2002, el cual fue sancionado por el Presidente de la República el 5 de junio del mismo año y ratificado como tal el 5 de agosto de 2002.

Con la incorporación de este instrumento en el ordenamiento jurídico, el Estado reconoció la competencia de la Corte penal Internacional (CPI), para que la misma asuma eventualmente el conocimiento del caso Colombiano, bajo la estricta aplicación del principio de complementariedad, el cual se satisface a plenitud atendiendo a la superficialidad y apariencia del procedimiento penal especial regulado por el segundo marco normativo que se estudiará a continuación,

rescatando algunas de sus características principales, por medio de un análisis concordado de la ley de Justicia Paz, sus decretos reglamentarios y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En primer lugar, cabe destacar que este segundo marco normativo tiene una aplicación residual, es decir que sólo obtenían los privilegios consagrados en las disposiciones contenidas en esta regulación, aquellos miembros de grupos armados al margen de la ley, que no pudiesen acogerse a los beneficios previstos en el primer marco legal, atendiendo a la naturaleza de los crímenes por ellos cometidos, independientemente de la existencia de condenas, o de la etapa del proceso penal ante la jurisdicción ordinaria, o de la iniciación del mismo. Lo anterior conduce a que a través de este procedimiento sumario e irregular, se pretende la presunta investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad, tales como masacres, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, violaciones y abusos sexuales, así como desplazamientos forzados de población civil, desconociendo los principios internacionales existentes sobre la materia.

Reconociendo que uno de los objetivos finales de la Ley de Justicia y Paz y en general de la normatividad por medio de la cual se reglamenta este procedimiento, planteados por el gobierno nacional, era asegurar que durante su aplicación se garantizaran los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, a continuación se estudiarán algunas de sus disposiciones, que evidencian el total desconocimiento de estas garantías, de obligatoria observancia en un proceso que pretende ser calificado como de justicia transicional.

1. Derecho a la verdad

Atendiendo a los resultados parciales que hasta el momento ha reportado la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, pasados dos años desde su entrada en vigencia, es claro que existe un completo desconocimiento de este derecho de las víctimas, pues de los 35.288 paramilitares que se acogieron al proceso de desmovilización, un 92% de ellos se sometieron al marco normativo encabezado por la Ley 782 de 2002 y el Decreto 128 de 2003, los cuales no previeron como uno de los requisitos de desmovilización la revelación de la verdad.

A ello se suma el hecho de que del 8% restante, esto es 2.782 personas postuladas por el gobierno nacional para

acogerse al procedimiento regulado por la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios, solo se la logrado la identificación de 350 y la detención de 55. Hasta el momento se han llevado a cabo versiones libres de 51 desmovilizados, aun que se han llamado a unos 300 a Justicia y Paz pero la mayoría dice no tener crímenes por confesar, las versiones se han realizado en precarias audiencias caracterizadas por la reticencia de la mayoría de los desmovilizados a revelar el andamiaje político y militar existente tras las estructuras paramilitares, algunos han confesado crímenes de los que no solamente no se arrepienten, sino que los justifican como “típicos actos de guerra” ejecutados en el marco de una política antisubversiva y por tanto señalando a sus víctimas de guerrilleros, lo cual ha conducido a una doble victimización de los familiares que exigen la revelación de los actos criminales ejecutados y el consecuente reconocimiento de responsabilidad.

Partiendo de los resultados inmediatos que ha reportado el proceso, es necesario analizar las previsiones que sobre el derecho a la verdad, fueron consignadas en el segundo marco normativo, para develar sus falencias y vacíos estructurales.

Es necesario partir del concepto según el cual el derecho a la verdad implica la existencia de una obligación de garantía, que se traduce en una prestación de hacer y que impone al Estado el compromiso de organizar todo su aparato, de tal forma que las libertades y derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos sean realmente efectivos. Esta obligación comporta el deber de los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos reconocidos en estos tratados.

La Ley de Justicia y Paz y sus decretos reglamentarios, vulneran el derecho de las víctimas a saber quiénes fueron responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad, así como los motivos, los hechos y las circunstancias en que fueron ejecutados. De igual forma vulnera el derecho de la sociedad a conocer los sucesos y razones por las cuales se perpetraron estos delitos, a fin de evitar que los mismos vuelvan a ocurrir en el futuro, como un deber de recordar²⁹. Así mismo, desconoce el derecho a la verdad, entendido como la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real³⁰.

Esta reglamentación no contempla el acceso a la verdad

histórica sobre el surgimiento, desarrollo y consolidación de los grupos paramilitares y la responsabilidad del Estado por acción, omisión, colaboración o aquiescencia en esta estrategia de terror que no solo ha cobrado la vida de miles de víctimas, sino que ha afectado la legitimidad del Estado mismo.

En ese mismo sentido, no exige revelar quienes son los máximos responsables de los crímenes, cuáles fueron sus motivaciones y cuales fueron y son las fuentes de financiación, los modos de actuación de los criminales etc. La verdad con esta ley, queda reducida a un esquema básicamente procesal- penal, sin una participación adecuada y efectiva de las víctimas.

En su versión original, la ley aprobada por el congreso de la república, no exigía como condición obligatoria para hacerse acreedor de los beneficios, *la confesión de los crímenes*, ni el esclarecimiento de la verdad³¹. De acuerdo con ello, esta última se limitaría a los relatos parciales que realicen los desmovilizados en cada caso individual sin establecer conexidad con otros que permitan indagar sobre la violación masiva y sistemática de los crímenes cometidos, las responsabilidades principales, beneficiarios, patrocinadores y encubridores de los grupos, como mecanismos ciertos para garantizar la no repetición de los crímenes.

En relación con el derecho a la verdad, la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, referenció importantes consideraciones que facilitarían la garantía del mismo, en el marco del proceso de justicia y paz, al entender lo siguiente:

La versión libre que rindan los paramilitares postulados en el procedimiento de justicia y paz debe ser completa y veraz, y en la misma deben indicarse los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas. La colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y brindar garantías de no repetición.

En el evento en que los paramilitares acogidos a los beneficios contenidos en la Ley 782 de 2002, en el Decreto 128 de 2003 y las personas acogidas a la Ley de Justicia y Paz, beneficiarias de la pena alternativa prevista en dicha regulación a quienes con posterioridad se les llegue a imputar la comisión de otros delitos antes de someterse al proceso de desmovilización, cometidos

durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado serán investigados y juzgados por la leyes ordinarias vigentes al momento de la comisión de éstos.

Este pronunciamiento comporta importantes avances en el contenido material del derecho a la verdad. Sin embargo, el Gobierno Nacional expidió varios decretos reglamentarios de la Ley de Justicia y Paz que desconocen lo expuesto por la Corte Constitucional al consagrar las siguientes previsiones:

En primer lugar, se establece que la pérdida de los beneficios jurídicos sólo puede ocurrir si existe una sentencia judicial por nuevos hechos u otros ocultados antes de finalizar el periodo de libertad a prueba³². Teniendo en cuenta que las investigaciones ordinarias en Colombia por violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario tienen una duración extremadamente larga, con seguridad una nueva sentencia saldrá después que haya transcurrido la pena alternativa y el periodo de libertad a prueba, significando en la práctica que el desmovilizado no perderá ningún beneficio.

El delito ocultado o nuevo en el que se vea involucrado un desmovilizado debe tener relación directa con el grupo al cual pertenecía. Si se presenta como un hecho aislado o individual no afecta el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los comandantes o frentes desmovilizados.

El delito ocultado sobre el accionar del respectivo bloque o frente, debe tener relevancia dentro del proceso de paz por su entidad y trascendencia para el esclarecimiento de la verdad; si se considera que no tienen gran importancia dentro de éste no pueden ser causa para la pérdida de los beneficios de la Ley 975. Lo anterior desconoce que la Corte Constitucional explicitó que la comisión de nuevos crímenes es causa directa de la pérdida de dichas prerrogativas, sin detenerse en una jerarquización de los mismos, ni mucho menos en dividirlos en relevantes o no relevantes.

A estas previsiones reglamentarias contenidas en los decretos 3391 de 2006, 4417 de 2007, 423 de 2007 y 315 de 2007, conducen a dejar sin efecto práctico las consideraciones realizadas por la jurisprudencia constitucional, se suman las múltiples irregularidades atentatorias del derecho a la verdad, que se han verificado durante la realización de las audiencias de versiones libres, las cuales serán analizadas con mayor precisión en un capítulo posterior.

2. Derecho a la justicia

Si bien, en el segundo marco normativo, se diseñó un procedimiento penal por medio del cual se pretende que los cabecillas de los distintos bloques regionales de los grupos paramilitares, se sometan a la justicia para obtener la investigación, juicio y sanción de delitos cometidos durante su vinculación al grupo armado, ni la estructura del proceso, ni los mecanismos previstos para su funcionamiento conducen a la materialización de este derecho, de conformidad con los estándares internacionales que se han desarrollado sobre el tema.

El procedimiento de justicia y paz fue planificado con el objeto de favorecer la impunidad, lo cual se evidencia en que no se establecen tiempos prudenciales para realizar una exhaustiva investigación de los crímenes, no se prevén medios adecuados para la valoración probatoria, no se pretende establecer la verdad histórica y no se consagran recursos judiciales efectivos para que las víctimas directas e incluso la sociedad pueda exigir el respeto de sus derechos.

La negación del derecho a la justicia se hace aún más evidente tratándose del tipo de sanciones que se impondrán a las personas que son investigadas y juzgadas en este procedimiento. En ese sentido se consagró como beneficio jurídico, la suspensión de ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, remplazándola por una pena alternativa consistente en la privación de la libertad, por un periodo mínimo que en principio se planteó de cinco (5) años a ocho (8) años, tiempo que sería tasado de acuerdo a la gravedad de los delitos y a la colaboración que preste el desmovilizado en el esclarecimiento de los mismos. De la misma forma, en la ley se establecen algunas circunstancias bajo las cuales, se podrían otorgar rebajas a las penas fijadas, lo que evidencia la desproporcionalidad de las mismas.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, entendió que la consagración de dichas penas era acorde con la constitución nacional, siempre y cuando la concesión del beneficio jurídico de la alternatividad, estuviese acompañado de una colaboración con la justicia, encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

A pesar de esta interpretación realizada por la Corte, el

gobierno expidió el decreto 3391 de 2006 por medio del cual se reglamentan algunos artículos de la Ley de Justicia y Paz. En el artículo 12 de dicho decreto, se prevén las causales de revocación de la pena alternativa, consagrándose entre ellas la expedición de sentencia judicial por medio de la cual se imponga una condena por un delito no confesado por el desmovilizado. Sin embargo para que la sentencia produzca dicho efecto, es necesario que esta sea proferida antes de finalizar el periodo de libertad a prueba. Lo anterior conduce a que las sentencias que se dicten en el curso de procesos ordinarios de manera posterior a dicho periodo, no generarán la revocación en mención y en consecuencia dichos delitos quedarán en la total impunidad.

Pero esta no es la única disposición del decreto que consagra medidas contradictorias a los mandatos reseñados por la Corte Constitucional, es así como se conceden nuevas rebajas para la pena privativa de la libertad, encaminándola hasta el punto de su extinción, a través de dos mecanismos:

a) Reducción de la pena haciendo uso del concepto de justicia restaurativa³³ en cuyo fundamento, el artículo 13 del decreto establece la gradualidad de la pena remitiendo a los artículos 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario. Tales artículos señalan que el tratamiento penitenciario progresivo estará integrado por un período cerrado, un período semiabierto y un período abierto en relación con la privación de libertad. Para ello se concibieron algunas medidas, entre ellas el desarrollo conjunto de proyectos productivos entre víctimas y victimarios, lo que conllevaría a la imposición de una reconciliación forzada.

b) Regulación de formas aparentes de privación de la libertad, prohibidas y peligrosas, las cuales permiten la evasión del cumplimiento efectivo de la pena: El párrafo del artículo 11 del decreto señala que los desmovilizados podrían ser ubicados en los establecimientos de reclusión de justicia y paz administrados y definidos por el INPEC o en los previstos por el párrafo 2 del artículo 21 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), es decir en instalaciones de la fuerza pública. En relación con la primera modalidad, con ella se plantea un desconocimiento manifiesto de las consideraciones que al respecto fueron señaladas por la Corte Constitucional, la cual comprendió que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en establecimientos de reclusión especiales, era totalmente contrario al derecho a la justicia y en relación con la segunda modalidad, es claro que no se dan garantías de

independencia para el adecuado control penitenciario y tampoco se propician circunstancias idóneas para que se rompan los nexos entre paramilitares y agentes estatales.

Una circunstancia adicional que afecta en gran medida la plena observancia y garantía del derecho de las víctimas a la justicia, es la previsión contenida en el decreto 3391 de 2006, por medio de la cual, se pretende conceder la amnistía a los testaferros del paramilitarismo es decir, a quienes aparecen como propietarios o detentadores de los bienes adquiridos o usurpados por ellos, sin considerar que en la mayoría de los casos tales personas han actuado como cómplices y coautores en la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Es así como el decreto autoriza al fiscal para que se abstenga de investigarlos en aplicación del principio de oportunidad, incorporado en la legislación colombiana, a partir de la 2003 con la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio.

En ese mismo sentido, cabe destacar que en la versión original de la Ley de Justicia y Paz, en su Artículo 71³⁴, se calificó a los miembros de los grupos paramilitares, como delincuentes políticos sujetos activos del punible de sedición, cuya definición implica que el accionar de un grupo esté dirigido a interferir con el funcionamiento del orden constitucional y legal de un estado. Tal previsión normativa desconoció el origen, organización y funcionamiento de los grupos paramilitares y se encaminó a conceder en su favor beneficios propios de los delitos políticos, como las amnistías e indultos. La Corte Constitucional, en la sentencia C-370 de 2006 declaró la inexecutable de esta disposición, por vicios de forma durante su tramitación. Sin embargo, este precepto ha mantenido su vigencia práctica a favor de las personas que se desmovilizaron con anterioridad a la notificación de la sentencia de constitucionalidad, en virtud de la aplicación judicial del principio de favorabilidad penal, según el cual a una persona que esta siendo investigada o procesada por la comisión de algún delito, debe aplicársele la normatividad que le resulte más favorable.

Lo anterior condujo a que más de 7.000 miembros de grupos paramilitares, adquirieran provisionalmente la calificación de delincuentes políticos, lo cual los convirtió en asignatarios de múltiples beneficios, entre ellos aquellos orientados a la consolidación de la impunidad de los crímenes y vejámenes en los que tuvieron participación, la no inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y la protección frente de la extradición, en la medida en que el narcotráfico es considerado como un delito conexo a la sedición³⁵.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que sobre este punto existieron posiciones encontradas entre los distintos magistrados y jueces llamados a emplear en cada caso concreto el principio de favorabilidad³⁶ en beneficio de los desmovilizados, es así como en varios pronunciamientos el Tribunal Superior del Distrito Judicial ha aplicado sin dilaciones ese principio, mientras que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha planteado una posición benefactora de los derechos de las víctimas³⁷; consolidada a partir de la sentencia No 26945 proferida por este alto tribunal el 11 de Julio de 2007³⁸, en la que sostiene lo siguiente:

“Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto delito político.

Debido a que los hechos delictivos cometidos por cuenta o en nombre de los paramilitares no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y procurando obtener beneficios particulares, pretender que una norma identifique como delito político conductas claramente señaladas como delitos comunes resulta contrario a la Constitución vigente, desconoce la jurisprudencia nacional y contradice la totalidad de doctrina nacional y extranjera.

De lo dicho se sigue que quienes hayan estado vinculados a los grupos paramilitares o de autodefensa, cualquiera sea el grado de participación en la organización y en los delitos cometidos por cuenta de la misma, no pueden ser beneficiarios de amnistía, indulto, su extradición está permitida y, por regla general, no podrán acceder al servicio público y si llegasen a ser elegidos a alguna corporación pública se encontrarán en causal de pérdida de la investidura por subsistir la inhabilidad derivada del antecedente penal que surge de la comisión de un delito que apareja pena de prisión”

Esta decisión del alto Tribunal consigna una prolífica y profunda cadena de argumentos que revelan la necesidad de garantizar la plena observancia de los derechos de las

víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, esto es, a que el Estado investigue, enjuicie y sancione a los responsables de los crímenes evitando la consolidación de un clima de impunidad.

En consecuencia, este fallo constituye un precedente fundamental para garantizar de forma real la vigencia del derecho de las víctimas y de la sociedad en general a impartir justicia, en relación con perpetradores de crímenes de lesa humanidad, como son los miembros de grupos paramilitares.

Por esta razón los operadores judiciales están llamados a darle cumplimiento, tanto a las consideraciones, como a la parte resolutive de dicha providencia, procesando por el delito de concierto para delinquir agravado a aquellos paramilitares que se desmovilizaron en virtud de la Ley 782 de 2002 y el decreto 128 de 2003, en la medida en que según la Corte, los beneficios previstos en esta reglamentación solo pueden ser concedidos a quienes incurran en delitos de carácter político.

Esta nueva posición jurisprudencial, por medio de la cual se aclara que bajo ninguna circunstancia, los miembros de grupos paramilitares pueden ser considerados como sediciosos y por el contrario se entiende que han incurrido en el punible de concierto para delinquir agravado, ha creado una grave tensión entre la rama judicial y el gobierno nacional³⁹, quién pretende la aprobación de un nuevo proyecto de ley⁴⁰ por medio del cual revive la condición de sediciosos a los paramilitares, de acuerdo a la previsión original del Art. 71 de la Ley 975 de 2005, desconociendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la consecuente separación de poderes, principio que inspira la conformación de un estado democrático.

Sobre este punto son relevantes las apreciaciones que ha realizado el constitucionalista Rodrigo Uprimny Yepes, quien manifestó recientemente en la Revista Semana⁴¹:

“Es obvio que un gobierno puede discrepar de las decisiones judiciales. Pero eso no ha hecho el Presidente, quien ha descalificado a la Corte Suprema como tal. Esto es muy grave para la institucionalidad democrática, pues el gobierno ha tendido un manto de duda sobre la legitimidad del comportamiento de la Corte Suprema. Recordemos que el Presidente tiene el deber constitucional de auxiliar a la justicia y hacer cumplir sus decisiones. Ahí está el gran riesgo democrático. Esas actitudes gubernamentales

erosionan la independencia judicial. Y es claro que sin ésta no puede existir Estado de derecho”.

Una circunstancia que resulta ser igualmente relevante y que por tanto es preciso considerar como punto central de análisis del desconocimiento del derecho a la justicia en el marco del proceso de desmovilización paramilitar, la cual será retomada en un capítulo posterior, son las múltiples declaraciones que han dado algunos de los 55 comandantes paramilitares privados de la libertad en el marco del proceso de justicia y paz, entre ellos Carlos Mario Jiménez alias “Macaco”, según las cuales estarían dispuestos a someterse a la justicia norteamericana, en aplicación de la figura jurídica de la extradición, por medio de la cual comparecerían ante los Tribunales de ese país a responder por el delito de tráfico de estupefacientes. Esta situación devela una falencia estructural al interior del proceso, consistente en la utilización de la extradición como un mecanismo favorecedor de la impunidad, por medio del cual los cabecillas de los grupos paramilitares se sustraerán con facilidad de su responsabilidad penal por la comisión de crímenes de lesa humanidad.

En conclusión, puede afirmarse que el proceso de desmovilización impulsado por el gobierno nacional, lejos de estar dirigido a asegurar la plena vigencia de este derecho de las víctimas, ha comportado su total negación, pues de los 35.288 desmovilizados, el 92% se han sometido a los beneficios de la Ley 782 de 2002 y del Decreto 128 de 2003, reglamentación que excluye la investigación y sometimiento a la justicia de tales criminales, por los delitos cometidos con ocasión a su pertenencia al grupo armado ilegal profiriéndose a su favor indultos, autos inhibitorios, preclusiones de investigación y cesaciones de procedimiento. En relación con el 8% restante acogido a la Ley de Justicia y Paz, se previó la realización de juicios aparentes, bajo la asignación de penas irrisorias y desproporcionadas a la gravedad de los crímenes.

3. Derecho a la reparación integral

Teniendo claridad sobre el desconocimiento y negación del derecho a la verdad y del derecho a la justicia, es preciso hacer un análisis similar en relación con el derecho a la reparación integral, pues a pesar de que en el segundo marco normativo, se establezca formalmente una definición amplia del concepto, al entender que el mismo se compone de medidas de satisfacción, de compensación, de garantías de no repetición y se prevea

la reparación colectiva el daño, no se busca en la realidad la reconciliación ni una verdadera restitución del daño agraviado en favor de las víctimas, ni se regulan mecanismos adecuados para favorecer su participación efectiva.

Algunas medidas contenidas en la reglamentación que evidencian las inconsistencias en materia de reparación son las siguientes:

La reparación se limita a los bienes y recursos que los desmovilizados quieran declarar en el curso del proceso. Para acceder a este derecho, la carga de la prueba debe ser asumida por las víctimas, quienes deberán acreditar el hecho, el daño y la relación de causalidad. No se reconocen garantías suficientes a favor de las víctimas en materia de participación en el proceso, ni se han implementado a su favor programas de protección adecuados tendientes a brindar garantías adecuadas. Los mecanismos diseñados para favorecer la supuesta reparación, están dirigidos a excluir la obligación internacional del Estado de reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Estas inconsistencias, serán analizadas a continuación en más detalle.

Estas limitaciones del derecho a la reparación se encuentran consagradas en todo el contenido de la normatividad, en especial en el decreto 3391 de 2006, en el que se destacan las siguientes:

a) Eliminación de la obligación internacional en cabeza del Estado colombiano de reparar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos: El Artículo 15⁴² del mencionado decreto, señala quienes son los responsables de la obligación de reparación en el marco del proceso de desmovilización paramilitar, atribuyendo ese deber en cabeza de las personas que sean declaradas penalmente responsables mediante sentencia ejecutoriada. En caso en que el daño sea atribuido a un bloque o frente sin la identificación e individualización de sus responsables, asumirán ese deber las personas a quienes se les compruebe su vinculación con tal grupo de manera subsidiaria, mediante la aplicación del principio de solidaridad.

No se hace remisión alguna a la posible responsabilidad estatal en este punto, contrariando los avances que en esta materia había realizado la Corte Constitucional, la cual comprendió que el estado adquiriría la obligación de reparar a las víctimas, cuando se estableciera la responsabilidad

penal por acción o por omisión de sus agentes, o en aquellos casos en que los recursos propios de los responsables no fuesen suficientes para cubrir el costo de las reparaciones masivas.

Lo anterior conduce a la exoneración total del Estado de su obligación de satisfacer plenamente ese derecho de las víctimas, desconociéndose con ello, que el origen, creación, y legalización del paramilitarismo se diseñó como una política estatal. Sobre este punto, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación formuló una propuesta de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa, en la que a pesar de incorporar los más recientes avances que se han desarrollado internacionalmente en esta materia, reproduce la previsión de exoneración de responsabilidad a favor del Estado.

b) Introducción de modificaciones dirigidas a evadir la obligación de reparación a cargo de los desmovilizados: como se mencionó anteriormente, en virtud del decreto 3391 de 2006, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, construyó una serie de criterios bajo los cuales debe regirse el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en el momento de fijar las medidas de reparación dentro de la sentencia condenatoria respectiva. Tales medidas según el decreto, deberán precisarse teniendo en cuenta entre otros factores, la capacidad económica del bloque o frente, de los desmovilizados penalmente responsables y demás aspectos que resulten relevantes para el contexto. Lo anterior evidencia que, si bien en la norma se prevén mecanismos formales tendientes a obtener reparación integral a favor de las víctimas, en la misma se consagran evidentes limitaciones y negaciones de este derecho.

Adicionalmente, el artículo 17 del decreto 3391 de 2006 establece como medida de reparación colectiva la entrega de bienes para el desarrollo de proyectos productivos “que beneficien a desplazados, campesinos y reinsertados que carezcan de medios económicos para su subsistencia”. Esta medida responde al concepto de justicia restaurativa introducido en esta reglamentación, por medio del cual se pretende una reintegración y reconciliación forzosa entre víctimas y victimarios, de manera que los bienes que se destinarían a los programas de reparación de las víctimas, favorecerán a los desmovilizados perpetradores y responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Teniendo claro los puntos más relevantes regulados por el decreto, resulta imperioso profundizar en algunas

consideraciones desarrolladas en los criterios construidos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación:

Es de trascendental importancia el concepto de “víctima beneficiaria” de los criterios de reparación que se manejó en la propuesta. En ella se pretende excluir de este derecho a la mayoría de las personas afectadas por las acciones u omisiones que consumaron violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Para ello, se determinó que no ostentarían esa calidad las siguientes personas: En primer lugar quienes hayan sido víctimas de un miembro del grupo que no se haya acogido al proceso de desmovilización, ignorándose con ello la responsabilidad solidaria del frente o bloque – solidaridad ordenada por la Corte Constitucional. En segundo lugar las víctimas afectadas por acción y/o omisión de servidores públicos, desconociéndose la responsabilidad del estado en violaciones a los derechos humanos. En tercer lugar las víctimas afectadas por los actos de un desmovilizado individual o colectivo beneficiado con la ley 418/97 y la ley 782/02, siendo que según datos oficiales con este marco jurídico se han desmovilizado más de 32.506 personas, dejando a sus víctimas en estado total de indefensión.

Una inconsistencia evidente que se incluyó en los criterios elaborados por la comisión, es aquella relativa al diseño de los programas de reparación, que si bien hacen parte de una política pública que debe ser implementada, dependerán de las restricciones financieras y presupuestales del Estado, introduciendo medidas de compensación económica restringidas, alimentadas de acciones colectivas tendientes a la obtención de la verdad y la justicia. Lo anterior conduce a limitar la posibilidad de que la totalidad de las víctimas pueden ser reparadas, fundamentándolo en la carencia de recursos económicos, posición que ignora que las violaciones a derechos humanos han lucrado económicamente a los victimarios y la obligación que al respecto le compete al Estado.

Algunas otras disposiciones contenidas en los decretos reglamentarios de la Ley de Justicia y Paz, que constituyen limitaciones a la vigencia del derecho a la reparación, son las siguientes:

- El artículo 15 del Decreto 4760, y los artículos 9, 14 y 17 del 3391, desconocen lo dicho por la Corte Constitucional respecto de la obligación que tienen los beneficiarios de la Ley 975 de 2005 de responder con la totalidad de su patrimonio por los daños causados a sus víctimas.

- En dichas disposiciones se limitan los bienes que deben destinarse a la reparación de las víctimas, a aquellos que los paramilitares hayan adquirido como fruto de sus actividades delictivas, esto es de origen ilícito, los cuales deberán ser sometidos al procedimiento administrativo de la extinción de dominio, previo a ser integrados al Fondo de Reparación. Sobre este punto, la Ley de Justicia y Paz en su versión original, limitó los bienes que deberían ser destinados a la reparación de las víctimas exclusivamente a aquellos de origen ilícito, circunstancia que fue ampliada conforme a los parámetros internacionales existentes sobre el tema, a los bienes lícitos por la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006. Estas consideraciones planteadas por la Corte, se dejaron sin efectos reales a partir de la expedición del decreto 3391 de 2006, el cual jerarquiza los bienes que deberán ser destinados a dichos programas de reparación de las víctimas, colocando en primer lugar a los bienes ilícitos. De igual forma, al referirse al deber que tienen los postulados de denunciar los bienes, circunscribe el mismo a la relación de bienes de procedencia ilícita, sin perjuicio de la facultad que tienen los funcionarios judiciales para decretar medidas cautelares sobre los bienes de procedencia lícita.

- En ese mismo sentido, los decretos reglamentarios permiten que a través del Fondo de reparación de las víctimas, éstas sean eventualmente “reparadas” con los bienes que a ellas mismas les arrebataron, permitiendo que los miembros de los grupos paramilitares sigan teniendo dentro de su patrimonio aquellos de origen lícito.

- Se efectúa una escala de bienes que ingresarán al fondo de reparación, entre los cuales se encuentran: Los bienes producto de la actividad ilegal o que a cualquier título entreguen los paramilitares, los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio que estén en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta haya sido realizada con ocasión de la pertenencia al grupo y con anterioridad a la vigencia de la ley 975; recursos del presupuesto nacional, donaciones; frutos y rendimientos.

- Se dejan sin efectos prácticos las consideraciones planteadas por la Corte Constitucional, al señalar que en el momento en que las autoridades judiciales tengan conocimiento de la existencia de bienes, que no hayan sido entregados por los paramilitares

durante el curso del procedimiento de justicia y paz, deberán dar curso a los trámites de extinción de dominio sin revocar los beneficios jurídicos otorgados a los desmovilizados. Con esta norma se desconoce el hecho, de que el ocultamiento de bienes, es una de las causales bajo las cuales se violan los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley 975 de 2005.

- Se estableció la necesidad de diseñar e incorporar programas tendientes a obtener la reconciliación nacional, dirigidos a favor de víctimas y de victimarios en el marco de los procesos de justicia restaurativa. Tales programas, desconocen el deber que tiene el Estado de atender de manera preferente y diferencial a las primeras. Así mismo, resulta reprochable la redacción de algunos artículos de los decretos reglamentarios, en los cuales se hace referencia a los miembros de grupos paramilitares, calificándolos como simples ofensores, término que resulta ser demasiado corto para personas que están comprometidas en la comisión de delitos de lesa humanidad.

- En los decretos reglamentarios de la Ley de Justicia y Paz, se previó como medida de reparación colectiva, la realización de proyectos productivos en bienes entregados por los desmovilizados, respecto de los cuales estos últimos conservan su propiedad. Para tales proyectos se prevé la participación de campesinos, desplazados y reinsertados, respondiendo a la misma dinámica de la justicia restaurativa, explicada en líneas anteriores. Igualmente se permite que los centros de desarrollo de proyectos productivos que lleguen a funcionar, podrán ser validadas como instituciones especiales de reclusión en el proceso de justicia y paz, las cuales no se encuentran previstas en la ley y que adicionalmente fueron proscritas por la Corte Constitucional⁴³.

La exposición anterior, permite identificar las principales medidas jurídicas que se han construido para presentar la idea errada, de que el proceso judicial al que han sido sometidos los cabecillas del paramilitarismo, garantiza la plena vigencia del derecho de las víctimas y de la sociedad en general a obtener una reparación adecuada. Por el contrario, dichos mecanismos conducen a la negación de ese derecho de las víctimas y muchas de las medidas diseñadas, curiosamente se orientan a conceder beneficios a favor de los desmovilizados.

A continuación se presentarán de manera gráfica las

principales disposiciones de la Ley de Justicia y Paz, que si bien tuvieron una interpretación garantista por parte de la Corte Constitucional, esta fue desconocida por el Gobierno Nacional, mediante la expedición de los decretos reglamentarios.

Cuadro Comparativo De La Aplicación De La Ley 975 De 2005

Temas	Ley 975 de 2005 "Ley de Justicia y Paz"	Sentencia Corte Constitucional C – 370 - 2006	Decretos Reglamentarios
Centros especiales de reclusión	- La Ley 975 establece en su Art. 30 que el gobierno nacional será el que determine el lugar de cumplimiento de la pena alternativa, con plena observancia de las condiciones de seguridad y austeridad de los centros administrados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)	En lo relativo a la exequibilidad del Art. 30 de la Ley 975 la Corte Constitucional sostuvo que esos centros carcelarios deberán quedar sujetos íntegramente a las normas jurídicas sobre control penitenciario, ya existentes en Colombia.	- El Decreto 3391 / 07 , en su Art. 11 , estableció que los desmovilizados podrán ser ubicados en establecimientos especiales de reclusión administrados y definidos por el INPEC o en instalaciones de la fuerza pública, a voluntad del gobierno nacional.
Ejecución de la pena alternativa	- El Art. 29 de este cuerpo jurídico establece que la pena alternativa consistirá en privación de la libertad por un periodo mínimo de cinco (5) años, no superior a ocho (8) años. Agrega en su parágrafo que a esa pena alternativa no se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias.	Sobre este particular la Corte Constitucional omitió hacer declaración alguna.	- Pese a la previsión hecha por el Art. 29, parágrafo , de la Ley 975 , el Decreto 3391 / 07 , en su Art. 13 , establece que la ejecución de la pena alternativa se regirá por los principios del Sistema Progresivo de Tratamiento Penitenciario , que permite el cumplimiento de la condena en tres fases diferentes: una cerrada, que supone la reclusión permanente del condenado en el centro carcelario previsto para el efecto; una semiabierta , que autoriza la salida periódica del condenado del centro de reclusión; y una abierta que, además de garantizar la no reclusión del condenado, supone la ejecución de programas de justicia restaurativa. Así, el decreto en cuestión aplica rebajas complementarias y beneficios adicionales a la pena alternativa impuesta como producto de los procedimientos de justicia y paz.

<p>Justicia Restaurativa</p>	<p>- Prevé, especialmente en su Art. 4, que deberán promoverse procesos de reconciliación nacional, pero sobre la base del respeto de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, que supone un trato en condiciones de dignidad.</p>	<p>La Corte Constitucional omitió pronunciarse al respecto.</p>	<p>- El Art. 19 del Decreto 3391 / 06 ordena el diseño y la ejecución de una serie de programas, denominados “Programas Restaurativos”, que obligan a las víctimas de crímenes de lesa humanidad a convivir, relacionarse y trabajar conjuntamente con sus victimarios, llamados por este decreto simplemente “ofensores”, en espacios sociales, económicos y culturales, a manera de mecanismo de construcción de paz, a partir del olvido y omitiendo el deber que tiene el Estado de no someter a las víctimas a circunstancias que comprometan su dignidad.</p>
<p>Revocatoria de la pena alternativa y libertad a prueba</p>	<p>El Art. 29 de este cuerpo normativo establecía en su texto original, entre otras cosas, lo siguiente: - Que la libertad a prueba es un periodo de tiempo, equivalente a la mitad de la pena alternativa impuesta, en el cual el desmovilizado que ha cumplido con su condena alternativa, se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado, a presentarse periódicamente ante autoridad competente y a informar cualquier cambio de residencia. Si estos compromisos son cumplidos sus obligaciones penales se entenderán extinguidas por esos hechos. - En caso de no cumplir con los compromisos a que se obliga en el periodo de Libertad a Prueba, la pena alternativa impuesta será revocada y el desmovilizado será obligado a cumplir la pena ordinaria establecida para los delitos de los que se le encontró responsable.</p>	<p>Respecto del Art. 29 de la Ley 975, la Corte Constitucional hizo las siguientes declaraciones: - Declaró inexecutable la expresión “los delitos por los cuales fue condenado”, razón por la cual la pena alternativa se revocará siempre que el desmovilizado cometa cualquier delito durante el periodo de Libertad a Prueba. Pese a esa precisión, la Corte nada dijo en el evento en que el desmovilizado vuelva a delinquir una vez ha cumplido con el periodo de la libertad a prueba. Ha de entenderse entonces que, en esa circunstancia, la pena alternativa permanecerá vigente y aquel sólo será, eventualmente, judicializado por el nuevo delito que cometa. - También precisó que, la pena alternativa no solo se revocará en el evento en que el desmovilizado vuelva a delinquir durante el tiempo de la Libertad a Prueba, sino también cuando haya ocultado en la versión libre su participación en la comisión de algún delito, en su condición de miembro del grupo ilegal.</p>	<p>- El Art. 8 del Decreto 4760 / 05 establece que la libertad a prueba se ha de conceder al desmovilizado, beneficiario de la ley 975, una vez haya cumplido la pena alternativa impuesta, y que su duración ha de ser la mitad del término de aquella. Durante el tiempo de duración de la libertad a prueba el desmovilizado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado, so pena de perder los beneficios de Justicia y Paz. - Por su parte, el Decreto 3391 / 07, en su Art. 12, establece que la pena alternativa será revocada únicamente en dos circunstancias: La primera, cuando el desmovilizado incurrió dolosamente en conductas delictivas ó incumplió los compromisos señalados en la sentencia condenatoria durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba. Y la segunda, cuando se conozca sentencia condenatoria contra el desmovilizado por un delito que haya sido ocultado por aquel durante todo el trámite de Justicia y Paz, especialmente en las versiones libres, y en el que haya participado en su condición de miembro de grupos ilegales. El decreto en cuestión es enfático al señalar que sólo se revocará la pena alternativa si esa sentencia es conocida antes de finalizar el término de la libertad a prueba y si el delito ocultado resulta relevante en el proceso de paz y trascendente en el esclarecimiento de la verdad, de lo contrario no habrá revocatoria. Así, resulta evidente que esta disposición pasa por alto la declaración hecha por la</p>

			<p>Corte Constitucional, en el entendido de que, para perder el beneficio de la pena alternativa, no basta con ocultar la comisión de cualquier delito, como lo señaló la Corte, sino que se hace preciso que el delito ocultado sea relevante y trascendente; que exista sentencia condenatoria por el mismo; y que esa sentencia condenatoria sea conocida antes de terminar el periodo de libertad a prueba, porque de lo contrario la sentencia que impone la pena alternativa se entenderá cosa juzgada.</p>
<p>Obligación estatal de reparar a las víctimas Bienes que deben destinarse para la reparación de las víctimas</p>	<p>- Esta ley manifiesta, en su Art. 38.3, que el deber de reparar pronta e íntegramente a las víctimas está “a cargo del autor o partícipe del delito”. Nada dice de la responsabilidad que al respecto tiene el Estado.</p> <p>- Esta ley exige, en su Art. 10, al señalar los requisitos de elegibilidad, que el desmovilizado entregue todos los bienes producto de la actividad ilegal.</p> <p>- Además, la ley supone que la no entrega de los bienes, por parte del desmovilizado, es causa suficiente para no conceder los beneficios de Justicia y Paz.</p>	<p>La Corte Constitucional entendió que, en lo relativo a los hechos que serán juzgados en los procedimientos especiales de la Ley 975, el Estado colombiano adquiriría la responsabilidad de reparar a las víctimas en dos circunstancias:</p> <p>- Cuando se establezca la responsabilidad penal, por acción u omisión, de alguno de sus agentes.</p> <p>- Cuando los recursos propios de los responsables de los hechos, no fueren suficientes para cubrir el costo de las reparaciones masivas.</p> <p>La Corte Constitucional condiciona la constitucionalidad de ese requisito, siempre que además de entregar los bienes ilícitos también entregue, con destino al Fondo Nacional de Reparaciones, los bienes obtenidos legalmente por el desmovilizado.</p>	<p>- El Art. 15 del Decreto 3391 / 07, ignora el tema de la obligación estatal de reparar a las víctimas. Esta disposición señala que sólo será responsable de la reparación, el desmovilizado condenado por esos hechos, y, de manera subsidiaria, compartirán esa responsabilidad los miembros del bloque o frente responsable de la violación objeto de reparación.</p> <p>- El Decreto 3391 / 06, en su Art. 14 específicamente, desconoce el fallo de la Corte Constitucional, en la medida que los bienes que ordena entregar son únicamente bienes de origen ilícito. Así, jerarquiza los bienes que deberán ser destinados a los programas de reparación de las víctimas, colocando en primer lugar a los bienes ilícitos, siendo éstos los únicos que deben ser denunciados por el desmovilizado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que se reserva el Estado para decretar medidas cautelares sobre los bienes lícitos.</p> <p>- El Art. 14 del Decreto 3391 / 06 establece que, en caso de que el desmovilizado no enliste ni entregue ciertos bienes, las víctimas podrán denunciar su existencia ante la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que hagan parte de su reparación o restitución. Lo anterior, flexibiliza el criterio establecido por la ley 975, dado que si el desmovilizado no entrega los bienes, sean ellos lícitos e ilícitos, ello no conduce a su exclusión de los beneficios de Justicia y Paz.</p>

Una vez analizados los principales preceptos normativos que conforman el segundo marco jurídico del proceso de desmovilización y sus impactos frente a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, es necesario aclarar que existen otros instrumentos que lo conforman. Éstos son:

El decreto 4417 de 2007 que modifica el Decreto 2898 de agosto de 2006, por medio del cual se establece que no es necesaria una ratificación previa del postulado para acogerse a la ley, sino que será suficiente que en la diligencia de versión libre se le interrogue al respecto y manifieste su voluntad de hacerlo. Éste decreto, a su vez, modifica el 4760 de diciembre de 2005, reemplazando el plazo de 6 meses que éste tenía previsto para la realización de las actuaciones preliminares a la diligencia de versión libre, por el establecimiento de un plazo razonable. El decreto 315 de 2007 por medio del cual se reglamenta la participación de las víctimas en el procedimiento previsto en la ley 975 de 2005, y el decreto 423 de 2007, por medio del cual se reglamentan el Art. 10 y 11 de la Ley de Justicia y Paz, esto es los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva e individual.

De igual forma dentro de este marco se ubican las resoluciones expedidas de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, la resolución 3998 de 2006, en la que se establecen directrices para el procedimiento de recepción de las versiones libres, la resolución 387 de 2007 por medio de la cual se consagran lineamientos para el procedimiento de transmisión de las versiones libres y la resolución 0-2296 de 2007 que prevé nuevas directrices para el procedimiento de realización de dichas diligencias. Estos instrumentos y sus implicaciones son analizados en un capítulo posterior.

22. En la sentencia C-456 de 1997, la Corte Constitucional consideró que los delitos políticos, son aquellos que se encuentran inspirados en un ideal de justicia, que lleva a sus autores y coparticipes a rebelarse contra un sistema que consideran injusto y a eliminar las causas estructurales de la injusticia social. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consignado que el delito político tiene ocurrencia cuando se atenta contra el régimen constitucional y legal vigente en búsqueda de un nuevo orden, resultando un imposible jurídico predicar de tales conductas su adecuación al delito de concierto para delinquir. Siempre que la agrupación alzada en armas contra el régimen constitucional tenga como objetivo instaurar un nuevo orden, sus integrantes serán delincuentes políticos en la medida en que las conductas que realicen tengan relación con su pertenencia al grupo, sin que sea admisible que respecto de una especie de ellas, por estar aparentemente distantes de los fines altruistas que se persiguen, se predique el concierto para delinquir, y con relación a las otras, que se cumplen dentro del cometido propuesto, se afirme la existencia del delito político. Sentencia 26945 del 11 de Julio de 2007. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha.

Colombia, la desmovilización paramilitar, en los caminos de la Corte Penal Internacional

23. Art. 17 del Dec 128 de 2003: "Beneficios Jurídicos": De conformidad con la ley, tendrán derecho al indulto, suspensión condicional de ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso, los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley, respecto de los cuales el Comité Operativo para la dejación de armas, expida la certificación de que trata el numeral 4 del artículo 12 del presente decreto".

24. Un ejemplo de ello es la concesión del beneficio jurídico de la resolución inhibitoria, a favor de 5.663 paramilitares por el delito de concierto para delinquir Oficio No 022443 suscrito por Liliana María Calle Rojas de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, el 22 de Junio de 2007.

25. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vrs Colombia, Sentencia del 11 de Mayo de 2007.

26. Art. 2 Dec 2767 de 2004: "Beneficios por colaboración": El desmovilizado o reincorporado que voluntariamente desee hacer un aporte eficaz a la justicia p a la fuerza pública, entregando información conducente a evitar o esclarecer delitos, recibirá del Ministerio de Defensa Nacional, una vez haya sido certificado por el Coda, una bonificación económica acordada resultado, conforme al procedimiento que expida ese Ministerio."

27. Art. 3 Dec. 2767 de 2004: "Beneficios por entrega de material": El desmovilizado o reincorporado que haga entrega de material de guerra, intendencia, comunicaciones o de cualquier otro elemento que facilite a los grupos armados al margen de la ley el desarrollo de actividades ilícitas, así como de sustancias o drogas estupefacientes y los insumos y la maquinaria para su elaboración, recibirá del Ministerio de Defensa Nacional. Una vez haya sido certificado por el Coda, una bonificación económica acordada resultado, conforme al procedimiento que expida ese Ministerio.

28. Proyecto "Control preventivo y seguimiento a las políticas públicas en materia de reinserción y desmovilización" Procuraduría General de la Nación. 2006. Pag 32. Tomo 2.

29. Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de Joinet (1997).

30. Corte Constitucional. Sentencia C 228-02.

31. Ley 975 de 2005 Artículo 17. Versión libre y Confesión. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento. En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas, si los tuvieron, y la fecha de su ingreso al grupo.

32. Art. 8 Decreto 4760 de 2007. *"Una vez cumplida la pena alternativa, junto con las condiciones impuestas en la sentencia condenatoria y las previstas en el Art. 44 de la Ley 975/05 se concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta. Durante el periodo de libertad a prueba, el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la Ley 975/06, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia."*

33. El artículo 13 también señala que en "establecimientos de reclusión de los previstos en el Código Penitenciario en los cuales se implementen programas restaurativos dirigidos a restablecer el tejido social y los vínculos entre las víctimas, las comunidades y los ofensores, incluyendo la realización de proyectos productivos de capacitación vocacional". Así, se remite al artículo 19 de la ley que regula los "programas restaurativos para la reconciliación nacional" donde se buscaría fortalecer "los vínculos entre las víctimas, las comunidades y los ofensores". En esa misma vía, el artículo 19 del decreto señala que tales programas se diseñarán, entre otros, "en los establecimientos de reclusión para justicia y paz en los que se cumpla la privación efectiva de la libertad".

34. Artículo 71. Sedición. Adiciónese al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: "También incurrirán en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión. Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993.

35. El artículo 35 de la Constitución, dispone expresamente en su inciso tercero que "la extradición no procederá por delitos políticos". Esa prohibición también incluye los delitos que se consideren conexos al delito político, es decir, los que resulten inherentes al accionar del grupo armado (porte y fabricación ilegal de armas, uso de uniformes e insignias privativas de la Fuerza Pública, etc).

36. La tradición jurídica nacional enseña que la ley vigente al momento del hecho es la que debe ser aplicada para resolver el problema jurídico planteado. Sin embargo, cuando se presenta un tránsito de leyes en materia punitiva es necesario que se determine cuál es la ley más favorable al caso concreto, de donde se tiene que el precepto derogado puede cobrar fuerza para ser aplicado ultra-activamente así como retro-activamente es factible darle valor a la nueva disposición legal. Por tanto el principio de favorabilidad es aplicable en los siguientes eventos: (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.

37. En este punto resultan relevantes las consideraciones esbozadas por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Yesid Ramírez para quien en ninguna circunstancia los paramilitares pueden ser asimilados a delincuentes políticos. Ver en adición de voto presentada al fallo de tutela No 31039 del 17 de Mayo de 2007. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Sala segunda de decisión de tuteladas. 38. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal. Sentencia No 26945 del 11 de Julio de 2007. Magistrados Ponentes: Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha.

39. Prueba de la tensión existente entre el gobierno nacional y la rama judicial encabezada por la Corte Suprema de Justicia, son los recientes y variados ataques proferidos por el Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, quien ha manifestado que los magistrados del alto Tribunal, tienen "sesgos ideológicos", y no contribuyen la paz, al no colaborar armónicamente con las demás ramas del poder público, así como contribuyen a la inseguridad jurídica.

40. El 25 de Julio de 2007, el Presidente Álvaro Uribe Vélez, propuso la presentación al congreso de un proyecto de Ley, para resolver el

problema generado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que negó la condición de sediciosos a los paramilitares desmovilizados. A continuación se reproduce el contenido de dicho proyecto: **Artículo 1.** El artículo 468 del Código Penal quedará así: Artículo 468. Sedición. Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional y legal vigentes, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en los términos de la ley 890 de 2004. **Incurrirán en las mismas penas quienes, mediante el empleo de las armas, constituyan grupos ilegales con la pretensión de sustituir a la fuerza pública para resistir o confrontar a grupos armados organizados al margen de la ley que realizan conductas constitutivas de rebelión.** **Parágrafo.** Lo previsto en el presente artículo no será aplicable a quienes se beneficien de estas conductas para acceder a la función pública o tengan la calidad de servidor público durante su realización. Artículo 2. Adiciónase la ley 1106 con un artículo nuevo que quedará así: Artículo nuevo. Los beneficios previstos en la ley 782 prorrogada por la ley 1106 de 2006 sólo se conceden a los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individual o colectivamente. Estos beneficios no se aplican a las conductas constitutivas de genocidio, terrorismo, secuestro o extorsión en cualquiera de sus modalidades, desplazamiento forzado, desaparición forzada, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión, tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y aquellos a que se refiere la Ley 67 de 1993, hechos de ferocidad o barbarie o aquellos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad, y en general, conductas excluidas de tales beneficios por la legislación interna o tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia.

41. Revista Semana, edición del pasado 4 de Agosto de 2007. "La Sedición del Presidente". Rodrigo Uprimny Yépez.

42. Artículo 15. De la responsabilidad de reparar a las víctimas. Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas, los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiéndose por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico a las mismas. Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo. Para que surja la responsabilidad solidaria, será necesario que se establezca el daño real, concreto y específico; la relación de causalidad con la actividad del grupo armado y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual.

43. Art. 11 y 19. Decreto 3391 de 2006.

IV. BALANCE DEL PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN PARAMILITAR

A partir del marco jurídico señalado anteriormente, es necesario destacar que el proceso de desmovilización paramilitar, se ha llevado a cabo de manera colectiva y de manera individual.

Las desmovilizaciones individuales, han sido definidas como una forma de “guerra psicológica” dirigida a los miembros de grupos armados para lograr su deserción de las filas, a partir del ofrecimiento de beneficios económicos y jurídicos como estrategia de delación. Por tanto para lograr la realización de las desmovilizaciones, no se requiere la iniciación de proceso de negociación o concertación de una agenda de paz, con los grupos u organizaciones armadas.

Según el Ministerio de Defensa Nacional:

“Este programa tiene el propósito de reducir el número de terroristas y obtener información a partir de los testimonios de los desmovilizados, permitiendo así el debilitamiento de las organizaciones al margen de la ley”⁴⁴

Por su parte el proceso de desmovilizaciones colectivas, parte de la existencia previa de un acuerdo entre el gobierno nacional y los máximos representantes de los grupos paramilitares, en el marco del cual se fijan puntos en común para el desarrollo de las entregas y se define una reglamentación que los recoja y los desarrolle⁴⁵.

Según datos suministrados por el Ministerio de Defensa Nacional, se han desmovilizado un total de 44.667 miembros de grupos al margen de la ley, de los cuales se han acogido al proceso de desmovilización colectiva 31.687 miembros de grupos paramilitares. Por su parte se han acogido al mecanismo de desmovilización individual un número de 12.980 personas, de los cuales 8.938 militaban en organizaciones insurgentes y 3.601 hacían parte de grupos de autodefensa⁴⁶. Esto es, se han desmovilizado un total de 35.288 paramilitares.

De esos 35.288 paramilitares desmovilizados, 2.782⁴⁷ se encuentran postulados para ser beneficiarios del procedimiento de justicia y paz, partiendo de la base de que este número de personas debían quedar a disposición de los Fiscales de la Unidad Nacional de Justicia y paz, sin embargo de esa suma sólo 350 se encuentran

identificados y 55 detenidos, otros 249 contra quienes existen antecedentes por la comisión de graves crímenes se encuentran prófugos de la justicia y lo más grave es que 2.183 salieron libres aparentemente por no existir en su contra antecedentes penales.

Lo anterior, permite evidenciar que los listados elaborados por el Gobierno Nacional en los que enumera a los paramilitares postulados a la Ley de Justicia y Paz, contienen personas a quienes se les concedieron los beneficios previstos en la Ley 782 de 2002 y el decreto 128 de 2003 o simplemente reflejan que el gobierno nacional ha omitido su deber de proceder a su captura inmediata, con el fin de sustraerlos del deber de comparecer ante la administración de justicia.

Es igualmente preocupante que de los 2.782 paramilitares postulados a Justicia y Paz, y dentro de ellos las 55 personas que están privadas de su libertad en aplicación de dicha normatividad, no se encuentran los principales planificadores, ideólogos, representantes y voceros políticos de las estructuras paramilitares en las diferentes regiones del país, pues el Gobierno colombiano conformó los listados, valiéndose simplemente de la identificación de algunos comandantes o jefes militares, quienes carecen de liderazgo político al interior de tales organizaciones.

En ese mismo sentido, de los 35.288 paramilitares los restantes 32.506 se acogieron a los beneficios económicos y jurídicos previstos en la Ley 782 de 2002 y en el Decreto 128 de 2003. Según datos suministrados por la Fiscalía General de la Nación⁴⁸, ese órgano ha proferido resolución de preclusión de instrucción por diversos delitos a favor de 1.130 desmovilizados y ha emitido 5.663⁴⁹ resoluciones inhibitorias por el delito de concierto para delinquir a favor de paramilitares desmovilizados.

A pesar de que el Ministerio de Defensa es una de las entidades gubernamentales que intervienen de manera directa en el proceso de desmovilización, no existen en sus reportes oficiales datos estadísticos unificados y análogos sobre los resultados obtenidos en éste. Ello se evidencia en las múltiples respuestas contradictorias que han dado a las peticiones de información en temas directamente relacionados con las desmovilizaciones. La misma inconsistencia se reproduce en las demás

entidades que tienen a su cargo adelantar programas a favor de los desmovilizados, entre ellas el Ministerio del Interior y de Justicia, el Comité Operativo para la Dejación de Armas y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, quienes para finales del año 2006, manejaban cada una de ellas datos disímiles y distantes respecto a las desmovilizaciones individuales⁵⁰.

El problema de incoherencia y manejo inapropiado de la información correspondiente al proceso de desmovilización, se ha reflejado en todos los ámbitos que se relacionan con el mismo, destacando entre ellos principalmente los datos suministrados por las distintas autoridades sobre el armamento entregado por los desmovilizados, así como sobre bienes de su propiedad puestos a disposición de las entidades competentes encargadas de adelantar los programas orientados a la reparación de las víctimas.

Esta situación es preocupante por cuanto evidencia la falta de transparencia del proceso de desmovilización, pone en entredicho su seriedad y demuestra que el Estado no cuenta con la capacidad suficiente, ni con la voluntad política para desarrollarlo de forma adecuada y coherente.

A. Falta de desmonte efectivo del paramilitarismo, tras el llamado proceso de desmovilización

El Alto Comisionado para la paz, ha sostenido públicamente lo siguiente:

“Las AUC, las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia se acabaron. Hay que hacerle un llamado a todos los ciudadanos para que tengan eso muy presente, porque puede aparecer de pronto por allí un extorsionista que pretenda actuar a nombre de las AUC. Las AUC ya no existen. La totalidad de los grupos que conformaron las Autodefensas Unidas de Colombia ya se desmovilizaron y entregaron sus armas”⁵¹

Tales declaraciones revelan la posición oficial que maneja el Gobierno colombiano, en virtud de la cual al haberse efectuado la totalidad de las desmovilizaciones colectivas de grupos paramilitares interesados en acogerse al proceso de manera voluntaria, el fenómeno del paramilitarismo en Colombia ha terminado.

Lo anterior no corresponde a la realidad del conflicto que continúa enfrentando el país, pues si bien se efectuó la

desmovilización de un buen porcentaje de paramilitares, existen varios factores que indican que el fenómeno del paramilitarismo continúa funcionando en las distintas regiones del país.

Entre tales factores encontramos los siguientes: en primer lugar, es claro que al interior de las estructuras paramilitares, existieron grupos disidentes que no aceptaron las condiciones del proceso de desmovilización impuestas por el Gobierno colombiano y que continuaron con la ejecución de crímenes en las poblaciones en las que detentaban un control militar y territorial. En segundo lugar, se ha verificado que tras el fracaso de los programas de reinserción diseñados a favor de los paramilitares que se acogieron al proceso de desmovilización, muchos de ellos se reincorporaron a las filas de sus organizaciones delincuenciales que adquirieron una nueva denominación, en donde retomaron su carrera criminal.

En este sentido en su Noveno informe la Misión de Apoyo al proceso de Paz de la OEA⁵², ratificó esta situación al sostener que:

“La presencia y actuación de diversos grupos ilegales en diferentes regiones del país, continúa constituyendo uno de los principales riesgos para la consolidación del Proceso de Paz. Algunos de estos grupos estarían siendo liderados por los comandantes de las Autodefensas que no se acogieron al llamamiento del gobierno para participar en el proceso, mientras que otros reflejan la alianza entre antiguos paramilitares y narcotraficantes. En el mismo orden, se registra la participación de mandos medios de las autodefensas dirigiendo nuevas estructuras armadas ilegales. Las operaciones de estos grupos continúan afectando gravemente a la población civil, principalmente a los grupos vulnerables como mujeres, niños, afrodescendientes e indígenas”.

Este escenario refleja el incumplimiento manifiesto del cese al fuego, el cual fue negociado entre el Gobierno nacional y las cabecillas de estos grupos ilegales, como una de las condiciones esenciales, para iniciar y desarrollar el proceso de desmovilización. En la práctica no solo se ha observado la reincidencia en la comisión de delitos atroces por parte de los desmovilizados⁵³, sino que se evidencia la reorganización estratégica de esos grupos ilegales en las distintas regiones del país, manteniendo el control y dominio territorial que detentaban con

anterioridad al inicio del proceso.

Esta circunstancia ha sido calificada por el gobierno colombiano, como el surgimiento de grupos emergentes o reciclados del paramilitarismo, que no responden a las mismas dinámicas de este fenómeno, al tratarse simplemente de bandas criminales que ejecutan actos delincuenciales relacionados con el monopolio de las armas y el tráfico de drogas, pero desligados de una política antisubversiva patrocinada por el Estado orientada a la consolidación de un poder territorial⁵⁴.

Esta posición niega de plano los innumerables crímenes, amenazas y hostigamientos que han sido perpetrados por los miembros de estos grupos ilegales con posterioridad a su desmovilización, dirigidos especialmente contra defensores de derechos humanos y contra víctimas habilitadas para participar en el proceso de justicia y paz, lo cual revela la sistematicidad de sus violaciones en contra de sectores sociales específicos, con posiciones políticas particulares, amedrentando a los representantes de la sociedad civil, como mecanismo de perpetuación de su poder en las distintas regiones.

Al respecto el más reciente informe presentado por el Observatorio para la protección de los defensores de Derechos Humanos⁵⁵, sobre el caso colombiano dice lo siguiente:

“Los antecedentes recogidos confirman la última versión. En efecto, la Misión comprobó que persisten, con similar intensidad a la existente antes de los procesos de desmovilización y al menos en importantes zonas del territorio colombiano, grupos organizados de autodefensas que, en ocasiones cambiando de nombre, realizan acciones iguales o similares a las ocurridas con anterioridad.

El 8 de febrero de 2007, la Representación Permanente de la OIT para Colombia y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, emitieron un comunicado de prensa, en el que manifiestan su preocupación por las amenazas que en los últimos días han recibido, por correo electrónico 70 organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos, organizaciones sindicales y sociales, condenando los hechos y expresando su confianza en que las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para investigar, juzgar y sancionar a los

responsables de las amenazas cuyo envío motiva el presente comunicado, alentando al propio tiempo a las autoridades concernidas a actuar preventivamente sobre los factores que ponen en situación de vulnerabilidad a las personas amenazadas.”

En total contravía a la situación real que atraviesan los habitantes de las regiones del país se erige la posición gubernamental. Una muestra de ella, se recoge en el más reciente informe presentado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR⁵⁶, elaborado en cumplimiento de la función asignada a este organismo en la Ley 975 de 2005, consistente en hacer seguimiento y verificación a los procesos de reincorporación de desmovilizados a la vida civil, en el cual se sostuvo lo siguiente:

“Este informe propone una definición de grupos paramilitares con el fin de clarificar lo que había antes de las desmovilizaciones y lo que hay hoy. La definición presentada reconoce el principal objetivo de la violencia de paramilitares y autodefensas, su acumulación de poder privado e ilegal, y el debilitamiento democrático e institucional de las regiones en donde han tenido influencia. De igual manera, la definición tiene en cuenta el alcance nacional y el carácter contrainsurgente de las AUC. Un punto clave de la definición esbozada es el supuesto de un entorno institucional de colaboración, incapacidad o tolerancia, tanto a nivel regional como nacional, en el que operaron esas agrupaciones.”

“Frente a los logros del proceso, persisten grupos ilegales de coerción privada, diferentes a las guerrillas, en varias regiones del país y cuyo perfil exacto es necesario clarificar más. En estos grupos actúan mandos medios y desmovilizados de las AUC que reincidieron en acciones armadas y criminales (rearmados), algunas estructuras de las AUC y distintos grupos paramilitares que no se desmovilizaron (disidentes) y organizaciones criminales que ya existían y se visibilizaron al ocupar los vacíos territoriales dejados por los frentes desmovilizados o por grupos que se conformaron recientemente (emergentes). Este escenario sugeriría que el proceso desmovilizó y desarticuló una proporción importante de las estructuras militares de las AUC, pero no hizo lo mismo con los fenómenos criminales subyacentes y el cobro ilegal por protección, los cuales han persistido con una marcada relación con el narcotráfico y otras

expresiones de la criminalidad organizada como el contrabando, la extorsión, el boleteo y el secuestro, acciones que antes realizaban bajo la sombra de las antiguas AUC y que hoy quedaron al descubierto sin ningún paraguas ideológico o político. Además, la capacidad de hacer daño y amenazar que tienen estas organizaciones ilegales de coerción les da la posibilidad de presionar y usar las instituciones públicas para propósitos ilegales. Algo similar ocurre en el ámbito de la representación política y de la sociedad civil, tal y como se ha observado en diferentes regiones con las organizaciones de víctimas y otros grupos de la sociedad”.

El anexo I presenta la relación entre algunos de los grupos paramilitares que continúan operando en los diferentes departamentos del país y que tras el proceso de desmovilización, han adoptado nuevas denominaciones⁵⁷.

En la tabla anterior, se recogen los resultados arrojados de diferentes estudios regionales elaborados por organizaciones sociales, que revelan que esta nueva generación del paramilitarismo se conforma por más de 9.000 criminales distribuidos en 26 Departamentos del país. A pesar de ello el gobierno nacional se ha encargado de elaborar informes tendientes a mitigar esta problemática, afirmando que se ha logrado la identificación de 34 grupos armados que agrupan entre 3.500 y 5.000 personas, que operan en 22 Departamentos del país, con presencia en aproximadamente 200 municipios, es decir, el 20% de los municipios del país.

La reintegración de las estructuras paramilitares, se ha verificado en diferentes modalidades, una de las más utilizadas es el retorno de los desmovilizados a sus antiguas zonas de influencia bajo la presión armada de un mando medio líder de reductos. Lo anterior ha concluido con el retorno de algunos reinsertados a la ilegalidad, desplazamientos y homicidios de otros y una alta movilidad entre zonas. Dentro de los territorios más vulnerados por esta práctica se encuentran Cesar, Norte de Santander y la región de Urabá.

Puede observarse que los casos de “reagrupamiento” y surgimiento de “nuevos” grupos paramilitares, no son hechos aislados. Por el contrario la similitud en el modus operandi y en sus denominaciones en zonas de influencia distantes las unas de las otras, hacen posible afirmar que estas estructuras siguen respondiendo a direccionamientos unificados a nivel nacional, y por tanto

no responden a dinámicas que se presentan en el ámbito regional por la simple disidencia de algunos paramilitares que decidieron no desmovilizarse.

Sobre ello la Misión de Apoyo al proceso de Paz de la OEA en su Noveno informe, ha considerado lo siguiente:

“En el marco de las labores de verificación del desmantelamiento de la estructura militar de las AUC y el seguimiento del orden público, se identifica un complejo escenario en algunas regiones de Colombia (Nariño, Chocó, Putumayo, entre otras). En estos territorios, la población no parece percibir un cambio sustancial en las condiciones de seguridad, debido al surgimiento y permanencia de estructuras armadas ilegales, ligadas a economías ilícitas, con capacidad armada de intimidación y control.”

A esa grave circunstancia, se suma el hecho de que los altos mandos de las estructuras paramilitares, que se encuentran recluidos en la cárcel de Itagüí, departamento de Antioquia, continúan planificando y ordenando la ejecución de operaciones criminales que retransmiten a los mandos medios que se reintegraron en las diferentes regiones del país. Un caso que muestra esta tendencia son las claras evidencias existentes sobre la continuidad de la empresa criminal de tráfico de estupefacientes, ejecutada por Carlos Mario Jiménez alias “Macaco” jefe del Bloque Central Bolívar, desde su lugar de detención, situación que conminó al gobierno Nacional a adoptar el pasado 24 de Agosto de 2007⁵⁸, la determinación de excluirlo de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, trasladándolo a la penitenciaria de Cúmbita, departamento de Boyacá y a tramitar su extradición a Estados Unidos. Existen similares indicios que apuntan a otros cabecillas del paramilitarismo, entre ellos Diego Fernando Murillo, alias “Don Berna”, Ramiro Vanoy alias “Cuco”, Freddy Rendón alias “El Alemán”, entre otros.

Al respecto la Revista Semana publicó un reportaje especial denominado “Te llamo desde la Prisión”⁵⁹ el cual revela grabaciones que muestran cómo desde la cárcel de Itagüí, los paramilitares desmovilizados ordenan asesinatos, siguen en el negocio del narcotráfico y han rearmado a sus hombres en las diferentes regiones. En éste se consigna lo siguiente:

“SEMANA obtuvo decenas de grabaciones de los últimos cuatro meses en las que varios de los paramilitares recluidos en el patio 1 de la cárcel de Itagüí coordinan

todo tipo de negociaciones ilegales a través de celulares y correos electrónicos. Los paras identificados en las conversaciones son hombres de confianza de algunos de los principales líderes de las AUC desmovilizados, como Salvatore Mancuso; Ramiro Vanoy, alias 'Cuco', y Fredy Rendón, alias 'El Alemán'.

Hasta ahora no se conoce cuáles son las reglas de juego entre el gobierno y los jefes de las AUC mientras se adelanta el proceso de Justicia y Paz. Pero con estas grabaciones ya no hay duda de que algunos de sus lugartenientes con quienes comparten sus celdas en Itagüí continúan con sus actividades criminales desde la prisión. Hay unos, como 'El Flaco', miembro del antiguo Bloque Catatumbo comandado por Salvatore Mancuso, que les ordena a sus hombres de confianza que están por fuera de la cárcel la compra y la venta de grandes cargamentos de cocaína. "Todo el mundo sabe que el que no venda la mercancía blanca a 22, (2.200.000 pesos) se calienta. Usted sabe cómo es, ellos son blancos y entre blancos se entienden". Otros, como 'Goyo', del Frente Elmer Cárdenas liderado por Fredy Rendón, alias 'El Alemán', mandan a sus hombres a desenterrar los fusiles que no entregaron cuando se desmovilizaron y les dicen que hay que seguir con el dominio de barrios y pueblos enteros que no están dispuestos a perder. "Usted sabe que ahí tenemos varias escopéticas de esas de repetición. Es que uno se azara pa' meterlas por ahí, hay que tenerlas guardadas". También les piden continuar con las vacunas a "gente pudiente" para financiarse. "Hay que restaurar todo el comercio de San Cristóbal p'a que nos vuelvan a aportar porque hay que darles a los pelados una liquita". Y lo más aterrador es que, tranquilamente, por celulares, hablan de los asesinatos y las torturas que siguen cometiendo, como en la conversación de 'El Mosco', del desmovilizado Bloque Mineros, liderado por Ramiro Vanoy, alias 'Cuco', a quien le reportan el crimen de un hombre. "Imagínese que a ese hijo de puta nadie lo lloró ni nada. Usted sabe señor que eso desde que sea con el aval suyo y lo que usted diga, así es", le dice uno de sus lugartenientes."

Una circunstancia especial que cobra particular importancia, son los crecientes asesinatos y desapariciones forzadas de miembros de grupos paramilitares acogidos al proceso de desmovilización por parte de los mandos medios reagrupados, acción que se concibe como un obstáculo a la obtención del derecho a la verdad, pues tales ejecuciones selectivas se explican en el objetivo de silenciar a quienes podrían develar información

relevante sobre los actos criminales llevados a cabo por el paramilitarismo y sus fuentes de financiación.

En consecuencia, se observa la continuidad de las atrocidades y de la perpetración de actos criminales. El proceso de desmovilización ha favorecido la regularización de la situación jurídica de treinta y cuatro mil desmovilizados, reintegrados actualmente a las dinámicas de la guerra, tras la consolidación de la impunidad de los crímenes por ellos cometidos. No siendo suficiente con esta situación, se diseñaron a su favor programas de reintegración, con los cuales se conceden beneficios en salud, educación, capacitación técnica y tecnológica⁶⁰, subsidios para ejecutar proyectos productivos, y se legaliza a su favor la propiedad de las tierras usurpadas principalmente al campesinado.

Por lo tanto, podría afirmarse que antes de desmontar las estructuras paramilitares, éstas se han reafirmado, al perpetuarse con su poder político, económico y militar manteniéndolo incólume.

Aunado a lo anterior, puede sostenerse que la falta de desmonte efectivo del paramilitarismo, también se refleja en las políticas gubernamentales direccionadas a obtener la vinculación de desmovilizados al Estado, mediante la ejecución de distintos proyectos y programas, que pretenden formalmente su supuesta reincorporación a la vida civil.

Según Amnistía Internacional⁶¹, el Gobierno colombiano fomentó la participación de paramilitares desmovilizados en actividades relacionadas con los servicios de inteligencia, tales como la Red de informantes civiles, los grupos auxiliares en operaciones de las fuerzas de seguridad, la "policía cívica" y los guardias de seguridad privados.

El Ministerio de Defensa Nacional ha afirmado que alrededor de 7.725 desmovilizados han sido capacitados por la Policía Nacional y han sido incluidos en redes de cooperantes, trabajando como Salvavías⁶² (agentes de la Policía que custodian las carreteras nacionales), observadores de turismo⁶³, observadores viales, guarda parques⁶⁴, auxiliares cívicos de convivencia y salvavías fluviales, todas labores que implican tener un contacto permanente y directo con la Fuerza Pública en tareas de seguridad, inteligencia militar y control poblacional.

Estos programas lejos de obtener la mencionada

reincorporación⁶⁵, están orientados a lograr la legalización e institucionalización de los paramilitares desmovilizados, quienes continúan en su rol de criminales, ahora en representación de las fuerzas regulares del Estado, esto es como parte integrante de sus instituciones.

A esta inconsistencia estructural se suman los nefastos resultados que han reportado los programas de reinserción diseñados por el Gobierno nacional, pues los mismos lejos de conducir a la dejación de las armas asegurando condiciones estables que impidiesen el retorno a las dinámicas de la guerra, favorecieron esas acciones de retorno a la ilegalidad.

Esta problemática resultó ser tan evidente que el gobierno nacional tomó la determinación de crear la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de personas y grupos alzados en armas⁶⁶, por medio de la cual se ha gestionado la obtención de cuantiosos recursos provenientes entre otros, de la cooperación internacional y de la creación de fondos específicos que promueven la integración de capital proveniente de la industria privada, estos son: Banco de Talento⁶⁷, Fondo de crédito⁶⁸, Fondo de becas⁶⁹, Fondo de inversión para beneficio social (FIBS), y Fondo para el desarrollo comunitario⁷⁰.

Lo anterior revela que la voluntad política del Gobierno se orienta a invertir y destinar de manera preferente los diferentes recursos gestionados para el funcionamiento del proceso de desmovilización paramilitar a favorecer los programas de reincorporación a la vida civil, dejando en un segundo plano a las víctimas de los crímenes cometidos por estos grupos.

Este recuento sucinto, permite evidenciar la reproducción de las dinámicas del conflicto, ante la pervivencia de uno de sus principales actores, este es las estructuras paramilitares, quienes con el aval y el patrocinio del Gobierno nacional, continúan ejecutando todo tipo de vejámenes en el territorio colombiano.

B. Reclutamiento forzado de niños y niñas

La participación de niños y niñas en operaciones militares en Colombia es una realidad que no puede ser desconocida. Según un comunicado de Human Rights Watch⁷¹, al menos uno de cada cuatro combatientes “irregulares” en Colombia tiene menos de 18 años. Además asegura que varios miles tienen menos de 15

años, que es la edad mínima que permite el reclutamiento para las fuerzas armadas o grupos militares bajo la Convención de Ginebra.

Según el más reciente informe presentado por la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil)⁷²:

“No existen cifras verificables sobre la cantidad de niños que hacen parte de los grupos armados que toman parte en las hostilidades; los datos más conservadores afirman que pueden estar entre 8.000 y 13.000⁷³. Se cree que al menos uno de cada cuatro combatientes es menor de 18 años⁷⁴ y, en ocasiones, esta población puede llegar a ser más del 30% en algunas unidades armadas⁷⁵. Sus edades de vinculación oscilan entre los 7 y los 17 años, con un promedio de edad de ingreso que en sólo cuatro años descendió de los 13,8⁷⁶ a 12,8 años⁷⁷.

Actualmente, el fenómeno, lejos de disminuir, ha aumentado, afectando principalmente a niños y niñas de zonas rurales o marginales urbanas, donde los grupos armados que toman parte en las hostilidades tienen presencia”.

En Colombia, los menores de edad continúan siendo uno de los sectores poblacionales más afectados en la guerra, no solo al ser víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, sino al ser reclutados forzosamente o bajo el reconocimiento de una contraprestación, como miembros de los distintos grupos alzados en armas entre ellos por los grupos paramilitares, a pesar del supuesto proceso de desmovilización al que se sometieron sus tropas.

La Ley de Justicia y Paz establece en su Artículo 10.3 como uno de los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva, esto es para acceder a los beneficios previstos en esa normatividad, que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

Durante la realización de las versiones libres en el marco de aplicación del proceso de justicia y paz, los fiscales competentes, han interrogado a los versionados sobre este punto, existiendo un parámetro común y es que la mayoría niegan que existiese como mandato o directriz en esta organización criminal el reclutamiento de menores de

edad, ni siquiera cuando los menores se ponían a disposición del grupo de manera voluntaria. Ello ha conducido a que la entrega de menores, no se haga efectiva en muchos casos y que sean muy pocos los que se incluyen en los programas diseñados por el ICBF, para la atención a esta población. Sin embargo se reconoce que al interior de estos grupos armados sí existían menores de edad, que en su mayoría eran utilizados para operaciones de inteligencia militar⁷⁸.

Al respecto la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejiil), sostuvieron en su más reciente informe, lo siguiente:

“En materia de la niñez vinculada a los grupos paramilitares, la aplicación de la Ley 975 ha sido igual de ineficaz que en otras materias⁷⁹. De las 63 audiencias que se han realizado a los 51 paramilitares que han rendido su diligencia de versión libre, la regla general en las exposiciones de los paramilitares ha sido negar tener conocimiento de reclutamiento infantil en los frentes en los cuales actuaron, reduciendo el fenómeno a casos aislados que no hacían parte de las directrices del grupo armado⁸⁰.”

Otra circunstancia preocupante que se desprende de la situación descrita anteriormente, es la ausencia de investigaciones adelantadas por la justicia ordinaria, por el delito de reclutamiento ilegal, lo que conducirá a mantener en la impunidad la comisión del mismo, el cual ha sido calificado por el derecho penal internacional, como un típico crimen de guerra.

Es igualmente alarmante, que tras el proceso de desmovilización esta práctica no ha cesado, así lo confirma el Noveno informe presentado por la Misión de Ayuda al Proceso de Paz (MAPP/OEA), según el cual:

“Los niños y niñas en las zonas de rearme o de permanencia de reductos se han visto afectados principalmente por el reclutamiento forzado por parte de diversos grupos armados ilegales. Esta práctica continúa en las regiones, sin que se tenga una certeza de la cantidad de menores que se han integrado a las filas”.

Según la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejiil),

“Recientemente, la Defensoría del Pueblo y el ACNUR denunciaron durante una audiencia ante la Corte Constitucional que en 13 departamentos del país los grupos armados ilegales están reclutando forzosamente a los niños y niñas desplazados por la violencia. Según la información, estos casos de vinculación se presentan en los departamentos de Arauca, Putumayo, Guaviare, Valle del Cauca, Nariño, Meta, Risaralda, Vaupés, Amazonas, Antioquia, Cundinamarca, Bolívar y Chocó⁸¹.”

Los casos que se reseñan a continuación constituyen situaciones emblemáticas que ilustran la gravedad de las situaciones de vinculación enunciadas, de acuerdo a la dinámica de cada grupo armado⁸².

En el caso de los grupos paramilitares, los hechos de vinculación de niños y niñas han aumentado considerablemente a pesar del proceso de negociación con estos. Así lo indica el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el cual recientemente publicó un comunicado donde señala que diferentes denuncias de reclutamiento se han presentado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), la región de los Montes de María (costa Caribe), y los departamentos de Chocó y Arauca.

En el departamento de Antioquia, la OACNUDH fue informada de que, a pesar de la desmovilización de los grupos paramilitares que se encontraban en la zona, entre los meses de junio y agosto de 2005, éstos continuaron con el reclutamiento de jóvenes en sus filas en las Comunas 8 y 13 de la ciudad de Medellín⁸³. A estas denuncias los miembros de la Corporación Democracia, organización conformada por los miembros desmovilizados del bloque paramilitar, Cacique Nutibara, han contestado que dichos reclutamientos no son su responsabilidad, contradiciendo las múltiples afirmaciones de miembros de las comunidades afectadas, quienes señalan lo contrario⁸⁴.

Una de las situaciones de mayor gravedad conocidas recientemente, se ha presentado en el departamento de Bolívar, donde grupos armados al margen de la ley estarían realizando reclutamientos masivos en los barrios más deprimidos de la ciudad de Cartagena. De acuerdo con información confidencial de organismos internacionales, recientemente habría tenido lugar un reclutamiento de aproximadamente un centenar de

jóvenes. Los informes indican que los niños y jóvenes víctimas habrían sido engañados a la salida de las escuelas por personas que simulaban ser del Ejército Nacional, les pidieron documentación y los hicieron abordar un camión, llevándoselos posteriormente a una finca donde se identificaron como miembros del grupo paramilitar "Mano negra"⁸⁵.

Esta situación era desconocida por las autoridades locales, quienes, hasta ahora, están realizando una tarea de verificación. Tampoco se conocen denuncias formales al respecto, debido al temor por las amenazas que estos grupos han hecho a las familias afectadas y comunidades de la zona.

UNICEF también había recibido una denuncia que indicaba que grupos paramilitares estaban intentando reclutar niños y niñas para que se desempeñaran en labores de, mal llamada, "limpieza social", ofreciéndoles un salario de algo más de \$400.000 pesos -US \$200-fijos, más un monto adicional por cada víctima que produjeran en el municipio de Soacha, en los límites sur occidentales de la ciudad de Bogotá D.C.⁸⁶.

Igualmente la OACNUDH señaló en su informe 2006 que "jóvenes, niños y niñas continuaron siendo víctimas del reclutamiento de grupos paramilitares, en particular en la Comuna 13 de Medellín (Antioquia) y en Tame (Arauca). Lo mismo se dio en el Carmen, en un resguardo de la comunidad indígena Motilón Barí (municipio de El Carmen, Norte de Santander). Esto contrasta con el discurso de compromiso de desmovilización y cese de hostilidades de varios de esos grupos"⁸⁷.

Por otro lado, la Ley de Justicia y Paz definió que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) sería la entidad gubernamental encargada de proponer e implementar políticas encaminadas a ofrecer bienestar a favor de niños, niñas y jóvenes que hubiesen participado en grupos armados al margen de la ley, para ello dicha institución diseñó un programa especial de atención destinado a jóvenes desvinculados y amenazados por el conflicto armado. A junio de 2007, ingresaron a dicho programa un total de 2.926 menores de edad, de los cuales 2.165 son niños y 761 son niñas, de esa suma general 1.024 menores de edad hicieron parte de grupos paramilitares⁸⁸, cifra que resulta ser irrisoria en relación con el número total de menores reclutados por esos grupos al margen de la ley.

Dicho programa consta de tres fases institucionales: a) **Hogar transitorio:** Primera fase del programa, tiene una duración de 45 días, donde se recepcionan a los menores remitidos por Juez o Defensor de Familia. Se pretende establecer las valoraciones y diagnósticos en todas las áreas de cada niño, niña y joven para la identificación de su perfil, lo cual permite determinar su traslado para la continuidad de su proceso de inserción social en un CAE. b) **Centro de atención especializado (CAE):** Segunda fase del programa, tiene una duración entre ocho meses y uno año, cuyo objetivo es brindar atención integral especializada. Se inicia el proceso de preparación para la vida social y productiva, y se refuerzan las áreas de atención de acuerdo con el perfil de cada joven. c) **Casa juvenil:** Tercera fase del Programa, se pone en práctica las herramientas adquiridas, se prepara para la inserción familiar y social.

A su vez, se prevén varias modalidades de atención en el medio socio-familiar; éstas son: a) **Hogar Tutor:** Modalidad de atención en la cual una familia seleccionada y capacitada según criterios técnicos del ICBF, acoge voluntaria y transitoriamente de tiempo completo a un niño, niña o joven menor de 18 años. b) **Reintegro Familiar:** Medida de protección determinada por la autoridad competente, apoyada en los conceptos del equipo interdisciplinario del ICBF e instituciones, una vez establecidas las condiciones que garanticen la restitución de los derechos del niño o niña desvinculado del conflicto armado. c) **Reintegro Familiar Con Subsidio Condicionado:** Modalidad de atención, para lo cual se hace necesario identificar su red de apoyo familiar para que los acoja y les brinde en un ambiente afectivo una atención integral que les garantice y restituya sus derechos, la familia recibe un aporte económico para satisfacer sus necesidades básicas.

Si bien, el programa fue diseñado para brindar atención integral a los menores desmovilizados o entregados en virtud del proceso de desmovilización, la información sobre la efectividad del mismo es contradictoria e insuficiente, de tal forma que los datos suministrados por entidades como la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son disímiles y distantes frente a resultados obtenidos, lo cual conduce a la falta de certeza sobre la viabilidad del programa.

A pesar de estas irregularidades, se evidencia una problemática aún más grave y es que todos los registros

que manejan las entidades públicas, reflejan que de los menores de edad que fueron reclutados por los grupos paramilitares solo han sido entregados a las autoridades competentes e incorporados en el programa, un porcentaje mínimo de ellos. Vale tener en cuenta las consideraciones que sobre este punto planteó la Procuraduría General de la Nación⁸⁹ :

“Lo anterior indica que la entrega de niños, niñas y adolescentes es mínima con respecto a la totalidad de los utilizados en el conflicto armado y en comparación con la totalidad de adultos desmovilizados, lo que trae como consecuencia el no cumplimiento de la condición de desmovilización del Art. 10 Numeral 3 de la Ley 975 de 2005.”

Por el otro lado, los resultados reportados por el programa de atención del ICBF no mejoran sustancialmente la situación de los menores incluidos en el mismo. Es así como una investigación adelantada por la Universidad de los Andes reveló:

“aquellos que han dejado las armas en el país e ingresan a Centros de Atención Especializada (CAE) viven en verdaderos campos de batalla, regidos por códigos militares y la ley del silencio, donde las mujeres son tratadas como objetos sexuales. A eso se suma la desesperanza de los educadores que están con ellos”⁹⁰.

Las anteriores apreciaciones permiten concluir, que en materia de menores que hacen o hicieron parte de grupos de autodefensa, no sólo no se ha logrado la obtención de la verdad frente a su reclutamiento, ni se han iniciado las investigaciones correspondientes, sino que además no se ha hecho efectiva la entrega total de quienes fueron involucrados en las dinámicas de la guerra, ni los programas diseñados para su reincorporación han reportado resultados significativos en aras de poner en funcionamiento una política real y uniforme que conduzca a limitar las prácticas violatorias de los derechos humanos de esta población especialmente vulnerable.

C. Restitución de bienes y tierras

A lo largo de la historia criminal de las organizaciones paramilitares, sus estructuras de poder político y militar, definieron como objetivo principal la consolidación del dominio territorial en sus distintas zonas de influencia, valiéndose para ello de la desposesión a gran escala de

tierras ocupadas o detentadas especialmente por el campesinado, perpetrando múltiples crímenes de lesa humanidad, entre los que se destaca el desplazamiento masivo de población civil.

Un estudio realizado por el Grupo Semillas, publicado en la edición No 30 de su revista⁹¹, revela lo siguiente:

“En Colombia el conflicto ha ocasionado una de las crisis humanitarias más grandes del mundo que se evidencia particularmente en el desplazamiento forzado de miles de colombianos quienes han debido huir de sus lugares de origen y dejar abandonadas sus viviendas, tierras y demás bienes patrimoniales. Entre 1985 y septiembre de 2005, la cantidad de desplazados por violencia política ascendió alrededor de 3.6 millones, de los cuales 2.9 millones se concentraron en la última década; y se estima por el Codhes que más de 310.000 personas fueron desplazadas en 2005. El desplazamiento es muchas veces referido como una “contrarreforma agraria”, tomando tierra de los sectores más pobres de la población. Se estima que la tierra arrebatada a través de la violencia se extiende entre 2 y casi 7 millones de hectáreas. Un estudio estimó que las tierras tomadas por paramilitares de la población internamente desplazada supera dos veces la cantidad de tierra dada por el Instituto de la Reforma Agraria entre los años 1993 y 2002.”

Sobre este mismo tema, la Contraloría General de la República, reportó en el año 2005⁹², lo siguiente:

En cuanto a la expropiación sin indemnización, es decir, al desplazamiento de los campesinos y sus familias, el despojo de sus propiedades en los últimos 5 años ha afectado 265 mil hogares que, de acuerdo con los cálculos de la Contraloría, poseían más de 2.6 millones de hectáreas, con un valor aproximado de \$6.1 billones. Los departamentos más afectados fueron, en su orden, Antioquia, Caquetá, Cesar, Chocó, Magdalena, Bolívar y Córdoba.

Estas cifras son aún más alarmantes vistas en términos comparativos. En efecto, la población desplazada en los últimos cinco años representa el 13% de la población rural y las tierras expropiadas equivalen al 6% de las consideradas de uso agrícola y de ganadería en el país.

El desplazamiento forzado, fue complementado por otras formas de intimidación, entre las que se destacan los

asesinatos y desapariciones forzadas, las amenazas y los hostigamientos de población civil, que permitieron finiquitar compraventas simuladas de inmuebles o ventas tras el pago de precios irrisorios con titulación a favor de testaferros, entre otras prácticas fraudulentas, que les facilitó a los paramilitares acceder a una ocupación jurídicamente regular de predios rurales y urbanos.

Sobre este punto, resulta ilustrativo el reportaje publicado por la Revista Cambio en su edición del pasado 21 de Agosto de 2007⁹³, denominado: “*Los cheques Chimbos de Mancuso*”, en el que reveló que el jefe paramilitar amasó una fortuna estimada en más 1.000 millones de pesos, valiéndose para ello de múltiples medios ilícitos para titular predios a su favor, entre ellos el giro de cheques sin fondos.

Previo a la venta, en las familias siempre hubo un asesinato, una desaparición o múltiples amenazas. Durante los últimos 15 años esta fue una situación común a muchas familias que, a la hora de cobrar sus cheques firmados por Mancuso, descubrían que en las cuentas no había fondos para hacerlos efectivos.

Partiendo de esa circunstancia fáctica, puede afirmarse de manera categórica que el conjunto normativo que regula el actual proceso de desmovilización se constituyó en un instrumento que permitió la consolidación del dominio territorial alcanzado por la vía armada en manos del paramilitarismo y el consecuente poder económico que el mismo representa.

Al respecto, en el Artículo 13 de la Ley de Justicia y Paz interpretado por la Corte Constitucional, se reconoce a las víctimas el derecho a que los miembros de los grupos armados al margen de la ley entreguen los bienes lícitos e ilícitos para sufragar con ellos o su producto, las acciones de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que propendan por su reparación. El Decreto 3391 de 2006 puede ser entendido como un retroceso en dichos avances jurisprudenciales, al consagrar que en el marco de las versiones libres, los postulados indicarán la totalidad de los bienes de origen ilícito, los cuales deberán ser entregados para reparar a las víctimas.

Si bien la declaratoria de la existencia de dichos bienes debe realizarse desde la recepción de la versión libre de los desmovilizados, ello adquirirá verdadera importancia en el marco del proceso, en un único escenario que será el incidente de reparación integral en donde de igual forma dependerá de la voluntad del desmovilizado el poner a

disposición de la autoridad competente los bienes de su dominio que desee denunciar.

De igual forma es preciso aclarar, que en el marco de aplicación del procedimiento de justicia y paz, se observan varios estadios en relación con los bienes “entregados” por los desmovilizados. Es así como, durante la realización de las audiencias de versiones libres muchos paramilitares ofrecieron⁹⁴ y enumeran bienes de su propiedad que pondrán a disposición de las autoridades para la reparación de las víctimas, de esos bienes ofrecidos por los 44 versionados hasta el momento, solo los enunciados por alias “pirata”, han ingresado de forma efectiva al Fondo de Reparación de las Víctimas. Otros de los bienes han sido confiscados por las autoridades estatales al ser producto del narcotráfico, respecto de los cuales se adelanta un extenso trámite administrativo de extinción de dominio.

A esto se suma el hecho de que la información suministrada por las distintas entidades resulta ser contradictoria y hasta el momento no se tiene conocimiento preciso, de esa totalidad el número de bienes que se encuentran a ordenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes para el desarrollo del trámite de extinción de dominio, ni cuántos de esos bienes han sido entregados al fondo para la reparación de las víctimas⁹⁵, ni cuántos de los que han sido entregados durante las audiencias de versión libre se encuentran en proceso de verificación de información por parte del fiscal, y por último no se tiene certeza del estado actual de tales bienes o la existencia de gravámenes sobre los mismos.

Aunado al deficiente funcionamiento y la falta de claridad de las directrices existentes en materia de bienes para efectos de la reparación a favor de aquellas víctimas que decidan participar al interior del proceso de justicia y paz, el panorama es aún más complejo para aquellas que por temor o miedo se aparten de dicho trámite y que se encuentren en situación de desplazamiento, pues los programas de reparación son excluyentes, al ignorar tales circunstancias, previendo destinatarios específicos de las medidas, quienes deben acreditar toda una serie de requisitos para acceder a las mismas.

Según Marco Romero, director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes), desde que empezaron los jefes paramilitares a rendir versión libre, la reclamación de las tierras arrebatadas por las AUC se ha convertido en la mayor causa de amenazas y muertes entre las víctimas. Hasta la fecha, se han contabilizado 17 asesinatos de víctimas de las AUC que esperaban recuperar

sus tierras o las de otras a quienes representaban.

Es así, como las víctimas despojadas ilícitamente del dominio, posesión, usufructo o de cualquier otro derecho real o precario sobre un bien, cuentan con limitadas posibilidades de intervenir de manera efectiva durante el trámite del procedimiento de justicia y paz en aras de revertir esa situación, siendo el incidente de reparación integral el único espacio concebido para tal efecto, en el que se requiere el cumplimiento de algunos presupuestos formales para adquirir legitimación para intervenir en el mismo.

Vale la pena resaltar otras deficiencias de los lineamientos diseñados por el gobierno nacional en materia de bienes, una de las más evidentes se describe a continuación: El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) encargado de promover el desarrollo rural, velar por los intereses generales de los campesinos y propender por la distribución justa de la tierra, en cumplimiento del mandato contenido en el decreto 4760 de 2005, ha desarrollado programas de asignación de tierras a favor de paramilitares desmovilizados. Se trata de predios respecto de los cuales la Dirección Nacional de Estupefacientes logró extinguir de manera definitiva el derecho de dominio que detentaban narcotraficantes y los cuales en vez de ser destinados a favor de la población desplazada de la violencia, para el desarrollo de proyectos productivos o para garantizar su retorno, son asignados a paramilitares responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad, quienes están siendo beneficiarios en virtud de una política gubernamental de legalización de los títulos de dominio de predios urbanos y rurales que ellos mismos usurparon a los campesinos.

En ese mismo sentido, el gobierno nacional ha pretendido impulsar reformas legislativas, por medio de las cuales se pretende la legalización de la posesión ilegal de tierras y bienes detentados por los paramilitares. El congreso de la República aprobó en el pasado mes de junio de 2007 el "Estatuto Rural", impulsado y promovido por el Ministerio de Agricultura. Por medio de esta normatividad el Gobierno pretendió regular entre otros temas los siguientes: Desarrollo productivo y tecnológico; programas de reforma agraria mediante concesión de subsidios para la compra de tierras; zonas de colonización y reserva campesina; programas de adecuación de tierras; procedimientos para la adquisición de tierras; clarificación de la propiedad y deslinde de tierras; resguardos indígenas y atención a la población desplazada.

Del contenido de las disposiciones del proyecto de ley presentado por el Gobierno, especialmente de aquellas relacionadas con la titulación de predios, se destaca la propuesta de creación de una figura especial de prescripción adquisitiva de dominio para obtener la titulación de la tierra, en favor de quien, creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías, posea, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación. De esta forma se alcanzaría la regularización de todos aquellos predios ocupados por el paramilitarismo, luego de forzar el desplazamiento de múltiples familias que los poseían legítimamente, hacia centros urbanos. Si bien dicha proposición fue eliminada durante el procedimiento de conciliación, la misma refleja la voluntad política del Gobierno en este tema.

Por todo lo anterior, resulta claro que el proceso de desmovilización paramilitar, lejos de conducir a un desmonte efectivo del poder económico de esos grupos armados, mediante la entrega de los bienes y tierras por ellos acumulados, ha facilitado la consolidación del mismo, mediante la creación de mecanismos legales orientados a regularizar la apropiación, tenencia y usurpación ilegal de tales bienes, revistiendo el proceso de un manto de legalidad.

D. Devolución de personas desaparecidas y hallazgo de fosas comunes

La desaparición forzada ha sido uno de los instrumentos de intimidación de población civil más utilizados por los grupos paramilitares, quienes se valen de la manipulación de machetes y motosierras, que les permiten desmembrar el cuerpo de sus víctimas, facilitando su entierro en franjas de terreno poco profundas⁹⁶.

Según la Comisión Colombiana de Juristas, en Colombia existe un promedio de 31.000 personas desaparecidas, mientras que la Fiscalía General de la Nación maneja un promedio de 10.000 personas. De esta cifra según la información oficial, durante la aplicación del proceso de justicia y paz, se han exhumado 698 fosas, en las cuales se hallaron 836 personas desaparecidas, logrando la identificación plena de 57 de ellas y la identificación preliminar de otras 298⁹⁷. Sin embargo sólo se ha realizado la entrega formal de 33 cuerpos plenamente identificados a sus familias.

Estas cifras son el resultado de una tímida iniciativa del Gobierno encaminada a la realización de hallazgos⁹⁸, exhumaciones e identificaciones en fosas comunes, para ello a finales del año 2006 se aumentó el número de fiscales especializados de uno a tres y se crearon ocho fiscalías de apoyo, igualmente se aprobó el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas⁹⁹.

Estos avances no resultan ser suficientes atendiendo a las dimensiones de la problemática, pues no se ha logrado completar el registro único de personas desaparecidas reglamentado por el decreto 4218 de 2005 y no se han implementado medidas que garanticen la seguridad de los funcionarios que llevan a cabo la labor de exhumación, quienes deben utilizar las fosas como trincheras, ante la presencia de los reorganizados grupos paramilitares en las diferentes regiones y la continuación de sus operaciones criminales.

A mayo de 2007, la Fiscalía General de la Nación reportó la recepción de un total de 3.170 denuncias en las que se relacionan lugares en donde pueden ser halladas nuevas fosas comunes, la mayoría presentadas por las víctimas, quienes a pesar del temor y el miedo a represalias han acudido a las autoridades, con el ánimo de hallar a sus seres queridos. Sin embargo, las deficiencias en términos de infraestructura, presupuesto y carencia de personal especializado han impedido la búsqueda efectiva de estos lugares.

Esta circunstancia es complementaria a unas inconsistencias aún mayores que han sido revelados por organizaciones y grupos de expertos en trabajos de campo antropológicos, entre ellas el Equipo colombiano interdisciplinario de trabajo forense y ayuda psicosocial (Equitas)¹⁰⁰, ha señalado las siguientes:

“a) La Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación no ha identificado positivamente los restos humanos recuperados en las exhumaciones llevadas a cabo entre 2006 y 2007, y no ha devuelto los restos debidamente documentados a las familias de las víctimas: Considerando que la identificación forense se basa en el cotejo de la información disponible sobre una persona desaparecida con restos que sean encontrados, la falta de información concerniente a quienes están desaparecidos hace imposible identificar los restos encontrados. Es decir, los restos de personas o individuos no identificados y que han sido clasificados como “NN”, son almacenados indefinidamente en

instituciones oficiales, o inhumados en la parte posterior de los cementerios públicos¹⁰¹.

b) Al no identificar a quienes se encuentran desaparecidos, antes de llevar a cabo las exhumaciones, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía no está cumpliendo con el Plan Nacional de Búsqueda: El Plan Nacional de Búsqueda fue diseñado para asegurar el éxito de la tarea asignada, mediante la coordinación entre instituciones oficiales para la recuperación e identificación de restos humanos, organizando todas las investigaciones sobre personas desaparecidas en cuatro fases: documentación, búsqueda, recuperación, y análisis e identificación. El Plan Nacional de Búsqueda, señala que, con anterioridad a todas las investigaciones, “se debe recoger la información indispensable para asegurar la eficacia de todas las actividades relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas¹⁰²” Las exhumaciones sin previa información y documentación sobre las personas que se encuentran desaparecidas sólo se entiende si los restos corren el riesgo de ser exhumados por los perpetradores, lo que sería un mecanismo de emergencia considerado en el Plan Nacional de Búsqueda¹⁰³. No obstante, este riesgo sólo se ha documentado en la Costa Atlántica de Colombia¹⁰⁴. Por lo demás, no existiría otra razón para acelerar las exhumaciones mientras no exista ese riesgo. De hecho, hacer exhumaciones incompletas es contraproducentes para el éxito de las investigaciones, ya que pueden alertar a los perpetradores en un área para que procedan a desaparecer la evidencia, mediante la creación de entierros secundarios.

3. La Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía continúa realizando exhumaciones sin documentar quiénes están desaparecidos.

4. La cantidad de cuerpos sin identificar está desbordando la capacidad de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, a expensas de la seguridad de los restos: Se desconocen las condiciones de almacenamiento de restos humanos, aunque se sabe que son precarias¹⁰⁵. A pesar de no existir probabilidades para la identificación de estos cuerpos recuperados y que el volumen de restos hallados está desbordando la capacidad de las instituciones judiciales¹⁰⁶, las autoridades colombianas han insistido en continuar con las exhumaciones.

5. No es clara la forma en que la Fiscalía está documentando la causa y manera de las muertes y vinculando esa información con los perpetradores; No hay información sobre la forma en que la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía está conduciendo y registrando el análisis de la causa y modo de las muertes. A pesar de tener conocimiento de que los paramilitares utilizan el desmembramiento como forma de tortura, se desconoce cómo está registrando la Fiscalía esta información, con el fin de determinar patrones hallados en los restos que indiquen si hay o no un perpetrador común. Considerando los vínculos documentados entre paramilitares y militares, y a la luz de las recomendaciones establecidas en protocolos forenses internacionales de las Naciones Unidas (como el Protocolo de Minnesota de 1991¹⁰⁷ y el Protocolo de Estambul de 1999¹⁰⁸), es necesario realizar un análisis completo de los restos humanos para determinar la causa y el modo de la muerte, así como la evidencia asociada al hecho. Esto es fundamental para contextualizar los crímenes cometidos y vincular la evidencia encontrada con el o los perpetradores.”

Son evidentes las deficiencias técnicas que se han presentando en los trabajos de exhumación y de recuperación de cuerpos adelantados por el personal de la Fiscalía General de la Nación, quienes carecen de la debida capacitación y formación profesional, así como de equipos adecuados para llevar a cabo de manera efectiva sus labores, lo que ha conducido en la práctica a la destrucción de material probatorio necesario para adelantar las investigaciones propias de los hechos y a la presentación de resultados acelerados sobre los programas adelantados por el Gobierno.

De igual forma, en los distintos discursos y declaraciones públicas realizadas por representantes del Gobierno colombiano, en las que enumeran las supuestas bondades de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, y de la garantía de los derechos de las víctimas durante su primera fase de aplicación, esto es durante las audiencias de versiones libres, enuncian la colaboración de los postulados en el hallazgo de fosas comunes. Esta posición contrasta con la información oficial suministrada por la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación¹⁰⁹, según la cual a julio de 2007, esto es, pasados dos años desde la entrada en vigencia de dicha normatividad, sólo un desmovilizado ha colaborado con la ubicación de fosas comunes y el hallazgo de desaparecidos. Siendo claro que hasta ese momento solo Manuel de Jesús Piraban, comandante del

Bloque Héroes del Llano, señaló la ubicación de cinco (5) fosas comunes en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta.

En este sentido es importante tener en cuenta que los programas de exhumación adelantados por el Gobierno, no cumplen los estándares y principios internacionales que han sido elaborados en esta materia, contenidos en el Protocolo de Minnesota de 1991 y en el Protocolo de Estambul de 1999, según los cuales los fines que se persiguen con estos procedimientos deben orientarse a la devolución de los cuerpos plenamente identificados a sus familiares y a esclarecer los hechos en las investigaciones penales que se adelantan por los mismos.

Todo ello revela la ausencia de una política real estructurada desde el Gobierno, que se oriente a la documentación de casos de desaparición encaminada a la devolución de los desaparecidos, pues si bien el número de fosas denunciadas ha aumentado al otorgar beneficios económicos y jurídicos a los desmovilizados que suministran este tipo de información, las autoridades encargadas de atender esta problemática, no cuentan con la infraestructura necesaria, ni con el personal adecuado para llevar a buen término este proceso, todo acompañado de que los grupos paramilitares continúan operando en las zonas en donde se encuentran ubicadas las fosas, ejerciendo intimidación sobre los funcionarios que cumplen esta tarea y sobre las víctimas del conflicto.

E. Armas Entregadas

Uno de los puntos más problemáticos del proceso de desmovilización paramilitar, tiene que ver con la entrega de armas en los procedimientos de desmovilizaciones individuales y colectivas.

En las desmovilizaciones colectivas la entrega de las armas se realizó de manera global, es decir que la entrega del armamento se efectuó en las ceremonias de desmovilización, y las entidades gubernamentales competentes simplemente se encargan de su recepción, inventario y valoración de su estado.

Esta misma inconsistencia se ha reproducido en las desmovilizaciones individuales, respecto de las cuales el Ministerio de Defensa Nacional, institución encargada del monitoreo, simplemente maneja un conteo de la totalidad de armas recibidas, sin discriminarlas ni siquiera por grupo armado al que pertenecían, y por tanto sin hacer relación

alguna a su procedencia o a crímenes o delitos cometidos valiéndose de su uso.

La Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de Estados Americanos MAPP/OEA, realiza un seguimiento similar al efectuado por el Ministerio de Defensa. En sus distintos informes trimestrales presentados al Secretario General de la organización, enuncia el número total de armas entregadas, el tipo y clasificación de las mismas. De tales informes se desprenden valoraciones útiles: La primera de ellas, relacionada con el estado del armamento, en donde se estima que el 30% de las armas entregadas son inservibles. En segundo lugar, con respecto al tipo de armas entregadas, muchas de ellas no son armas de guerra, sino armas cortas como revólveres o pistolas. En tercer lugar, existe la desproporción evidente entre el número de desmovilizados y el número de armas entregadas. Y por último, este organismo plantea sus serias dudas sobre el destino que se le ha dado ha dicho armamento¹¹⁰.

Sobre este punto, el Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado del Ministerio de Defensa Nacional¹¹¹ reportó, que de las 12.980 personas que se desmovilizaron individualmente, suma que recoge a desmovilizados de organizaciones insurgentes como de estructuras paramilitares, solo 3.724 se entregaron con armamento. En dicha relación se omite hacer un análisis discriminado del grupo armado al que pertenecía el combatiente y a su vez no se hace consideración alguna sobre el estado del armamento, ni sobre el destino que se le ha dado al mismo, lo que revela la ausencia de un seguimiento y monitoreo adecuado de esta información por parte de las entidades gubernamentales competentes para ello.

A continuación se hace una relación del tipo de armamento entregado y de la cantidad de unidades del mismo, en el periodo comprendido entre enero de 2003 y el 29 de junio de 2007.

RELACIÓN DE ARMA	TOTAL DE MATERIAL RECUPERADO
Fusil	2.785
Ametralladoras	42
Subametralladora	80
Mortero	194
Mgl	66
Trufly	14
Escopetas	352
Pistolas	802
Revolver	612
Proveedores	10.445
Municiones de varios calibres	1.701.295
Granadas	7.037

En relación con la entrega de armas, la problemática no se reduce a las falencias enunciadas anteriormente, pues una situación que es aún más grave y que evidencia la ausencia de un compromiso serio de dar paso a un proceso de paz, partiendo del cese al fuego, es la falta de diligencia de las autoridades que recibieron el armamento durante las desmovilizaciones individuales y colectivas, y de los funcionarios que adelantan procesos judiciales contra miembros de grupos paramilitares, quienes no han iniciado investigaciones y averiguaciones serias encaminadas a dismantelar las redes de tráfico de armas que dotan a estos grupos ilegales de su poderío militar, ni a verificar la forma en que operan, ni a identificar

a los agentes del estado que participan en su configuración, lo cual conduce a mantener en la total impunidad la comisión de este crimen.

F. Nexos y vínculos de los sectores políticos con el paramilitarismo

Teniendo claro que el paramilitarismo tiene un origen estatal¹¹², al ser el fruto de una política antisubversiva impulsada y diseñada desde los más altos círculos de poder, integrados por los más influyentes sectores económicos, industriales, militares y políticos, cuyos intereses se han visto representados en los diferentes

gobiernos de turno. Así, es evidente que los miembros de los grupos paramilitares han actuado en el curso de la historia como meros autores materiales o ejecutores de dicha política, lo que a su vez permite concluir que han mantenido relaciones y alianzas estratégicas constantes con funcionarios estatales.

Expresión de ello, es el reciente escándalo de la "Parapolítica", con el cual se hace evidente la cercanía entre el gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez y los líderes de estas organizaciones criminales.

Este escándalo inició en mayo de 2006 cuando la dirigente del Polo Democrático Alternativo Clara López Obregón, pidió a la Corte Suprema de Justicia que investigara las declaraciones efectuadas por Salvatore Mancuso en el mes de Marzo del año 2002, ante "The Associated Press", en las cuales reconoce que su organización tuvo "éxito" en las elecciones legislativas de ese año, al haber conseguido que más del 35% de los candidatos que comulgan con sus ideas resultaran electos¹¹³. Al respecto, el confeso jefe paramilitar manifestó:

"Es motivo de inmensa satisfacción que los candidatos de nuestras preferencias, surgidos en su mayoría de nuestras bases sociales y políticas, y como tales, fruto de un vasto y firme esfuerzo formativo por parte de las Autodefensas, hayan alcanzado un masivo respaldo de los electores"

Durante el desarrollo de este caso, se han presentado los siguientes acontecimientos, avances y resultados:

a) La incautación de un computador portátil decomisado a alias 'Don Antonio' uno de los hombres de confianza de Rodrigo Tovar Pupo, jefe del bloque norte de las autodefensas, más conocido con el alias de Jorge 40. Este evento desató diversas investigaciones luego de que los investigadores lo desenscriptaran y encontraran una serie de documentos que revelaban múltiples crímenes contra líderes sociales de la Costa Atlántica y la alianza con diferentes políticos, entre ellos alcaldes, gobernadores y aspirantes a congresistas, con el propósito de expandir su poder en el país, hechos que desencadenaron en diferentes masacres, asesinatos y un número aun desconocido de congresistas y otros servidores públicos elegidos con la influencia paramilitar.

b) El **Pacto de Ralito** es un documento que involucra a varios parlamentarios y ex-parlamentarios, contentivo de

un acuerdo con las cabecillas del paramilitarismo con el fin de "refundar" la patria. El texto fue suscrito en el año 2001 en un encuentro entre el Estado Mayor de la Autodefensas y siete representantes a la cámara, cuatro senadores, dos gobernadores y cinco alcaldes¹¹⁴. Se conoció sobre la existencia del documento en enero de 2007 después de que el senador Miguel De la Espriella, uno de los firmantes, revelara su existencia a finales de 2006.

c) El ex director del DAS, Jorge Noguera Cotes, es investigado por diferentes acusaciones, entre otras las del ex jefe de informática de esa institución Rafael García, en las que se le señala de poner a ese organismo de Inteligencia del Estado al servicio de los paramilitares del norte del país, hechos por los que el 22 de febrero de 2007 fue capturado. Noguera fue uno de los directivos de la campaña presidencial del Presidente Uribe en el Magdalena en 2002 y fue designado como director del DAS siete días después de la posesión de este último, permaneciendo por casi cuatro años en el cargo, para después ser nombrado como cónsul en Milán durante el segundo mandato del reelecto presidente. El 23 de marzo de 2007 fue puesto en libertad gracias a que se alegó la violación al debido proceso durante su detención.

d) La Fiscalía General de la Nación encontró méritos suficientes para ordenar la captura del Gobernador del Departamento del Cesar, Hernando Molina Araújo, pues las evidencias indican que Molina Araújo habría tenido relación de cercana amistad con alias 'Jorge 40' ex jefe del Bloque Norte de las AUC y que dicha relación era tan estrecha que incluso pertenecía al grupo bajo el alias de Comandante 35.

e) En la actualidad se adelanta investigación penal por presuntos vínculos con el paramilitarismo, a los siguientes funcionarios de la rama ejecutiva del Estado y miembros de las fuerzas militares, la mayoría de ellos designados directamente por el Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, y quienes eran ejecutores directos de sus instrucciones y directrices: 1) Manuel Cuello Baute: Superintendente de Notariado y Registro. 2) Rafael García Torres, Director de Informática del Departamento Administrativo de Seguridad DAS. 3) Coronel Rodrigo González Medina¹¹⁵, comandante del Batallón Colombia 4) Coronel Hernán Mejía¹¹⁶, Comandante del Batallón la Popa con sede en Valledupar. 5) General Mario Montoya¹¹⁷, comandante del Ejército Nacional. 6) José Miguel Narváez¹¹⁸, subdirector del Departamento Administrativo de Seguridad (Das). 7) Jorge Noguera

Cotes¹¹⁹, Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS. 8) Luis Ortiz López, Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) .9) Andrés Ramírez Moncayo, Vicefiscal General de la Nación 10) Coronel retirado Alfonso Plazas Vega¹²⁰. 10) Fernando Segura Aranzazu¹²¹, Superintendente de seguridad y vigilancia privada. 11) Roger Taboada¹²², Director del Fondo para el financiamiento del sector agropecuario (Finagro) 12) Juan Carlos Vives Menotti, dirección Nacional de Estupefacientes (Dne).

g) De igual forma, se adelantan diversas investigaciones contra los siguientes Gobernadores por sus vínculos y relaciones directas con el paramilitarismo: 1) Salvador Arana, Gobernador del Departamento de Sucre. 2) Trino Luna Correa, Gobernador del Departamento de Magdalena, miembro del Partido Liberal. 3) José María López Gómez, Gobernador del Departamento de Córdoba, miembro del Partido Liberal. 4) Hernando Molina, Gobernador del Departamento del Cesar, miembro del partido liberal 5) Miguel Ángel Pérez Suárez, Gobernador del Departamento de Casanare, miembro del Partido Liberal 6) William Pérez Espinal, Gobernador del Departamento de Casanare, miembro del Partido Liberal.

h) En ese mismo sentido se están llevando a cabo investigaciones penales, contra los siguientes Alcaldes de municipios por vínculos con el paramilitarismo: 1) Jorge Luis Alfonso López, Alcalde del municipio de magangue, Departamento de Bolívar, miembro del Partido Liberal. 2) Luis Álvarez, Alcalde del municipio de Chimú, Departamento de Córdoba, miembro del Partido Cambio Radical. 3) Sabas Enrique Balseiro, Alcalde del municipio de San Onofre, Departamento de Córdoba, miembro del Partido Conservador. 4) Raúl Cabrera Barreto, Alcalde del municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, miembro del Partido Liberal. 5) Aleider Castañeda, Alcaldesa del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, miembro del Partido Cambio Radical. 6) Mauricio Esteban Chaparro, Alcalde del municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, miembro del Partido Nuevo. 7) Cesar Ricardo Chapín, Alcalde del municipio de Tamalameque, Departamento de Bolívar, miembro del Partido Alas Equipo Colombia. 8) Jorge Blanco Fuentes, Alcalde del municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, miembro del Partido Alas Equipo Colombia 9) Guillermo Hoenisberg Alcalde del municipio de Barranquilla, Departamento de Atlántico 10) Rosa Estella Ibáñez, Alcaldesa del municipio de Soledad, Departamento de Atlántico, miembro del Movimiento

voluntad popular. 11) Jorge Eliécer López Barreto, Alcalde del municipio de Tauramena, Departamento de Casanare. 12) Edwin José Mussi, Alcalde del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, miembro del Partido Conservador. 13) Fulgencio Olarte Morales, Departamento del Magdalena, miembro del Partido Colombia Viva. 14) Wilmer Pérez Padilla, Alcalde del municipio de San Antero, Departamento de Córdoba. 15) Sigilfredo Senior Alcalde del municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba. 16) Luis Saleman, Alcalde del municipio de San Onofre, Departamento de Sucre. 17) Ramiro Suárez Corzo, Alcalde del municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander. 18) Leonel Roberto Torres, Alcalde del municipio de Aguazúl, Departamento de Casanare. 19) Nazly Zambrano, Alcalde del municipio de Algarrobo, Departamento de Magdalena. 20) José Francisco Zúñiga, Alcalde del municipio de Santa Marta, Departamento de Magdalena.

i) En la actualidad, la Corte Suprema de Justicia adelanta investigación penal contra los siguientes senadores, por sus presuntos vínculos con el paramilitarismo: 1) Germán Aguirre Muñoz: Senador del Departamento de Risaralda perteneciente al Partido Liberal. 2) David Char Navas: Senador del Departamento de Atlántico, perteneciente al Partido Liberal. 3) Iván Díaz Mateus: Senador del Departamento de Santander, perteneciente al Partido Conservador. 4) Luis Alberto Gil¹²³: Senador del Departamento de Santander, Presidente del Partido Convergencia Ciudadana 5) Adriana Gutiérrez Jaramillo¹²⁴: Senadora del Departamento de Caldas, perteneciente al Partido de la U; investigada por los siguientes delitos: Nexos con organizaciones paramilitares; concierto para delinquir agravado; organizar, promover, armar o financiar organizaciones paramilitares 6) Zulema Jattin Corrales: Senadora del Departamento de Córdoba, perteneciente al Partido de la U. Actualmente es investigada por presuntos nexos con organizaciones paramilitares y por presunto apoyo financiero paramilitar en su campaña electoral. 7) Juan Manuel López Cabrales¹²⁵: Senador del Departamento de Córdoba, perteneciente al Partido Liberal; investigado por los delitos de concierto para delinquir agravado y por presuntos nexos con organizaciones paramilitares. 8) Dieb Nicolas Maloof¹²⁶: Senador del Departamento de Atlántico, perteneciente al Partido Colombia Viva. El 10 de Agosto de 2007 la Corte Suprema de Justicia lo llamó a juicio por los delitos de concierto para delinquir agravado, constreñimiento al elector y alteración de resultados electorales 9) Julio Mansur Abdala: Senador del

Departamento de Córdoba, ex presidente del Partido Conservador. 10) Habib Merheg¹²⁷: Senador del Departamento de Risaralda, perteneciente al Partido Colombia Viva. 11) Reginaldo Montes¹²⁸: Senador del Departamento de Córdoba, perteneciente al Partido Cambio Radical; investigado por los delitos de concierto para delinquir agravado y por presuntos nexos con organizaciones paramilitares. 12) William Montes Medina¹²⁹: Senador del Departamento de Bolívar, perteneciente al Partido Conservador; investigado por los delitos de concierto para delinquir agravado y por presuntos nexos con organizaciones paramilitares. 13) Mauricio Pimiento Barrero¹³⁰: Senador del Departamento de Cesar, perteneciente al Partido de la U. El 11 de Agosto de 2007, la Corte Suprema de Justicia lo llamó a juicio por los delitos concierto para delinquir agravado, constreñimiento al elector y alteración de resultados electorales. 14) Rubén Darío Quintero: Senador del Departamento de Antioquia, perteneciente al Partido Cambio Radical. 15) Ciro Ramírez Muñoz: Senador del Departamento de Boyacá, perteneciente al Partido Conservador. 16) Oscar Josué Reyes¹³¹: Senador del Departamento de Santander, perteneciente al Partido Convergencia Ciudadana. 17) Salomón Saade Abdala: Senador del Departamento de Magdalena, perteneciente al Partido Liberal. 18) Oscar de Jesús Suárez Mira: Senador del Departamento de Antioquia, perteneciente al Partido Alas Equipo Colombia. 19) Mario Uribe Escobar: Senador del Departamento de Antioquia, perteneciente al Partido Colombia Democrática y primo del actual Presidente Álvaro Uribe Vélez. 20) Luis Vives Lacouture: Senador del Departamento de Magdalena, perteneciente al Partido Convergencia Ciudadana. El 11 de Agosto de 2007, la Corte Suprema de Justicia lo llamó a juicio por los delitos concierto para delinquir agravado, constreñimiento al elector y alteración de resultados electorales

j) En esa misma cuerda procesal, la Corte Suprema de Justicia adelanta investigación contra los siguientes representantes a la cámara: 1) Héctor Julio Alfonso: Representante por el Departamento de Bolívar, perteneciente al Partido Apertura Liberal. 2) Enrique Emilio Ángel: Representante por el Departamento de Caldas, perteneciente al Partido Liberal. El 2 de Agosto se abrió investigación preliminar en su contra por los delitos de concierto para delinquir agravado y por organizar, promover, armar o financiar organizaciones paramilitares. 3) Musa Besaile: Representante por el Departamento de Córdoba, perteneciente al Partido Liberal. 4) José Ignacio Bermúdez: Representante del Departamento de

Cundinamarca, perteneciente al Partido Cambio Radical. 5) Alfonso Riaño Castillo: Representante del Departamento de Santander, perteneciente al Partido Apertura Liberal. El 25 de Julio de 2007 la Corte Suprema de Justicia abrió en su contra investigación preliminar, por sus presuntos nexos con organizaciones paramilitares. 6) Jorge Luis Castro Pacheco: Representante del Departamento de Magdalena, perteneciente al Partido Colombia Viva. El 10 de Agosto de 2007 la Corte Suprema de Justicia inicio investigación por presuntos nexos con organizaciones paramilitares. 7) Carlos Ramiro Chavarro: Representante del Departamento de Huila, perteneciente al Partido Conservador. Llamado a indagatoria ante la Corte Suprema de Justicia a declarar por presuntas irregularidades en sus funciones y por los delitos de prevaricato por omisión y falsedad documental. 8) Alfredo Cuello Baute: Ex presidente de la Cámara de Representantes, representante por el Departamento de Cesar, perteneciente al Partido Conservador. El 9 de Mayo de 2007, rindió versión libre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. 9) José de los Santos Negrete¹³²: Representante por el Departamento de Córdoba, perteneciente al Partido Conservador. Investigado por los delitos de concierto para delinquir agravado; presuntos nexos con organizaciones paramilitares y presunto fraude electoral. 10) Jairo Fernández Queseps¹³³: Representante por el Departamento de Sucre, perteneciente al Partido de la U. 11) José del Rosario Gamarra: Representante por el Departamento de Magdalena, perteneciente al Partido Cambio Radical. El 10 de agosto de 2007, la Corte Suprema de Justicia inició investigación por sus presuntos vínculos con organizaciones paramilitares; igualmente es investigado por la Procuraduría General de la Nación. 12) Lidio García Turbay: Representante por el Departamento de Bolívar, perteneciente al Partido Liberal. 13) Jorge Homero Giraldo¹³⁴: Representante por el Departamento de Valle del Cauca, perteneciente al Partido Liberal. 14) José Manuel Herrera Cely: Representante por el Departamento de Santander, perteneciente al Partido Apertura liberal. 15) Karelly Lara Vence: Representante por el Departamento de Magdalena, perteneciente al Partido Cambio Radical. 16) Jesús Marienberg: Representante por el Departamento de Valle del Cauca, perteneciente al Partido Conservador. Llamado a indagatoria ante la Corte Suprema de Justicia para declarar por presuntas irregularidades en sus funciones y por los delitos de prevaricación con omisión y falsedad. 17) Álvaro Morón Cuello: Representante por el Departamento de Cesar, perteneciente al Partido Alas Equipo Colombia. Investigado por los delitos de nexos con

organizaciones paramilitares; presunto apoyo paramilitar en su campaña electoral y fraude electoral. 18) Eric Morris Taboada¹³⁵: Representante por el Departamento de Sucre, perteneciente al Partido Colombia Democrática. El 10 de julio de 2007, fue llamado a juicio por la Corte Suprema de Justicia por los delitos de concierto para delinquir agravado, de organizar, promover, armar o financiar organizaciones paramilitares, y de financiar su campaña política con dineros del paramilitarismo. 19) Germán Olano Becerra: Representante por el Distrito de Bogotá, perteneciente al Partido Liberal. 20) Mauricio Parodi Díaz: Representante por el Departamento de Antioquia, perteneciente al Partido Liberal. 21) Marino Paz Ospina: Representante por el Departamento de Valle del Cauca, perteneciente al Partido Conservador. 22) Fernando Tafur Díaz: Representante por el Departamento de Bolívar, perteneciente al Partido Apertura Liberal. 23) Dixon Ferney Tapasco Triviño: Representante por el Departamento de Bolívar, perteneciente al Partido Apertura Liberal. Investigado por los delitos de nexos con organizaciones paramilitares; concierto para delinquir agravado y por organizar, promover, armar o financiar organizaciones paramilitares. 24) Oscar Wilches Carreño: Representante por el Departamento de Casanare, perteneciente al Partido Cambio Radical.

k) La Fiscalía General de la Nación adelanta investigación penal contra los siguientes senadores: 1) Álvaro Araujo Castro: Senador del Departamento del Cesar, se encuentra preso en la cárcel la Picota investigado por los delitos de concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado. Presentó renuncia al fuero constitucional. 2) Álvaro Araujo Noguera: Ex-senador investigado por concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado, actualmente se encuentra prófugo de la justicia desde el momento en que se le dictó orden de captura el 2 de marzo de 2007. 3) Rodrigo Burgos de la Espriella: Ex-senador del Departamento de Córdoba, miembro del Partido Conservador, investigado por el delito de concierto para delinquir agravado, por organizar, promover, armar o financiar organizaciones paramilitares. 4) Dagoberto Emiliani Vergara: Senador del Departamento de Sucre, perteneciente al Partido Liberal. 5) Álvaro García Romero¹³⁶: Senador del Departamento de Sucre, perteneciente al Partido Colombia Democrática, investigado por los siguientes delitos: Concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, homicidio simple¹³⁷, peculado por apropiación, promover, armar y financiar organizaciones paramilitares y por presunto fraude electoral. 6) José Eduardo Gnecco Char: Senador

del Departamento del Cesar, perteneciente al Partido Liberal, investigado por los siguientes delitos: Concierto para delinquir agravado; organizar, promover, armar o financiar organizaciones paramilitares. 7) Jairo Merlano Fernández¹³⁸: Senador del Departamento de Sucre, perteneciente al Partido de la U. En mayo de 2007, fue llamado a juicio por sus presuntos vínculos con estructuras paramilitares, siendo el proceso trasladado a un juzgado especializado de Sincelejo. El 1 de agosto de 2007 la Corte Suprema de Justicia ordenó el traslado del proceso a un Juzgado Especializado de Bogotá debido a serios indicios de presiones contra las autoridades judiciales de Sincelejo. 8) Freddy Ignacio Sánchez Arteaga: Senador del Departamento de Córdoba, perteneciente al Partido Liberal; es investigado por los delitos de concierto para delinquir agravado y por organizar, promover, armar o financiar organizaciones paramilitares.

l) De igual forma, la Fiscalía General de la Nación adelanta investigación penal contra los siguientes Representantes a la Cámara: 1) Muriel Benito –Revollo: Representante por el Departamento de Sucre, perteneciente al Partido Conservador; investigada por los delitos de concierto para delinquir agravado y por presuntos nexos con organizaciones paramilitares. 2) Jorge Luis Caballero¹³⁹: Representante del Departamento de Magdalena, perteneciente al Partido Apertura Liberal. Es investigado por los siguientes delitos concierto para delinquir agravado, presuntos nexos con organizaciones paramilitares, presunto fraude electoral y homicidio. 3) Alfonso Campo Escobar¹⁴⁰: Representante por el Departamento de Magdalena, perteneciente al Partido Conservador. El 18 de julio de 2007, se declaró culpable de los cargos de concierto para delinquir, constreñimiento al sufragante y alteración de resultados electorales. 4) Miguel de la Espriella¹⁴¹: Representante por el Departamento de Córdoba, perteneciente al Partido Colombia Democrática. 5) José Luis Ferid Charis¹⁴²: Representante por el Departamento de Sucre, perteneciente al Partido Colombia Democrática. Investigado por los delitos de Concierto para delinquir agravado y por organizar, promover, armar o financiar organizaciones paramilitares. 6) José María Imbett¹⁴³: Representante por el Departamento de Bolívar, perteneciente al Partido Conservador. 7) Roberto Montes: Representante por el Departamento de Córdoba, perteneciente al Partido Mipol. 8) Luis Carlos Ordogoistia: Representante por el Departamento de Córdoba, perteneciente al Partido Conservador. 9) Eleonora Pineda:

Representante por el Departamento de Córdoba, perteneciente al Partido Convergencia Ciudadana. Investigada por los delitos de concierto para delinquir agravado y por organizar, promover, armar o financiar organizaciones paramilitares.

Puede apreciarse que un promedio del 75% de los funcionarios públicos que actualmente son investigados

por tener vínculos con el paramilitarismo, se caracterizan por pertenecer a movimientos o partidos políticos oficialistas, y otro gran porcentaje son personas reconocidas como personal de entera confianza del actual Presidente de la República Dr. Álvaro Uribe Vélez, a quién se le cuestiona ampliamente por sus presuntas relaciones con estos grupos al margen de la ley.

44. Proyecto "Control preventivo y seguimiento a las políticas públicas en materia de reincursión y desmovilización" Procuraduría General de la Nación. 2006. Pag 25 Tomo 2.
45. Las desmovilizaciones colectivas, son reglamentadas por el Decreto 3360 de 2003.
46. Oficio No 7697 Suscrito por el Coronel Mauricio Luna Jiménez, Secretario Técnico del Comité Operativo para la dejación de armas, 3 de Julio de 2007.
47. Ponencia "Balance de un proceso" Presentado durante el simposio de evaluación y balance: Dos años Ley de Justicia y Paz, Universidad Santo Tomas. Julio 25 de 2007.
48. Oficio No 0012733 del 10 de Agosto de 2007, suscrito por Carlos Avellaneda González, funcionario de la Fiscalía General de la Nación. En este escrito se destaca que las providencias de preclusión de la investigación, se profieren por distintos delitos, entre los que se destaca: Acceso Carnal Violento, concierto para delinquir, desplazamiento forzado y homicidios agravados, delitos de suma gravedad.
49. Oficio No 022443 del 22 de Junio de 2007 suscrito por Liliana María Calle Fiscal delegada ante los Jueces Penales del circuito.
50. El Ministerio del Interior y de Justicia manejaba una cifra de 13.399 desmovilizados, el Ministerio de Defensa Nacional una cifra de 9.052 desmovilizados y el CODA, la cifra de 15.739 combatientes desmovilizados, para la misma época.
51. Declaraciones del Alto Comisionado para la Paz. Luis Carlos Restrepo Ramírez. Casa de Nariño. Abril 17 de 2006.
52. Noveno Informe trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA) Julio 2007.
53. Según datos suministrados por la Policía Nacional mediante oficio No 0006992 del 15 de Junio de 2007, los principales delitos en los que reinciden los desmovilizados son: porte y uso de armas de fuego, transporte de sustancias estupefacientes, concierto para delinquir, extorsión, homicidio, lesiones personales, hurto y daño en bien ajeno, conformación de bandas delincuenciales entre otros.
54. Para la MAPP/OEA, existen fenómenos posteriores a las desmovilizaciones preocupantes, estos son: 1) El reagrupamiento de desmovilizados en bandas delincuenciales que ejercen control sobre comunidades específicas y economías ilícitas; 2) Reductos que no se han desmovilizados; 3) La aparición de nuevos actores armados y/o fortalecimiento de algunos ya existentes en zonas dejadas por grupos desmovilizados."
55. Colombia Las Tinieblas de la Impunidad: Muerte y Persecución a Los Defensores de Derechos Humanos. Misión internacional de investigación Situación de los defensores de derechos humanos en Colombia (13 al 18 de noviembre de 2006).
56. Disidentes, rearmados y emergentes: ¿Bandas criminales o tercera generación paramilitar? Área de Desmovilización, Desarme y Reintegración. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Agosto de 2007.
57. Fuentes: Informe BACRIM, "Bandas criminales emergentes" Junta Nacional de Inteligencia. Ministerio de Defensa. 2006. IX Informe del secretario General al Consejo Permanente de la OEA. Veeduría MAPP/OEA Julio 2007. Informe presentado por Indepaz el 11 de Julio de 2007.
58. A continuación se reproduce el contenido del comunicado de prensa emitido por el Gobierno Nacional el 24 de Agosto de 2007: El Gobierno Nacional se permite informar que: 1. Con base en investigaciones realizadas por las agencias oficiales, el Gobierno ha llegado a la conclusión de que Carlos Mario Jiménez, conocido como "Macaco", ha continuado realizando actividades ilícitas con posterioridad a su desmovilización. 2. El Gobierno, en consecuencia, ha decidido retirar a Carlos Mario Jiménez de la lista de postulados de la Ley de Justicia y Paz y solicitar a la Fiscalía General de la Nación el traslado de su caso a la justicia penal ordinaria. Adicionalmente se dispuso su reclusión en el establecimiento penitenciario de máxima seguridad en "Cómbita". 3. El Gobierno Nacional expresa que tramitará la extradición de Carlos Mario Jiménez en caso de presentarse solicitud en tal sentido, previo el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia. 4. Igualmente, el Gobierno Nacional ordenó el traslado de Diego Fernando Murillo, conocido como "Don Berna", al establecimiento penitenciario de "Cómbita", por razones de seguridad.
59. Revista Semana. "Te llamo desde la Prisión" Edición del 12 de Mayo de 2007. En el sitio www.semana.com
60. A comienzos del año 2007, ha comenzado a funcionar la Red Nacional de Atención al desmovilizado, integrada por más de 29 centros regionales de atención, por medio de los cuales se suministra ayuda para el logro de la reintegración social, atención en salud y educación, así como formación ocupacional, reintegración económica, entre otros programas.
61. Informe Anual de Amnistía Internacional. Situación en Colombia. 2006
62. La Policía Nacional informó mediante oficio No 0006992 del 15 de Junio de 2007, que se han incorporado como salvavías, un total de 1.160 desmovilizados. Sin embargo, mediante oficio 0009883 del 13 de Agosto de 2007 la Alta Consejería Para la Reintegración social y económica, negó la cifra anterior, al manifestar que están vinculados en este programa solo 857 personas.
63. Según información suministrada por la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, mediante oficio No 0009883 del 13 de Agosto de 2007, 200 desmovilizados se desempeñan como vigías turísticos.
64. Según información suministrada por la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, mediante oficio No 0009883 del 13 de Agosto de 2007, desde 2005 hasta 2006, trabajaron como guardaarques un total de 1.119 desmovilizados.
65. Según la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, más del 90% de

Colombia, la desmovilización paramilitar, en los caminos de la Corte Penal Internacional

las personas desmovilizadas colectivamente se encuentran en los registros de la consejería y dentro de alguno de los programas ofrecidos en diversas áreas. Reunión con Frank Pearl, Alto Consejero para la Reintegración, en la CNRR, febrero de 2007. Ver: "De excombatientes a ciudadanos: luces y sombras de los nuevos planes de desmovilización y reintegración", *Siguiendo el Conflicto: hechos y análisis*, No. 47, Fundación Ideas para la Paz, febrero de 2007.

66. La Alta Consejería para la reintegración social y económica de personas y de grupos alzados en armas, fue creada mediante el Decreto 3043 de 7 de Setiembre de 2006.

67. Según la Alta Consejería, el Banco de Talento fue estructurado mediante una alianza con la Fundación Colombia Presente para crear un espacio donde las empresas y los profesionales donen su tiempo, talento y conocimientos para apoyar proyectos de reintegración económica de población desmovilizada.

68. Por medio del Fondo de Crédito se ayudará al desmovilizado a convertirse en sujeto de crédito. En este sentido la Alta Consejería sostiene que: "Debe crear sentido de compromiso de los participantes con su proyecto, promover un esquema solidario en la comunidad, generar un hábito de pago tendiente a facilitar la inclusión del participante en el sistema financiero y permitir la construcción de historia crediticia.

69. Para incentivar la capacitación de los desmovilizados, permitiendo su acceso a programas de formación superior. El objetivo de este fondo es generar en los participantes del proceso las competencias necesarias para que puedan interactuar en igualdad de condiciones con la sociedad y las instituciones.

70. Para invertir en las comunidades que reciben a población desmovilizada y reactivar su economía local. Según la Alta Consejería este fondo "Debe generar un entorno favorable para la inversión del sector privado a través de desarrollo de infraestructura que acompañe y facilite la inversión privada, financiamiento de programas de capacitación y fortalecimiento institucional a nivel gerencial y de gestión de recursos

71. Comunicado de prensa. Human Rights Watch. Bogotá 18 de Septiembre de 2003.

72. Informe sobre la situación de niños, niñas y jóvenes vinculados al conflicto armado en Colombia: falencias en el proceso de desvinculación de niños, niñas y jóvenes de los grupos paramilitares. Presentado a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 18 de Julio de 2007

73. Coalición Colombia y otros, "Informe alterno al Comité de los Derechos del Niño", Bogotá, Colombia, 2005.

74. Human Rights Watch, "Aprenderás a no llorar", septiembre de 2003.

75. Defensoría del Pueblo, "Informe sobre los derechos humanos de la niñez en Colombia durante el año 2001", Bogotá, marzo de 2002.

76. *Ibidem*, pp. 22-25.

77. Diario El Tiempo, "Niños que fueron reclutados por grupos paramilitares deben ser entregados, pide Defensor del Pueblo", Bogotá, Colombia, 13 de febrero de 2007, en www.eltiempo.com

78. Audiencia de versión libre, rendida ante la Unidad Nacional de Justicia y paz, por Ramón Isaza entre 30 de Abril y 2 de Mayo de 2007.

79. Al respecto, ver, diario El Tiempo, "Editorial: ¿Colapso anunciado?", Bogotá, Colombia, 24 de Junio de 2007.

80. Transcripciones de las audiencias de versión libre realizadas por la Corporación "Colectivo de Abogados, José Alvear Restrepo", obtenidas hasta el día 29 de junio de 2007.

81. Caracol radio, "Denuncian reclutamiento de niños desplazados en 13 departamentos", 29 de junio de 2007, en: <http://www.caracol.com.co/noticias/>, fecha de consulta: julio 12 de 2007.

82. Para ampliar la información se sugiere consultar: Coalición Colombia y Comisión Colombiana de Juristas, "Violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en contra de las niñas y los niños en Colombia 2005-2006", Bogotá, Colombia, febrero de 2007.

83. Información aportada por la OACNUDH en el marco del Equipo Especial en Colombia.

84. Diario El Colombiano, 18 de agosto de 2005, en www.elcolombiano.com.co

85. UNICEF, "UNICEF rechaza el reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes", Bogotá, Colombia, información interna de la Coalición Colombia recibida el día 09 de julio de 2007.

86. Información aportada por el UNICEF en el marco del Equipo Especial.

87. *Ob.cit.* OACNUDH, párr. 63.

88. Oficio No 030558 del 15 de Junio de 2007, suscrito por el Dr. Julián Aguirre Coordinador del grupo de atención a víctimas de la violencia del ICBF.

89. Proyecto "Control preventivo y seguimiento a las Políticas Públicas en materia de reincursión y desmovilización". Procuraduría General de la Nación. 2006 Pag. 338 Tomo 2.

90. Diario El Tiempo, "Centros de reinserción para niños, ¿otras zonas de guerra?", Bogotá, Colombia, 04 de noviembre de 2005, en www.eltiempo.com.co

91. Grupo semillas: Conservación y uso sostenible de la biodiversidad, derechos colectivos y soberanía alimentaria. Revista semillas Edición No 30. 2 de Mayo de 2007.

92. El desplazamiento forzoso de los colombianos y sus impactos patrimoniales. Intervención del Vicecontralor General de la República, Luis Bernardo Florez Enciso, en el seminario internacional "*Territorio, Patrimonio y Desplazamiento*" Bogotá, Noviembre 24 de 2005

93. Revista Cambio. Edición del 21 de Agosto de 2007, Editorial "Los cheques chimbos de Mancuso."

94. El pasado 23 de Agosto de 2007, Salvatore Mancuso asistió ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a una audiencia pública en la ofreció 14 predios rurales, que serán destinados al fondo de reparación de las víctimas.

95. Según oficio del 26 de julio de 2007 suscrita por la Subdirectora Técnica de Atención a Víctimas de la Violencia de la Agencia Presidencial para la acción social y la cooperación económica, el Fondo para Reparación de las Víctimas "*únicamente ha recibido bienes del desmovilizado señor Manuel de Jesús Pirabán, alias "Don Jorge" o "Pirata"*, lo que corresponde a dos fincas, una de 910 hectáreas, otra de 995, tres lotes de 200 metros cuadrados cada uno, tres camperos, 152 toros criollos y dos caballos.

96. El Editorial especial sobre fosas comunes, publicado por el Diario El Tiempo en su edición del 26 de Abril de 2007, señala que los testimonios de paramilitares y los resultados de los equipos forenses permiten concluir que los grupos paramilitares no solo diseñaron un método de descuartizar a seres humanos sino que llegaron al extremo de dictar cursos utilizando a personas vivas que eran llevadas hasta sus campos de entrenamiento.

Colombia, la desmovilización paramilitar, en los caminos de la Corte Penal Internacional

97. Oficio No 022636 del 26 de Julio de 2007, suscrito por Luis González León, Jefe de la Unidad Nacional de Justicia y paz de la Fiscalía General de la Nación.
98. El programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, cuenta con una base de datos de los casos de desaparición forzada en Colombia desde los años 80, sin embargo los datos contenidos en la misma no corresponden a los listados manejados por otras instituciones.
99. El Plan Nacional de Personas Desaparecidas, es un documento que articula las actuaciones del Estado en la búsqueda de desaparecidos, el cual fue lanzado el 15 de Febrero de 2007.
100. Observaciones sobre exhumaciones recientes en virtud de la Ley 975/2005 (Ley de Justicia y Paz). Equipo Colombiano interdisciplinario de trabajo forense y ayuda psicosocial (Equitas). Mayo de 2007.
101. Gómez López, A. y Patiño Umaña. 2006. Who is missing?: Problems in the application of forensic archaeology and anthropology in Colombia's conflict. In *Forensic Archaeology and Human Rights*, Roxana Ferlini (Ed.), Springfield, IL: Charles C. Thomas Publisher (de próxima aparición).
102. Véase *Plan Nacional de Búsqueda, 2007: Sección III (Fases del Plan Nacional de Búsqueda), Parte 1 (Recolección de Información)*.
103. Véase: *Plan Nacional de Búsqueda, 2007: Sección III (Fases del Plan Nacional de Búsqueda), "Actuación en casos de emergencia."*
104. See "Siguen apareciendo muertos de 'Jorge 40' y ya son 34 los cuerpos recuperados," *El Tiempo*, July 6, 2006 and "Trasteo de cadáveres," *Revista Cambio*, July 7, 2006.
105. Las condiciones de almacenamiento de cuerpos sin identificar han sido informadas por periódicos de los Estados Unidos, tales como el *The Boston Globe*: "In a cramped, hospital-white laboratory in this coastal Caribbean city, 200 neatly numbered boxes of human remains lie stacked to the ceiling, waiting for a lone forensic anthropologist to extract the secrets of their violent deaths." Véase "In Colombia, light shed on the disappeared: Law brings confessions," 3 de octubre, 2006.
106. Véase "Colombia overwhelmed by surge in exhumations of disappeared," *Associated Press*, 1 de agosto, 2006.
107. El protocolo de Minnesota, de 1991, es el *Manual de la ONU para la Prevención e Investigación efectivas de Ejecuciones Sumarias, Extrajudiciales, Arbitrarias o Legales*.
108. El Protocolo de Estambul, de 1999, es el *Manual de la ONU para la investigación y documentación efectivas de la Tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*.
109. Oficio No 02636 de 26 de Junio de 2007, suscrito por Luis González Jefe de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación.
110. "Igualmente a la MAPP/OEA le preocupa y considera de suma importancia, la destrucción de las armas entregadas por los paramilitares en las desmovilizaciones colectivas. Hasta el momento no ha sido posible asegurar la destrucción de ese armamento". Sexto Informe trimestral del secretario General al Consejo Permanente. 2006.
111. Oficio No 007942 de 5 de Julio de 2007 suscrito por el Coronel Mauricio Luna Jiménez secretario Técnico del Comité Operativo de la Dejación de Armas (Coda)
112. Por medio del Decreto legislativo 3398 de 1965, el Estado estructuró la defensa nacional, favoreciendo la organización de grupos de autodefensa entre población civil, cuya función principal era auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones contrainsurgentes y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico. Se trataba de grupos creados ordinariamente y por tanto que operaban en el marco de la legalidad
113. El contenido de estas declaraciones fue ratificado por Vicente Castaño jefe del Bloque Centauros de los paramilitares, el cual no se acogió al proceso de desmovilización de esas estructuras.
114. Suscribieron el pacto de ralito los siguientes comandantes de la Autodefensas: Salvatore Mancuso, Diego Fernando Murillo o "Don Berna", Edward Cobos Téllez o "Diego Vecino", Rodrigo Tovar Pupo o "Jorge 40" y los siguientes líderes políticos del momento: Juan Manuel López Cabrales, senador liberal, José 'Pepe' Gnecco, senador liberal, Rodrigo Burgos, senador conservador, William Montes, senador conservador, Salvador Arana, gobernador de Sucre, Jesús María López, gobernador de Córdoba, Reginaldo Montes, representante a la cámara, Alfonso Campo E., representante a la cámara, José María Imbeth, representante a la cámara, Luis C. Ordozgoitia, representante a la cámara, Freddy Sánchez, representante a la cámara, Miguel de la Espriella, representante a la Cámara, Eleonora Pineda, concejal de Tierralta, José de los S. Negrete, ger. D. Conservador.
115. La Procuraduría General de la Nación formuló acusación contra el coronel González Medina, por sus presuntos nexos con miembros de las Autodefensas Campesinas del Casanare, quienes irrumpieron en la provincia de Sumapaz, especialmente en el municipio de Viotá, y tras sindicarse a algunos pobladores de auxiliar a la guerrilla, los secuestraron y ultimaron. La investigación indica que 12 personas fueron asesinadas y otras cinco están en calidad de desaparecidas.
116. Según las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, el coronel Hernán Mejía realizó una alianza estratégica con Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", por medio de la cual el batallón suministraba a esos grupos ilegales armas, uniformes y equipos de comunicación, y reportaba como dados de baja en combate, a civiles asesinados por los paramilitares, entre quienes se encuentran 300 indígenas del Pueblo Kankuamo habitante de la Sierra Nevada de Santa Marta.
117. El diario norteamericano "Los Ángeles Times", presentó una acusación contra el general Mario Montoya, por sus presuntos vínculos con paramilitares, apoyándose en un informe de la CIA según el cual, Montoya y grupos paramilitares planearon y condujeron conjuntamente una operación militar en 2002 para eliminar milicias guerrilleras, de las áreas más pobres de Medellín.
118. Narváez fue destituido por el presidente Uribe en octubre de 2005, después de que se reveló que proporcionó el carro blindado del presidente en la zona de concentración de Ralito al jefe paramilitar "Jorge 40". Las declaraciones que ha presentado Narváez ante la Fiscalía General de la Nación se orientan a destacar que el DAS, era el principal organismo de seguridad del Estado que estaba al servicio de la mafia y de los paramilitares. Entre los mayores beneficiarios de las labores paralelas del DAS, se encuentran: alias 'Jabón', alias 'El Águila'; y el desmovilizado Carlos Mario Jiménez, alias 'Macaco'.
119. El pasado 27 de Febrero de 2007, la Fiscalía General de la Nación profirió medida de aseguramiento de detención preventiva contra Jorge Noguera Cotes, por el delito de concierto para delinquir agravado, por haber borrado antecedentes penales de paramilitares. De igual forma el 6 de Julio de 2007, la Fiscalía General de la Nación profirió medida de aseguramiento de detención preventiva contra Jorge Noguera Cotes, por el delito de concierto para delinquir agravado, por poner el DAS al servicio del paramilitarismo.

Colombia, la desmovilización paramilitar, en los caminos de la Corte Penal Internacional

120. El coronel en retiro Alfonso Plazas Vega, además de estar actualmente investigado por el caso del Palacio de Justicia, se le adelanta investigación por sus nexos con el narcoparamilitarismo. Es así como el senador Gustavo Petro, del partido Polo Democrático afirmó, que el coronel dejaba que sus fuerzas de caballería estuvieran en las fincas de Gonzalo Rodríguez Gacha, alias El Mejicano, en ese entonces uno de los hombres más sanguinarios del Cartel de Medellín.

121. El 31 de Marzo de 2007, Fernando Segura Aranzazu presentó su renuncia al cargo de Superintendente de vigilancia y seguridad, luego de que un informe policial revelaba que habría asesorado Enilce López alias "la gata", quien es actualmente investigada por lavado de activos y por apoyar a organizaciones paramilitares. La Sra. López también fue una de las mayores financiadoras de la primera campaña presidencial del Presidente Uribe

122. Roger Taboada renunció a su cargo una vez salió a la opinión pública información según la cual Finagro entregó 25.000 millones de pesos a Luis Enrique "Micky" Ramírez, detenido por narcotráfico y antiguo socio de Pablo Escobar.

123. El 25 de Julio de 2007, la Corte Suprema de Justicia inició investigación preliminar en su contra, por presuntos nexos con organizaciones paramilitares.

124. La Corte Suprema de Justicia abrió investigación preliminar el 2 de agosto de 2007 para establecer si existen méritos para abrirles una investigación formal.

125. Detenido el 14 de mayo de 2007 por orden de la Corte Suprema de Justicia, el Senado de la República le suspendió de sus labores el 12 de julio de 2007 por aparecer como firmante del Pacto de Ralito; también figura en una demanda de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado debido a que votó favorablemente –o no se declaró impedido- para varios proyectos que beneficiaron a las organizaciones paramilitares.

126. Detenido el 15 de febrero de 2007, por orden de la Corte Suprema de Justicia; el Senado de la República le suspendió de sus labores el 19 de abril de 2007; también figura en una demanda de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado debido a que votó favorablemente –o no se declaró impedido- para varios proyectos que beneficiaron a las organizaciones paramilitares.

127. 16 mil hectáreas de tierras baldías en Vichada fueron tituladas a personas cercanas al congresista.

128. Detenido el 14 de mayo de 2007 por orden de la Corte Suprema de Justicia; El Senado de la República le suspendió de sus labores el 12 de julio de 2007 por aparecer como firmante del Pacto de Ralito, igualmente figura en una demanda de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado debido a que votó favorablemente –o no se declaró impedido- para varios proyectos que beneficiaron a las organizaciones paramilitares.

129. Detenido el 14 de mayo de 2007 por orden de la Corte Suprema de Justicia; el Senado de la República le suspendió de sus labores el 12 de julio de 2007 por aparecer como firmante del Pacto de Ralito igualmente figura en una demanda de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado debido a que votó favorablemente –o no se declaró impedido- para varios proyectos que beneficiaron a las organizaciones paramilitares.

130. Detenido el 15 de febrero de 2007 por orden de la Corte Suprema de Justicia; el Senado de la República le suspendió de sus labores el 19 de abril de 2007; también figura en una demanda de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado debido a que votó favorablemente –o no se declaró impedido- para varios proyectos que beneficiaron a las organizaciones paramilitares.

131. El 25 de Julio de 2007, la Corte Suprema de Justicia abrió investigación preliminar en su contra.

132. Detenido el 14 de Mayo de 2007, por orden de la Corte Suprema de Justicia, por suscribir el pacto de Ralito.

133. El 18 de Julio de 2007, la Corte Suprema de Justicia inició investigación penal en su contra.

134. El representante hace parte de la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, no obstante no realizó adecuadamente una investigación contra el ex fiscal Luis Camilo Osorio por presuntos vínculos con organizaciones paramilitares.

135. Igualmente es investigado por la Procuraduría General de la Nación por concierto para delinquir, manipulación de información electoral y conformación de grupos armados ilegales.

136. El 19 de Julio de 2007, el senador Álvaro García Romero, renunció al fuero Constitucional del que era titular y por tanto la investigación en su contra fue asumida por la jurisdicción ordinaria.

137. Por el asesinato de Georgina Narváez Wilches, quien era jurado de votación y cuyo asesinato fue cometido el 19 de noviembre de 1997.

138. Detenido el 17 de noviembre por la Corte Suprema de Justicia; (prófugo desde su orden de captura fechada el 8 de noviembre de 2006); el 22 de noviembre de 2006 renunció a su fuero como legislador para ser investigado por la justicia ordinaria; igualmente, fue suspendido de su cargo el 22 de noviembre de 2006. la Procuraduría de la Nación le inició investigación disciplinaria por concierto para delinquir, manipulación de información electoral y conformación de grupos armados ilegales; y el 15 de julio de 2007 la Procuraduría General de la Nación formuló cargos en sus contra por estas faltas disciplinarias.

139. El 15 de junio de 2007 la Corte Suprema de Justicia aceptó la renuncia a su fuero como legislador para ser investigado por la justicia ordinaria.

140. El 15 de junio de 2007 la Corte Suprema de Justicia aceptó la renuncia a su fuero como legislador para ser investigado por la justicia ordinaria.

141. Detenido el 14 de mayo de 2007 por orden de la Corte Suprema de Justicia; mediante resolución número 185 del 12 de Julio de 2007 de la mesa directiva del Senado de la República le suspendió de sus labores por aparecer como firmante del Pacto de Ralito; será suplido por Ricardo Ariel Elcure de Norte de Santander; Igualmente, el 12 de julio de 2007 renunció a su fuero como legislador para ser investigado por la justicia ordinaria; De igual forma, figura en una demanda de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado debido a que votó favorablemente –o no se declaró impedido- para varios proyectos que beneficiaron a las organizaciones paramilitares

142. Detenido el 14 de Mayo de 2007, por orden de la Corte Suprema de Justicia, por suscribir el pacto de Ralito.

143. El 14 de mayo de 2007 por orden de la Fiscalía General de la Nación; el 10 de agosto dejado en libertad por la Fiscalía General de Nación por haber sufrido una falla. llamado a indagatorio ante la Corte Suprema de Justicia a declarar por presuntas irregularidades en sus funciones y por los delitos de prevaricato por omisión y falsedad documental; la Corte se inhibió para emitir un pronunciamiento de fondo en la investigación el 13 de junio de 2007.

V. DESARROLLO DE LAS DILIGENCIAS DE VERSIÓN LIBRE Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

A pesar de que han transcurrido más de cinco años desde la iniciación del proceso de desmovilización paramilitar y dos años desde la expedición y entrada en vigencia de la ley 975 conocida como Ley de Justicia y Paz, hasta el momento el procedimiento especial que fue creado en la misma, se encuentra en una primera fase de aplicación, esto es en el desarrollo de las audiencias de versión libre que es al fase de arranque de este procedimiento y diligencia que se desarrolla en varias audiencias que pueden tomar varios meses, cuya naturaleza y características serán definidas a continuación, una vez se haga un repaso de cada una de las etapas del procedimiento.

A. Procedimiento penal establecido por la ley de Justicia y Paz

La ley de Justicia y Paz y sus decretos reglamentarios, prevén un procedimiento penal especial, que funciona de la siguiente forma:

Se inicia con la realización de una audiencia de versión libre, en la que el paramilitar desmovilizado acude ante el Fiscal delegado de la Unidad Nacional para la Justicia y Paz, quien lo interroga sobre los hechos de los cuales tenga conocimiento. Luego, el postulado queda a disposición del magistrado que ejerce la función de control de garantías, quien dentro de las 36 horas siguientes, realizará la audiencia de formulación de la imputación¹⁴⁴, previa solicitud del Fiscal.

A partir de dicha audiencia, y dentro de los 60 días siguientes, la Fiscalía investigará y verificará todos los hechos de los cuales tenga conocimiento. Finalizado ese término, el fiscal requerirá al magistrado que ejerza la función de control de garantías, para la programación de una audiencia de formulación de cargos en donde el imputado podrá aceptar los hechos.

Adelantada esta actuación, la Sala correspondiente del Tribunal convoca a una audiencia pública dentro de los 10 días siguientes, la cual tiene por objeto examinar la legalidad de la aceptación de cargos y verificar si la misma se efectuó conforme a derecho. Si así lo considera, citará dentro de los 10 días siguientes a una audiencia de sentencia e individualización de la pena.

Cuando el imputado no acepta los cargos, o se retracte de los admitidos en la diligencia de versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente, conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.

El **anexo II** presenta gráficamente dicho procedimiento.

B. La diligencia de versión libre, en el proceso de Justicia y Paz

Estamos apenas en esta fase pese a que la Ley 975 tiene dos años de vigencia, la audiencia de versión libre, fue diseñada como la única etapa del procedimiento de Justicia y Paz, en la que los criminales postulados por el gobierno nacional para ser asignatarios de los beneficios consagrados en dicha ley, confesarían de forma completa y veraz todos los delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal.

En el curso del trámite legislativo de aprobación de la Ley de Justicia y paz, sus defensores se centraron en señalar que esta diligencia sería el escenario para develar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los desmovilizados perpetraron sus crímenes, las motivaciones de los mismos, identificarían con claridad a sus víctimas, señalarían la ubicación de fosas comunes, relacionarían los bienes y tierras usurpadas al campesinado para destinarlos a programas de reparación integral, harían la entrega real de los menores reclutados en esos grupos. Revelarían la identidad de los representantes del establecimiento que participaron en la planeación, creación, fortalecimiento y operación de esos grupos ilegales, entre ellos, a miembros de las fuerzas militares, sectores de la iglesia, sectores económicos, políticos y a funcionarios de las distintas ramas del poder que integran el Estado. Sería según esa visión, la etapa propicia para garantizar la vigencia del derecho de las víctimas y de la sociedad en general a conocer la verdad y a su vez en ella los desmovilizados acreditarían el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Sin embargo, como se examinará detalladamente a continuación las diligencias de versión libre lejos de cumplir la finalidad para la cual fueron diseñadas, en la práctica se erigen como escenarios propicios para

desconocer de manera flagrante el derecho fundamental de las víctimas a conocer la verdad y a su vez están siendo el primer paso de consolidación de la impunidad respecto de los crímenes cometidos por los grupos paramilitares.

La Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No 3998 de 2006, por medio de la cual señala el procedimiento para de realización de las audiencias de versión libre, el cual se describirá en seguida de conformidad con el contenido de dicha resolución:

La diligencia de versión libre está compuesta por dos sesiones, durante las cuales el Fiscal desarrollará la totalidad de los aspectos objeto de investigación en el marco del proceso de justicia y paz.

Estas sesiones, teniendo en cuenta la pluralidad de hechos y de víctimas, podrán ser suspendidas y reanudadas cuantas veces se estime necesario presuntamente para garantizar que el postulado en la diligencia de versión libre, relate de manera completa y veraz los hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado ilegal, garantizando la participación de las víctimas.

Primera sesión: Se escuchará al versionado para que señale sus generales de Ley, se le informará sobre su deber de realizar una confesión completa y veraz sobre los hechos ocurridos. Igualmente se le interrogará desde su ingreso y vinculación al grupo al margen de la Ley, como todos los aspectos relacionados con la estructura y las actividades de la organización ilegal. En la práctica esta primera sesión estas tomando varias audiencias que puede incluso superar periodos de un año.

Además, se le solicitará que relacione los hechos que confesará, para que en la segunda sesión el Fiscal cite a las víctimas y, éstas asistan a su relato. Antes de que se inicie la segunda sesión, el Fiscal realizará todas las actividades que estén a su alcance para lograr la ubicación y citación de las víctimas de los hechos que el postulado manifestó que serían objeto de confesión.

Segunda sesión: Al comienzo de esta sesión, el Fiscal le solicitará al postulado que haga una relación de cada uno de los hechos que confesará. Posteriormente el postulado hará la exposición total de cada uno de los hechos, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron. La víctima directamente o por

intermedio de su apoderado, en llegado caso, le solicitará al fiscal que el postulado aclare o especifique circunstancias del hecho que le causo daño; además podrá presentar pruebas y dejar constancias de lo que estime pertinente.

Culminado lo anterior, el Fiscal interrogará al postulado sobre los hechos judicializados y documentados y no confesados, para lo cual deberá haber citado previamente a las víctimas de los mismos.

Para rendir la versión libre se conduce al desmovilizado a una sala en donde hace presencia el fiscal, un agente del Ministerio Público, el desmovilizado y su abogado defensor. En sala separada, incluso ubicadas en diferente piso, están las víctimas o sus familiares que han demostrado serlo, sus representantes que son abogados de la defensoría del pueblo, y miembros de organizaciones de derechos humanos, quienes accederán a la sala una vez acrediten su interés en la causa. En esta sala se recibe la señal de circuito cerrado de televisión donde se ve el desarrollo de la versión libre.

C. Características y tendencias de las audiencias de versión libre

Teniendo clara la metodología de realización de las versiones libres de conformidad con las disposiciones normativas que las reglamentan, resulta imperioso proseguir con un examen detallado que revele como se están llevando a cabo en la práctica estas diligencias, señalando sus principales características y analizando de forma paralela la vigencia de los derechos de las víctimas durante su desarrollo. En este documento no se hace referencia a las otras fases por cuanto estas aun no se han desarrollado.

1. Carencia de fiscales y de recursos suficientes para el desarrollo de las diligencias de versión libre

Las diligencias de versiones libres se desarrollan en las fiscalías delegadas para Justicia y Paz, que tienen tres sedes: Bogotá, Medellín y Barranquilla. En ellas se desempeña un equipo conformado por 23 fiscales de la Unidad de Justicia y Paz, asistidos por un cuerpo de 150 investigadores.

Según declaraciones rendidas por el Director de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz Luis

González, existe una evidente insuficiencia en el equipo de operadores judiciales que fueron designados para este procedimiento penal especial, en primer término por el número reducido de sus miembros, en segundo lugar por los limitados recursos técnicos, logísticos y financieros con los cuentan para el ejercicio de su labor, en tercer lugar por la magnitud descomunal de crímenes que están llamados a investigar y por el corto tiempo que cuentan para ello.

Estas carencias revelan de forma evidente la falta de capacidad del Estado colombiano de llevar a cabo el juicio de los paramilitares que se acogen de la ley de Justicia y Paz.

2. Las versiones libres son una tribuna a favor del paramilitarismo

2.1. Los desmovilizados son los que están dirigiendo las audiencias

A pesar de que los decretos reglamentarios prevén un procedimiento de realización de las diligencias de versión libre, es claro que el mismo está diseñado para que sean los desmovilizados los que definan los temas que van a abordar durante su declaración y el tiempo que van a emplear en ello. De tal forma, que el Fiscal simplemente se limita a realizar ciertas preguntas pertinentes mientras el paramilitar realiza su relato, sin que tenga la facultad de conducir y controlar el desarrollo de la audiencia.

Ante esa circunstancia, los fiscales omiten realizar preguntas o interrogatorios sobre temas sustanciales, cuyas respuestas favorecerían la reconstrucción de la verdad histórica, valiéndose de la excusa que la versión es una exposición espontánea de los hechos que el desmovilizado este en interés de revelar. A eso se suma el hecho, de que las pocas preguntas que les son formuladas a los versionados, son respondidas a su antojo, guardando silencio en la mayoría de ellas.

2.2. Las diligencias de versión libre son un escenario de apología al delito

En las diligencias de versión libre los paramilitares desmovilizados se han presentado como “salvadores de la patria”, al ser los ejecutores de una política antisubversiva que permitió rescatar muchas regiones del país de la influencia de las organizaciones insurgentes, por tanto todos los delitos y crímenes de lesa humanidad

que ejecutaron son justificados al calificarse como típicos actos de guerra. En este contexto, señalan a las víctimas de tales crímenes y a sus familiares de ser guerrilleros o colaboradores de esas organizaciones. Y los desmovilizados se catalogan como víctimas del Estado mismo al haber tenido que asumir una labor que le correspondía a este.

Es así como en la versión que rinde el Jefe Paramilitar Salvatore Mancuso alias “Mono Mancuso”, este se presenta como uno de los salvadores de Colombia. De igual forma en la versión del Jefe paramilitar Luis Eduardo Cifuentes Alias “El Águila”, este señala: *“Yo me considero víctima de la guerrilla y del estado porque no hizo lo que tenía que hacer”*.

Tales afirmaciones permiten concluir que no existe un arrepentimiento real de los desmovilizados, por la comisión de los múltiples vejámenes de los que fueron autores, al mostrarse como defensores de la patria y garantes de la existencia de un Estado democrático, manifestando que evitaron que la guerrilla se tomara el poder, afirmaciones que no ofrecen verdaderas garantías de no repetición.

2.3. Los desmovilizados justifican sus crímenes calificándolos de acciones de “limpieza social”

Las diligencias de versión libre han sido utilizadas por los desmovilizados como escenarios de justificación de los múltiples crímenes que han ejecutado. Una de las razones más sobresalientes que invocan los paramilitares en sus declaraciones, es que muchos de los delitos respecto de los cuales se les atribuye alguna responsabilidad, fueron ejecutados como operaciones de “limpieza social”, esto es asesinando a indigentes, drogadictos, homosexuales, prostitutas, violadores o ladrones con el ánimo de contribuir a la depuración el tejido social.

Fundamentan la ejecución de este tipo de crímenes, en la falta de presencia efectiva del Estado en las diferentes regiones del país, en las cuales sus estructuras se encargaban de asumir el control y el poder aplicando “justicia por cuenta propia”, bajo la observancia de sus “propias leyes”.

Un ejemplo claro del panorama presentado, fueron las manifestaciones realizadas por Juan David Velandia, alias “Steven”, quién en el desarrollo de la diligencia de

versión libre, justificó todos sus crímenes alegando que su labor al interior de la organización, era la “limpieza social” y por ello la mayoría de sus 200 víctimas eran violadores, prostitutas o drogadictos. En este mismo orden se hallan las confesiones realizadas por Iván Laverde alias “el Iguano”, quién señaló que un promedio de 800 de sus víctimas eran prostitutas, drogadictos y comercializadores de droga, entre otros.

3. Las audiencias de versión libre no permiten la divulgación de la verdad sobre los crímenes

A pesar de que en el último año han salido muchas verdades sobre el paramilitarismo en Colombia, esto ha sido en los procesos de la parapolítica que se tramitan ante la Corte Suprema, o por las confesiones de Rafael García jefe de informática del DAS, y por las versiones de muchos desmovilizados que temen ser asesinados, por otros que están en la cárcel y quieren tener beneficios, y por las propias víctimas que ha acudido ante la justicia ordinaria o ante Justicia y Paz.

En las diligencias de versión libre que se han desarrollado hasta el momento, se destaca que la mayoría de los desmovilizados se presentan sin la intención de abordar y relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los crímenes que perpetraron durante su pertenencia al grupo armado ilegal, asumiendo una actitud de indiferencia ante el procedimiento, guardando silencio cuando se les interroga sobre su responsabilidad en casos específicos o negando tajantemente su participación en los mismos.

Los desmovilizados solo aceptan una proporción o algunos de los crímenes cometidos. Sobre todo aquellos sobre los cuales hay ordenes de captura, o sentencias, no hay voluntad de decir la verdad. Hay excepciones con Ramón Isaza y otros que han aceptado múltiples crímenes.

Expresión clara de dicha actitud, son las afirmaciones de Ramón Isaza durante la diligencia de versión libre quién argumenta que presentaba graves fallas de memoria, que no le permitían recordar lugares, fechas ni nombres de las víctimas de sus crímenes, solicitando a los familiares de estas últimas de manera irrespetuosa que le ayudaran a recordar.

A esta circunstancia se suma el hecho, de que la Fiscalía no ha elaborado una metodología adecuada para el desarrollo

de las audiencias, restringiéndose a enlistarle al desmovilizado, de manera incompleta y generalizada las múltiples víctimas o los hechos reportados en sus bases de datos, limitándose este último a guardar silencio o manifestar “sí” o “no”, sin describir los sucesos que rodearon tales crímenes, las motivaciones de los mismos, los sujetos que intervinieron en su comisión, entre otras.

De igual forma, los delegados de la Procuraduría General de la Nación que están presentes en el curso de las diligencias, omiten su deber constitucional y legal de ejercer funciones de control y de garantizar la vigencia de los derechos de las víctimas en el curso de las sesiones de estas diligencias.

Un caso ilustrativo que revela la situación descrita anteriormente, se presentó durante la diligencia de versión libre rendida por Hernán Giraldo Arias, alias “El patrón”, miembro del Bloque Resistencia Tayrona que operaba en los departamentos de Magdalena y la Guajira, a quién se le atribuye la comisión de más de 300 asesinatos, más de 180 desapariciones forzadas entre ellos de estudiantes y profesores de la Universidad del Magdalena. Durante las primeras sesiones de su versión libre a negado su participación en los casos enunciados por el fiscal.

Bajo esta misma dinámica se llevó a cabo la diligencia de versión libre de Edgar Fierro, alias “Don Antonio”, miembro del Bloque José Pablo Díaz que operó en el departamento de Atlántico, a quién se le imputa la comisión de múltiples delitos ejecutados entre los años 2002 y 2004. Sus declaraciones, se limitaron a reconocer su responsabilidad por el homicidio de 3 personas.

Sin embargo, una excepción a esta regla general, se observa en la declaración rendida por Jorge Iván Laverde, alias “El Iguano”, desmovilizado del Bloque Catatumbo que operaba en los departamentos de Norte de Santander, Santander y Sur de Bolívar¹⁴⁵. Alias el Iguano, confesó en el marco de la diligencia de versión libre la comisión de más de 2.000 crímenes y sus relaciones con alcaldes y concejales de los diferentes municipios del departamento de Norte de Santander, a pesar de que la fiscalía general de la Nación solo lo cuestionó por 33 delitos.

3.1. Los desmovilizados no reconocen el crimen de reclutamiento infantil ni hacen entrega efectiva de los menores

En el desarrollo de las diligencias de versión libre los

Fiscales de la Unidad de Justicia y paz, interrogan a los desmovilizados sobre el cumplimiento de cada uno de los requisitos de elegibilidad cuya satisfacción les permitirá acceder a los beneficios de la Ley. Uno de tales requisitos es la entrega efectiva de los menores que hacían parte de las estructuras de esos grupos ilegales y revelar la verdad sobre el delito de reclutamiento de menores, cuyo incumplimiento generaría la pérdida de beneficios.

A pesar de dicha circunstancia, en las diligencias de versión libre los desmovilizados niegan que un buen porcentaje de sus ejércitos los integran menores de edad. Un ejemplo de ello, es la versión libre de Edgar Fierro, alias "Don Antonio", miembro del Bloque José Pablo Díaz que opero en el departamento de Atlántico, a quién la Fiscalía lo interrogó sobre la presencia de menores en su frente, leyéndole un listado de más de 10 desmovilizados de su bloque que reconocieron haberse integrado al mismo mientras fueron menores de edad, a pesar de lo cual negó el delito de reclutamiento ilegal.

Sobre este punto se han observado contradicciones evidentes: una de ellas, se presentó en las diferentes sesiones de la diligencia de versión libre de Ramón Isaza, quien afirmó en un primer momento que él nunca había dado orden de reclutar menores y que no los aceptaba en sus filas así se presentaran voluntariamente. Sin embargo en una sesión posterior confesó que utilizaba a los menores de edad para actividades de inteligencia y de suministro de información.

3.2. Los desmovilizados no reconocen el crimen de desaparición forzada y no revelan la ubicación de fosas comunes

Teniendo claro que existe un promedio de 31.000 personas desaparecidas por los grupos paramilitares en las diferentes regiones del país, se esperaba que en el escenario de las audiencias de versiones libres los desmovilizados suministraran información útil tendiente a la búsqueda de los mismos y a precisar la ubicación de fosas comunes.

A pesar de ello, en la práctica los desmovilizados niegan su participación en este tipo de delitos, guardan silencio o alegan no recordar si el grupo al que pertenecían tuvo algún tipo de relación con los casos que se les enuncian, es así como en la diligencia de versión libre de Hernán Giraldo, alias "el patrón", la Fiscalía le presento un total de 94 fotos de personas desaparecidas que se el atribuyen

al Bloque resistencia Tayrona del cual era comandante, reconociendo responsabilidad por solo uno de ellos, se le presentaron otras 86 desapariciones sobre las cuales no acepto responsabilidad, se ha comprometido que a futuro tratara de ubicar el paradero de estos desaparecidos¹⁴⁶.

Pero no solo se trata de la negativa de los paramilitares en reconocer que ordenaron y cometieron desapariciones forzadas masivas, sino que además la fiscalía está asumiendo un papel deficiente a la hora de interrogar sobre este crimen, pues omite señalar información que le permita al desmovilizado recordar y revelar las circunstancias del crimen.

A esta circunstancia se adiciona el hecho de que la mayoría de los desmovilizados se han abstenido a determinar la ubicación de las fosas comunes, para proceder a la exhumación de los cuerpos. Los únicos dos eventos en los que se ha revelado dicha información, fue en los casos de la versión libre rendida por Manuel de Jesús Pirabán, alias "Don Jorge" o "Pirata", ex jefe del Bloque Héroes del Llano y Guaviare, quien entregó información sobre dos fosas comunes¹⁴⁷ y el paramilitar José David Velándia alias "Steven" quien entrego información sobre siete fosas.

Sin embargo se ha ubicado más de 800 fosas gracias a la información entregada por familiares y desmovilizados que no relevan de la Ley Justicia y Paz.

3.3. Las diligencias de versión libre son un escenario para el desconocimiento de crímenes de violencia sexual

Aunque en Colombia existe un sub registro sobre los crímenes de violencia sexual, atendiendo a que las víctimas de este tipo de vejámenes se abstienen de presentar las denuncias respectivas a las autoridades, por temor, vergüenza o miedo a ser objeto de señalamientos y por la negligencia de las autoridades de proceder a investigar oficiosamente tales hechos, ante el amplio conocimiento que existe, según el cual los grupos paramilitares se valían de dicha práctica en sus actos de hostigamiento y persecución contra sectores sociales, existiendo un mandato interno consistente en "matar a los hombres y violar a las mujeres", es así como la violencia sexual ha sido utilizada por estos grupos como una estrategia de guerra.

En el curso de las diligencias de versión libre, algunos

desmovilizados entre ellos Juan David Velandia alias “steven”, han reconocido de manera aislada la comisión de delitos de esta naturaleza, negando que los mismos obedecen a una práctica generalizada y sistemática llevada a cabo por los miembros de estas organizaciones criminales, señalando incluso que esos delitos, contrariaban de forma manifiesta sus estatutos y alegando que los autores supuestamente recibían castigos ejemplares al interior de la estructura.

A ello se suma el comportamiento pasivo desplegado por los Fiscales que encabezan las diligencias de versión libre, quienes omiten interrogar al desmovilizado sobre las circunstancias que rodearon la ejecución de ese tipo de delitos.

4. El desarrollo de las audiencias no permite establecer la responsabilidad penal de los paramilitares y tampoco sus nexos con militares y grupos económicos

4.1. Los desmovilizados niegan su responsabilidad en la perpetración de masacres

La gran mayoría de los desmovilizados que han asistido a las diligencias de versión libre, han negado su participación y responsabilidad en la ejecución de masacres y ataques sistemáticos contra sectores sociales y comunidades indígenas, limitándose en general a reconocer homicidios de carácter individual.

Prueba de ello, fueron las declaraciones sostenidas por Hernán Giraldo quién negó haber cometido las masacres ocurridas en las fincas 'Honduras' y 'La Negra', en la jurisdicción de Turbo - Antioquia, a pesar de haber sido condenado a 20 años de prisión por estos hechos. En este mismo sentido, el jefe paramilitar Ramón Isaza no ha aceptado su responsabilidad por actos criminales por los que está siendo investigado entre ellos, por la masacre de la Rochela, la masacre de Frías, la masacre de 12 cazadores y la masacre de la Parroquia. La misma actitud ha presentado el jefe paramilitar Iván Roberto Duque, alias “Ernesto Baez”, quién ha negado su responsabilidad por la comisión de la masacre de la Rochela¹⁴⁸.

Una excepción a esa regla general, fue la versión libre del jefe paramilitar Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, quién reconoció su participación en la masacre de Nueva Venecia, perpetrada en Noviembre de 2002 en el municipio de Sitio Nuevo departamento de Magdalena,

pero lo justificó considerando que se trataba de simple acto de guerra, y no reconoció otras masacres ocurridas en su jurisdicción.

4.2. Se reconocen de manera generalizada los nexos con las fuerzas militares del Estado

La mayoría de los jefes paramilitares que han acudido a las diligencias de versión libre, reconocen que sus grupos mantenían relaciones cercanas y permanentes con miembros de la fuerza pública, por medio de las cuales planeaban y ejecutaban operaciones conjuntas o realizaban negociaciones que permitían la dotación de uniformes, armamento y equipos de comunicación a favor de sus estructuras, a cambio de la ejecución de crímenes que la fuerza pública reportaba como guerrilleros dados de baja en combate¹⁴⁹.

A pesar del reconocimiento de tales vínculos, la mayoría de los desmovilizados omiten identificar a miembros activos de las fuerzas militares o cuando lo hacen se concentran en acusar a muertos o a personas a las que públicamente se les conoce por sus vínculos con el paramilitarismo. En ese mismo sentido no mencionan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las “operaciones conjuntas”, ni establecen de manera precisa en qué consistieron los vínculos con las fuerzas militares del Estado.

Una expresión clara de esa situación, fueron las declaraciones rendidas por Ramón Isaza en el marco de la diligencia de versión libre, quién acusó al comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional con sede en Medellín, General Alfonso Manosalva, y el mayor David Hernández, ambos fallecidos, de impartir la ordenen de desaparecer a varias personas en la autopista que comunica las ciudades de Bogotá y Medellín.

Un matiz diferente se observó en la diligencia de versión libre rendida por Salvatore Mancuso, alias “mono Mancuso”, quién identificó a tres miembros de las fuerzas militares¹⁵⁰ a quienes acusó de haber participado en la planeación y ejecución de varias operaciones conjuntas en el departamento de Córdoba y al ex director de la Policía Nacional Rosso José Serrano. Sin embargo sobre este punto, Fredy Rendón, alias “el Aleman” contradujo y negó las afirmaciones realizadas por Mancuso, manifestando entre otras cosas, que el General Martín Orlando Carreño comandante de la Brigada 17 del Ejército Nacional fue el más implacable perseguidor de las estructuras paramilitares. Lo cual hace evidente que alguno de los

desmovilizados falta a su obligación de decir la verdad de los hechos y que no han revelado de manera veraz y completa los acontecimientos reales. Este mismo desmovilizado dijo que todas las ejecuciones las hacían a partir de informes de inteligencia que entregaban los organismos de seguridad del Estado.

4.3. Los desmovilizados se niegan a identificar los sectores económicos que han contribuido a la financiación de grupos paramilitares

Otra característica que se ha observado durante el desarrollo de las audiencias de versión libre, es que los desmovilizados que han participado en ellas, se han limitado a mencionar de manera general y abstracta a los sectores económicos e industriales que han financiado y promovido la creación de esos grupos al margen de la ley, sin identificar de manera detallada a las multinacionales o a las empresas que han incurrido en ese accionar. Es así como mencionan a los diferentes sectores como ganaderos, bananeros, mineros y comerciantes, sin precisar sus nombres y sin suministrar datos que favorezcan su ubicación, para proceder a las investigaciones del caso.

La única excepción a esta regla, se presentó en la versión libre rendida por Salvatore Mancuso, alias “mono Mancuso”, quien señaló entre sus financiadores a algunas empresas nacionales, entre ellas Postobón, Bavaria, Proleche, Codegan y otras, sin precisar el monto de los pagos o desembolsos, las personas que los entregaban ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia.

Sobre la financiación esta se ha presentado no como procesos de extorsión sino como procesos de cooperación voluntaria, de finqueros, comerciantes y algunas empresas, en el caso de NODIER GIRALDO del Bloque Tirona menciono a algunas empresas como BAVARIA, POSTOBON, HOTELES, COMERCIANTES, GANADEROS, la UNIMAG, COMCEL, GASES DEL CARIBE, BANANERAS CHIQUITA BRANDS, DABON, MENDIUACA CARIBE RESORS, LOS FINQUEROS DE LAS ZONAS, algunas bananeras como son: FRUTESSA y CASUMA.

4.4. Los desmovilizados no revelan la existencia de vínculos con sectores políticos y con funcionarios estatales

Por regla general los miembros de grupos paramilitares

están negando la existencia de nexos y vínculos con políticos y altos funcionarios estatales. Sin embargo, en algunas diligencias se han efectuado confesiones al respecto en las que los desmovilizados se han limitado a señalar políticos que ya están siendo investigados en el marco del proceso de la parapolítica o que han sido denunciados públicamente por las organizaciones de derechos humanos de actuar conjuntamente con estos grupos armados.

De igual forma, los desmovilizados que se han atrevido a confesar los vínculos con sectores o personalidades no conocidas por la opinión pública ni investigadas por las autoridades competentes, han sido desmentidos por los demás paramilitares al interior de sus versiones libres, lo que plantea inmensos retos para la Fiscalía General de la Nación en la tarea de descubrir la verdad.

La Corte Suprema de Justicia en el mes de septiembre de 2007 ordeno compulsar copias a JORGE 40 por falso testimonio por haber negado en versiones ante la Corte Suprema su vinculación con los políticos en las zonas en que operaba.

Un claro ejemplo de esa situación se presentó con la versión rendida por Salvatore Mancuso, quien acusó al Vicepresidente de la República, Dr. Francisco Santos de haberle propuesto en una reunión privada que sostuvieron, la conformación del “Bloque Capital”, que operaría en la ciudad de Bogotá. De igual forma reveló que se reunió con el actual Ministro de Defensa Juan Manuel Santos, quien pretendía gestionar la unión de fuerzas entre las Farc y los grupos paramilitares para derrocar al entonces Presidente de la República, Ernesto Samper. Esta declaración de Mancuso ha sido desmentida en varias oportunidades por otros paramilitares, entre ellos Freddy Rendón alias “el alemán” e Iván Roberto Duque, alias “Ernesto Baez”, quienes niegan la realización de dichos encuentros.

En la versión de 19 de septiembre de Hernán Giraldo este se ratifica bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 337 del C.P.P. sobre personas que fueron apoyados por su grupo paramilitar en sus campañas y candidaturas políticas, entre los mencionados están EDGARDO VIVES CAMPO, MIGUEL PINEDO VIDAL, JOSE FRANCISCO ZUÑIGA, JOSE DOMINGO DAVILA, LUIS VIVES LACUTURE, HUGO GENECO ARREGOCES, TRINO LUNA, HECTRO IGNACIO RODRIGUEZ, o NACHO RODRIGUEZ, EUCLIDES

ROJAS MORENO, ROMUALDO MACIAS, GUILLERMO RUEDA VEGA, ULILO ACEVEDO SILVA, ENRIQUE CABALLERO, DARIO SARAVIA se refiere al padre, se refirió a SALOMON NADER, JORGE CABALLERO CABALLERO todos estos políticos del Departamento del Magdalena.

A la falta de voluntad de los desmovilizados de develar dichas relaciones, se suma el comportamiento de los Fiscales de la Unidad de Justicia y Paz, quienes se abstienen de realizar preguntas sobre este importante tema o en ciertas ocasiones obstaculizan con intromisiones, la intervención de los desmovilizados¹⁵¹.

4.5. Los desmovilizados niegan la existencia de la línea o cadena de mando

En contraposición a lo sostenido durante todo el proceso de negociación con el Gobierno Nacional, en el marco de las audiencias de versión libre los desmovilizados desconocen la existencia de una línea de mando que permitiese catalogar a esas estructuras como integrantes de una organización unitaria. Por el contrario han manifestado que cada uno de los Bloques se caracterizaba por su independencia y niegan la existencia de un mando o directrices únicas, igual frente a los mandos medios dicen que ellos actuaban por iniciativa propia sin una coordinación de sus comandantes.

Este argumento les ha permitido alegar el desconocimiento total de crímenes que no fueron cometidos en la zona de influencia del Bloque por el cual se desmovilizaron.

Es así como Luis Eduardo Cifuentes alias “el Águila”, miembro del Bloque de las Autodefensas de Cundinamarca, ha manifestado en la diligencia de versión libre que el bloque que comandaba era totalmente independiente, y por tanto que nunca recibieron ayuda ni mucho menos órdenes del estado mayor de las AUCC. Niega haber actuado conjuntamente con el jefe paramilitar Ramón Isaza, pero además dice que conoció a los otros jefes paramilitares, como alias “Macaco” y al jefe paramilitar alias “Mancuso” en la zona de Ralito.

Al referirse al funcionamiento interno de cada uno de los Bloques, los desmovilizados han manifestado, que las acciones que realizaban los subalternos no eran reportadas y por tanto desconocen los crímenes por ellos cometidos. Esto lo ha hecho de manera reiterada

HERNAN GIRALDO que dice que él estaba en la Sierra nevada en la parte alta y que todos los comandantes le reportaban los hechos luego de realizados y que por tanto no ordeno los crímenes cometidos por el grupo que comandaba.

4.6. Los paramilitares se presentan como personas sin recursos económicos

De la totalidad de desmovilizados que han acudido a las diligencias de versión libre solo 8 desmovilizados¹⁵² han denunciado y enlistado bienes, con el propósito de que sean destinados a los programas de reparación de las víctimas. Sin embargo de los bienes denunciados por estos desmovilizados, solo los entregados por Manuel de Jesús Piraban, alias “Pirata”¹⁵³, han ingresado de forma efectiva al Fondo de Reparación de las Víctimas. Algunos desmovilizados como alias Mono Leche han manifestado que van a entregar millonarios bienes y ha dado algunos listados pero en verdad estos bienes están en manos de Terceros poseedores que se presumen de buena fe, que pueden ser o no testaferros y que pueden toma años realizar procesos de extinción de dominio a favor de las víctimas.

En el curso de las diligencias de versión libre, el resto de desmovilizados han manifestado que al tener la calidad de “mandos medios”, no han legalizado a su nombre bienes objeto de la actividad ilegal y que adicionalmente no detentan la posesión o la tenencia material de ninguna clase de bienes.

Esto refleja que no hay voluntad real de dismantelar el verdadero poder económico del paramilitarismo y ni existe el compromiso real de reparar a las víctimas.

5. Las audiencias de versión libre excluyen a las víctimas y a sus representantes legales

5.1. Las víctimas no tienen garantías para asistir a las diligencias de versiones libres

El Ministerio del Interior y de Justicia expidió el decreto 315 de 2007, por medio del cual reglamentó la intervención de las víctimas en la etapa de investigación del proceso de justicia y paz. En este se pretendió recoger algunos de los avances realizados por la Corte Constitucional en esta materia. Sin embargo, se consagran algunas limitaciones al ejercicio efectivo del

derecho de las víctimas a participar activamente durante el desarrollo del proceso de desmovilización de las estructuras paramilitares.

A continuación se hace una relación específica de los preceptos contenidos en dicho decreto y en resoluciones expedidas por la Fiscalía General de la Nación, que establecen obstáculos al derecho de participación de las víctimas. De igual forma, se mira como estas disposiciones aunadas a las actuaciones de los distintos intervinientes en el proceso de desmovilización durante el desarrollo de las diligencias, han conducido a la negación de este derecho.

a) El Decreto 315, contempló que las víctimas tienen derecho a acceder a todas las etapas del proceso, de forma personal y directa a través de apoderado constituido para tal efecto, o mediante la asignación de un defensor público, siempre y cuando se presente solicitud previa y se haga una comprobación sumaria de la necesidad. De igual forma en aquellos casos en que la ley no exija que en el proceso se actúe por intermedio de apoderado, las víctimas podrán acceder por intermedio del representante legal de una asociación u organización de víctimas.

Lo anterior comporta una negación de la legitimidad que tendrían las víctimas en su calidad de tales, para intervenir por sí mismas en las distintas etapas del procedimiento, siendo necesario valerse de los oficios de un profesional del Derecho para hacer efectiva su participación. De igual forma esta disposición limita la posibilidad de intervención de las organizaciones de víctimas a aquellos eventos o trámites que se lleven a cabo durante el desarrollo del proceso, que no requieren de la mediación de un abogado. Con ello se desconoce que al pretenderse la investigación y juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, que como su nombre lo indica tienen a la humanidad misma como víctima, tales organizaciones estarían legitimadas para intervenir durante el proceso, sin sujetar esa facultad a requisitos adicionales.

b) Las víctimas que deleguen su representación para efectos de participar en el procedimiento de justicia y paz, deberán otorgar poder especial ante cualquier autoridad judicial.

En la práctica esta disposición ha conducido a interpretaciones exageradas y poco garantistas de su

tenor literal, pues se han presentado casos en los cuales a los apoderados de las víctimas en los procesos ante la jurisdicción ordinaria, reconocidos como parte civil en los mismos, se les ha negado el acceso a las diligencias de justicia y paz, alegando la ausencia de poder especial dirigido a la Unidad de Justicia y Paz, desconociendo que ante la justicia ordinaria ya se habían presentado poderes debidamente otorgados por las víctimas.

5.2. Las víctimas y sus representantes legales no tienen acceso al proceso de Justicia y Paz

A los representantes de las víctimas se les imponen obstáculos en el ejercicio de su labor, mientras que a los defensores de los paramilitares les otorgan todas las garantías.

La fiscalía general de la nación expidió la resolución 3998 de 2007, por medio de la cual reglamenta el acceso e intervención de representantes de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, previendo diferentes obstáculos que dificultan el ejercicio de su labor y que comportan la negación del derecho de acceso a la justicia.

Entre los principales problemas para los abogados representantes de víctimas encontramos los siguientes:

a. Negarles el acceso de computadores personales y de todo tipo de equipos electrónicos. Esta medida es atentatoria del derecho fundamental a la igualdad, pues los desmovilizados y sus defensores de confianza sí pueden ingresar sus computadores personales utilizándolos para realizar presentaciones de sus crímenes como hechos memorables.

Ante esta imposibilidad, se presentaron solicitudes insistentes al Fiscal General de la Nación para que permitiera el ingreso de los computadores a los abogados representantes de las víctimas, pero su respuesta fue negativa argumentando que con esos equipos se pueden grabar el contenido de las diligencias¹⁵⁴, las cuales tienen carácter reservado y lo que se persigue es proteger la intimidad de las víctimas y de terceros que puedan resultar afectados por la indebida publicidad de las actuaciones.

b. Negar la expedición de copias de las videograbaciones de las diligencias de versiones libres, argumentando que las diligencias tienen el

carácter reservado. Lo que limita aún más, una eficaz representación de las víctimas pues tener copias de las diligencias permitiría un mejor estudio de las mismas, facilitando la elaboración de interrogatorios y demás actuaciones necesarias para la búsqueda de la verdad. De igual forma, se afecta el derecho de la igualdad, pues a los abogados defensores de los paramilitares, sí se les entrega copia de las audiencias de versiones libres.

c. Impedir el acceso de las víctimas y sus representantes a la sala en donde se encuentra el paramilitar rindiendo la versión. Según el decreto 315 expedido por el Gobierno nacional en el mes de febrero de 2007, las víctimas solo podrán intervenir en sala separada y sugerir preguntas al fiscal, pues no las podrán hacer directamente. Lo que ocurre en la práctica, es que si presentan inconformidades por el desarrollo de la diligencia o surgen preguntas, las víctimas o sus abogados tienen que realizarlas en un papel y entregarlo a un funcionario de la fiscalía quien lo hace llegar al fiscal. Queda a juicio y voluntad del fiscal realizar la pregunta o leer la aclaración o constancia, razón por la cual varias víctimas se van sin que se realicen sus preguntas y sin respuestas. No hay posibilidad de intervención directa, oportuna y espontánea por parte de las víctimas.

d. Negar solicitudes de declaratorias de excepción de inconstitucionalidad presentadas por los representantes de las víctimas. Cuando se han presentado dichas solicitudes, los Fiscales se abstienen de tramitarlas, al considerarlas una forma de dilatación de la diligencia, siendo que se trata de una herramienta jurídica prevista en la Constitución¹⁵⁵.

e. A los abogados representantes de las víctimas se les intimida con compulsar copias por el hecho de elevar recursos en procura de garantizar la vigencia de los derechos de las víctimas.

5.3. Las diligencias de versiones libres revictimizan a las víctimas

La actitud de los desmovilizados en las audiencias de versión libre, como se expuso anteriormente se caracteriza por calificar sus crímenes como simples actos de guerra, y a sus víctimas, como guerrilleros o auxiliares de esos grupos ilegales. En el mejor de los casos, justifican sus crímenes argumentando que se trataba de operaciones de limpieza social. Esto contradice toda posibilidad de arrepentimiento y genera

afectaciones graves en la dignidad de las víctimas.

Pero los señalamientos de los desmovilizados, no se limitan a las víctimas directas de sus crímenes, pues se han extendido de forma indiscriminada contra los familiares que han acudido al trámite de Justicia y Paz, con el ánimo de conocer las circunstancias en que fueron asesinados, torturados, desaparecidos o desplazados sus seres queridos.

Un caso ilustrativo de esa situación, se presentó durante la diligencia de versión libre de Luis Eduardo Cifuentes, alias “El Águila”, quien en el curso de la audiencia manifestó, que él sabía que las víctimas que se encontraban en el recinto eran enviadas por la guerrilla y que a los abogados que las acompañaban solo les interesaba el dinero. Ante esta situación ni la fiscal, ni el agente del Ministerio Público, ni el abogado de la Defensoría que actuaba como representante de las víctimas, hicieron pronunciamiento alguno en una clara actitud negligente y desconocedora de los derechos de las víctimas¹⁵⁶.

En ese mismo sentido, durante la audiencia de versión libre de Salvatore Mancuso éste realizó una presentación gráfica power point, en donde relacionó a un total de 30 víctimas justificando su asesinato y desaparición forzada en que se trataba de “actos de guerra”, y que se trataba de “guerrilleros dados de baja en combate”. Esto resulta en una doble victimización para los familiares de las víctimas.

Otra situación que comporta una clara revictimización, son las manifestaciones multitudinarias, en donde los desmovilizados mediante amenazas y amedrentamientos obligan a las personas a hacerse presente en dichos actos, acompañados de música, pólvora, pancartas¹⁵⁷.

A esta situación, se suma la actividad precaria y negligente de los representantes del Ministerio Público, los cuales no están atentos a intervenir en defensa de la dignidad humana de las víctimas, permitiendo que los victimarios las sometan a nuevas vejaciones con sus declaraciones, no presionan para que los paramilitares revelen la verdad; incluso, se han opuesto a que los fiscales indaguen por la verdad histórica pidiendo que se pregunte solamente sobre los crímenes concretos.

5.4. Las víctimas que deciden asistir a las audiencias de versión libre no reciben protección del Estado

El artículo 12 del decreto 315 de 2007, establece que el

fiscal competente deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas.

Sin embargo desde el inicio del proceso de justicia y paz, ni las autoridades judiciales ni las autoridades administrativas que intervienen en el mismo, han implementado mecanismos o medidas adecuados tendientes a brindar seguridad y protección efectiva a las víctimas de los grupos paramilitares ni a sus representantes.

La situación de las víctimas ha sido angustiante y de absoluta desprotección por parte del Estado. Resultan preocupantes las continuas amenazas y hostigamientos en contra de las víctimas, de sus representantes y de miembros de organizaciones de derechos humanos que han asistido a las diligencias de versión libre. Lo cual contrasta con los esquemas duros de protección de los que han sido dotados los desmovilizados que concurren a rendir su versión libre.

Es tan evidente la desprotección a las víctimas por parte del Estado colombiano, que desde el inicio de las diligencias de versión libre han sido asesinadas 16 personas, entre ellas las siguientes:

1. Yolanda Izquierdo, asesinada en Montería, Córdoba,
2. Óscar Cuadrado Suárez, asesinado en Maicao, La Guajira
3. Carmen Cecilia Santana, asesinada en Urabá, Antioquia
4. Gustavo Espitia, asesinado en Cotorra, Córdoba
5. La maestra indígena Osiris Amaya Beltrán, asesinada en La Guajira,

Pero además se han reportado otros hechos de persecución, entre ellos el incendio de la sede de una organización de desplazados en el municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, se ha conocido el robo de bases de datos en distintas organizaciones que contenían información sobre crímenes perpetrados por los paramilitares y en nueve departamentos la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, han recibido un total de 190 denuncias de amenazas y hostigamientos contra víctimas, por medio de las cuales se les presiona para que desistan de sus reclamos¹⁵⁸ y en el mejor de los casos les ofrecen irrisorias sumas de dinero para que declinen de sus pretensiones. Ello se debe a la falta de desmonte efectivo del paramilitarismo y a la facilidad que poseen los

desmovilizados para seguir coordinando acciones criminales desde los centros de reclusión, en los que se encuentran privados de la libertad. La sistematicidad de las amenazas y persecuciones ha ocasionado el fenómeno del éxodo creciente de víctimas a distintos lugares fuera del país¹⁵⁹.

Sobre este punto, la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la OEA, en su noveno informe trimestral, sostuvo lo siguiente.

“Se ha tenido conocimiento que un número considerable de víctimas ha decidido no participar en el proceso de Justicia y Paz aduciendo que no cuentan con los mecanismos de protección suficientes. Este hecho no sólo constituye una alerta de la situación de estas víctimas, sino que debe servir también como generador de acciones concretas destinadas a acompañar y proteger sus vidas. La toma de medidas apropiadas en este sentido, serviría para brindar a las víctimas la oportunidad real que les sean satisfechos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación; así como para proveer a las autoridades de información crucial para el mejor desarrollo de las investigaciones”

Por tales hechos se han presentado múltiples solicitudes de información al Estado, para que revele si ha implementado un programa real de protección a favor de las víctimas. Ante ello, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación¹⁶⁰ informó que si bien, ha tendido conocimiento de las amenazas que se le han hecho a víctimas que asisten a las versiones libres dentro del marco del proceso de justicia y paz, no tiene conocimiento de ningún programa de protección a favor de víctimas dentro del marco de justicia y paz.

En ese mismo sentido, la Fiscalía General de la Nación¹⁶¹, evade su deber de diseñar dicho programa y reconoce que hasta el momento el mismo no se ha diseñado. Esta entidad ha limitado sus deberes de protección a solicitar a la Policía Nacional que aplique medidas temporales y preventivas para la protección de las víctimas. Además, argumenta que la entidad, no cuenta con presupuesto asignado para la protección de las víctimas en el marco de la ley de justicia y paz.

Ante la Inexistencia de un programa una comisionada de la Comisión Nacional de Reparación presentó una tutela contra el Gobierno Nacional y la Fiscalía General, esta se gana y en el fallo ordenan crear ese programa ante lo cual se expide un Decreto el 3570 de septiembre 18 de 2007, sin embargo

mediante un comunicado la propia CNRR dice que el Decreto que crea el Plan de Protección a Víctimas y Testigos en el marco de la ley de Justicia y Paz, no cumple con el mandato del fallo de tutela del tribunal de Cundinamarca, del 13 de agosto pasado, en el que se obliga al gobierno a que “diseñen, implemente y ejecute un Programa de Protección de Víctimas y testigos de la Ley de Justicia y Paz”.

En conclusión, es evidente que las diligencias de versión libre no satisfacen las finalidades para las que fueron concebidas, por el contrario constituyen una primera etapa

de consolidación de la impunidad, tras la negación manifiesta de los derechos de las víctimas. Todo ello, bajo un manto creado por el Gobierno Nacional que pretende cubrir las falencias estructurales de estas las diligencias, dando la impresión de que las mismas, son una expresión de la vigencia de los principios internacionales aplicables en procesos de justicia.

-
144. El 21 de Marzo de 2007, se llevó a cabo la única audiencia de imputación que se ha realizado hasta el momento en el proceso de Justicia y Paz, al desmovilizado Wilson Salazar Carrascal, alias “El Loro”, miembro Bloque Julio César Peinado, que operaba en los Departamentos de Santander, Norte de Santander y Sur del Bolívar. La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia, declaró la nulidad de dicha audiencia de imputación, pues el juez de control de garantías no distinguió en etapas previas, la diferencia entre la audiencia de imputación y la audiencia de formulación y aceptación de cargos.
145. Según declaraciones hechas por Wilfredo Cañizares, Director de la Fundación Progresar, alias “el Iguano” y el grupo paramilitar a su cargo son responsables de cerca 5.000 homicidios cometidos entre los años 2000 y 2004 en los municipios de Cúcuta, Patios, Villa del Rosario, Puerto Santander, Zulía, Sardinata y San Cayetano, en el departamento de Norte de Santander. Ver en www.eltiempo.com. Septiembre 12 de 2007.
146. Hernán Giraldo solo reconoció su responsabilidad por la desaparición forzada de Gentil Cruz Patiño, representante de una Ong francesa, desaparecido el 11 de Septiembre de 2004, en la Sierra Nevada de Santa Marta.
147. Fiscalía general de la nación, Oficio No. 22443, fechado el día 22 de junio de 2007, dirigido al Dr. Alirio Uribe Muñoz.
148. Durante sus relatos en la audiencia de versión libre, alias “Ernesto Baez”, manifiesta que nunca ha empuñado un arma para matar a nadie, descargando toda la responsabilidad en Carlos Castaño.
149. De esta forma, las fuerzas militares reportaban internamente como dados de baja en operaciones militares contra las organizaciones insurgentes, a miembros de la población civil asesinados por paramilitares, a quienes con posterioridad se les uniformaba
150. En versión rendida por el jefe paramilitar Salvatore Mancuso, señala que el General Rito Alejo del Río, Iván Ramírez Quintero y Martín Orlando Carreño Sandoval, colaboraron directamente con la expansión del paramilitarismo. Para las víctimas no fue nada nuevo, pues desde hace varios años atrás, estos militares, han sido señalados por las víctimas y organizaciones de derechos humanos como violadores de crímenes de lesa humanidad.
151. Ejemplo de esa situación, se presentó el pasado 2 de Mayo de 2007 durante la diligencia de versión libre de Ramón Isaza. Mientras éste estaba comentando un video que había sacado el senador Gustavo Petro sobre un político de Medellín, Isaza reveló que a ese político se le había enviado una carta solicitándole colaboración en votos. En ese momento el fiscal abruptamente interrumpió la diligencia alegando que se tiene que retirar momentáneamente porque ha recibido una llamada de la dirección de la fiscalía. Una vez regresa a la sala ordena que se retome la audiencia, remetiéndose al tema de la ubicación del Bloque, sin dejar que el paramilitar revelara el nombre del político. Por esta situación, de manera inmediata un abogado representante de las víctimas le envió una solicitud de aclaración a través del funcionario de la fiscalía que se encontraba en el auditorio, esa solicitud llegó a manos del fiscal, pero este nunca hizo referencia a la misma.
152. Entre los desmovilizados que han ofrecido bienes durante la realización de las diligencias de versión libre se encuentran: Edgar Ignacio Flores alias “Don Antonio”, desmovilizado del Bloque Norte. Manuel de Jesús Piraban alias “Pirata”, desmovilizado de las Autodefensas Campesinas del Meta y de Vichada. Salvatore Mancuso, alias “Mono Mancuso”, desmovilizado del Bloque vencedores de Arauca y Catatumbo. Juan Francisco Prada alias “Juancho Prada”, desmovilizado del Bloque Resistencia Tayrona. Carlos Mario Jiménez alias “Macaco”, desmovilizado del Bloque Central Bolívar. Francisco Javier Zuluaga Lindo, alias “gordo lindo”, desmovilizado del Bloque Héroes del Pacífico. Respuesta derecho de petición de la fiscalía general de la nación, dirigido al Dr. Alirio Uribe, del 26 de junio de 2007, oficio No. 022636.
153. Respuesta derecho de petición de la Agencia Presidencial para la Acción Social dirigido al Dr. Alirio Uribe, fecha 26 de julio de 2007.
154. Respuesta derecho de petición de la Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 023034 de julio 5 de 2007
155. El 14 de febrero de 2007, cuando rendía versión el paramilitar Juan Francisco Prada Márquez, en donde abogados de la Comisión Colombiana de Juristas presentaron solicitud de declaratoria de excepción de inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 de la resolución No. 3998 del 6 de diciembre de 2006, a lo que el fiscal respondió, muy enojado, que los representantes de las víctimas estaban dilatando la diligencia de versión con “peticiones que no haría ni un estudiante de primer semestre de Derecho”. Estas incriminaciones que son temerarias e intimidatorias y van en contravía de los derechos que tienen las víctimas y los abogados.
156. Ante esa situación las víctimas y abogados presentes virtualmente en la diligencia de inmediato presentaron una constancia protestando que ellos eran las víctimas y no los victimarios y se encontraban allí con sus abogados en busca de garantía a sus derechos de verdad y justicia y que el señalamiento de enviados por la guerrilla hecho por el desmovilizado Cifuentes no era más que una amenaza. La constancia se le entregó a la fiscal 21 Bertha Lucía Rodríguez quien nunca se pronunció al respecto.

157. Tal como sucedió el día 6 de junio de 2007, cuando rindió versión libre el paramilitar Hernán Giraldo Serna, conocido, entre otros alias, como "El Patrón", "El Jefe", "El Viejo", "El Tornillo", desmovilizado del Frente Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, en donde las víctimas tuvieron que ingresar a la sala de audiencias pasando por el frente de personas movilizadas por los grupos de personas amedrentadas por los desmovilizados, obligados a concurrir con pancartas y arengas, sin que existiera un ingreso seguro o una salida segura para los familiares y víctimas que participaron y que quedaron en mayor riesgo. Algunas personas afirmaron que entre ellos había personas armadas. Al igual otros familiares ante esto se abstuvieron de participar en la audiencia y regresaron a sus casas fuera de Barranquilla sin poder escuchar al paramilitar

158. "El mensaje llegó primero al celular mío y luego a las casas de mi hermana y de mi mamá. Las amenazas nos habían obligado a salir de Yarumal y recorrimos varias ciudades del país. Luego tuvimos un periodo de calma, pero desde que empezó la versión libre de Salvatore Mancuso y decidimos asistir, comenzaron esas llamadas. Eso nos indigna porque los paramilitares tienen todas las ventajas mientras que las víctimas, tenemos que seguir huyendo". Testimonio rendido por Amparo Areiza, una de las hijas de las 15 víctimas de la masacre del Aro.

159. "Una noche, hace unas pocas semanas, un grupo de ocho personas llamó la atención de los viajeros en el aeropuerto El dorado. En sus rostros campesinos había lágrimas, se notaba la angustia y se abrazaban como si no se fueran a volver a ver. "Son testigos contra 'Macgiver', están amenazados y les toca irse del país. Es que hay un nuevo éxodo de víctimas", dijo a un periodista una de las organizaciones humanitarias que los acompañaba. Reclamar por los hijos muertos, los esposos desaparecidos o las tierras arrebatadas se ha convertido en una condena de muerte para las víctimas de los paramilitares." Diario El Tiempo edición del 17 de Junio de 2007.

160. Respuesta derecho de petición de la comisión nacional para la reparación y reconciliación, dirigida al Dr. Alirio Uribe, fecha 1 de agosto de 2007.

161. Respuesta derecho de petición de la fiscalía general de la nación, oficio No. 028960. Dirigido al Dr. Alirio Uribe, fecha agosto 14 de 2007.

VI. JURISDICCION DE LA CPI PARA JUZGAR A LOS PARAMILITARES RESPONSABLES DE CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

La CPI es una corte de “último recurso”. Por ello en los artículos 1ro, 5, 17 y 53 del Estatuto de Roma, se establecieron criterios de jurisdicción para que la Corte asuma la tramitación, investigación y juzgamiento de casos: los criterios de competencia, admisibilidad del caso y satisfacción del “interés de la justicia”. La FIDH considera de manera inequívoca que la CPI debe asumir la investigación de los crímenes de lesa humanidad que se cometieron desde la entrada en vigor de su Estatuto en Colombia.

A. Jurisdicción de la CPI

Jurisdicción personal: La CPI sólo puede juzgar individuos, es decir personas naturales. No tiene jurisdicción ni sobre los Estados ni sobre las personas morales.

Se pretende que en el caso colombiano, la CPI asuma la investigación, juicio y sanción de las principales cabecillas de los grupos paramilitares, de los militares, y de la guerrilla, responsables de la perpetración de crímenes de lesa humanidad que entran en la competencia de la Corte.

Jurisdicción territorial: La CPI puede juzgar crímenes cometidos en el territorio de un Estado Parte del Estatuto de Roma o por un nacional de un Estado Parte del mismo instrumento, independientemente del lugar donde se hayan cometido el o los crímenes. Este principio tiene una excepción: cuando es el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas quien remite una situación a la Fiscalía para que esta última considere si corresponde abrir una investigación.

Jurisdicción temporal: De conformidad con dicho criterio, en el presente caso, Colombia suscribió el Estatuto de Roma el 10 de Diciembre de 1998, y lo incorporó en su legislación interna mediante Acto legislativo reformativo de la Constitución, aprobado por el Congreso de la República el 16 de mayo de 2002, el cual fue sancionado por el Presidente de la República el 5 de junio del mismo año. Dicho instrumento fue ratificado como tal el 5 de agosto de 2002 y entró en vigor con respecto a Colombia a partir de 1ro de noviembre de 2002, en conformidad con el artículo 126.2 del Estatuto

Como públicamente se conoce, las estructuras paramilitares han ejecutado durante su existencia un

promedio de 60.000 graves violaciones a los derechos humanos de población inocente, desplazando forzosamente a más 380.000 familias registradas¹⁶²; De estos crímenes un 65% de ellos tuvieron lugar en el periodo de consolidación de su poder militar, económico y político, esto es a partir del año 2001 que coincidentalmente corresponde al momento en que el actual presidente de la República Dr. Álvaro Uribe Vélez asumió la dirección del Estado colombiano.

Es importante precisar que, incluso durante el proceso de desmovilización de las estructuras paramilitares, en especial con la aplicación de la Ley de Justicia y Paz y de sus decretos reglamentarios, se ha reportado la comisión de 3.000 crímenes de lesa humanidad perpetrados por los 9.000 desmovilizados que se han reintegrado a aproximadamente 60 de estos grupos armados al margen de la ley, que operan en 26 departamentos del país, respecto de los cuales es clara la competencia de este tribunal internacional.

Jurisdicción material: Está definida en el artículo 5 del Estatuto de Roma. La Corte es competente para conocer de los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra (y del crimen de agresión cuando una vez que sea adoptada su definición por la conferencia de revisión del Estatuto de Roma). Colombia ratificó el Estatuto usando la posibilidad que ofrece la disposición transitoria del artículo 124 del Estatuto, permitiendo al Estado que así lo declare el sustraerse de la competencia de la Corte por crímenes de guerra por un periodo de siete años a contar a partir de la ratificación del instrumento. Conviene señalar que numerosos crímenes de guerra cometidos en Colombia califican igualmente como crímenes de lesa humanidad, a los cuales no se aplica la declaración en virtud del artículo 124.

B. Admisibilidad

Teniendo claro que en el caso colombiano, se cumplen a cabalidad todos los criterios que determinan la competencia de la Corte Penal Internacional, se debe establecer si el caso es admisible.

1. Complementariedad

El artículo 17 del estatuto de Roma establece que la CPI es “complementaria” de los sistemas jurídicos

nacionales. Esto significa que, contrariamente a los tribunales ad hoc para la ex-Yugoslavia y para Rwanda (que tenían prioridad sobre las jurisdicciones nacionales), la CPI sólo actúa cuando los tribunales nacionales no tienen la capacidad o la voluntad de actuar.

En dicho artículo se dispone: “La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo. En el caso colombiano frente a los paramilitares las autoridades han propiciado normas e interpretaciones normativas para evitar la investigación, hacer juicios que no responden a la realidad y gravedad de los crímenes y los jueces y fiscales tienen excesivas presiones que enervan la capacidad de la justicia.

b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo. En el caso de los desmovilizados paramilitares la mayoría ni siquiera realizó una versión libre, y no pasaron por procedimientos judiciales adecuados.

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20.”

La primera de las causales anteriores, es la que debe ser estudiada y analizada prioritariamente por el fiscal de la CPI, para efectos de establecer la admisibilidad del caso colombiano, pues la misma supone que la causa sea susceptible de un procedimiento judicial interno, el cual debe diseñarse y aplicarse en consonancia con los mandatos que sobre este punto han sido construidos por la doctrina y la jurisprudencia internacional y debe estar orientado a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes de que se traten y respecto de las cuales el Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación y juicio o esté en una situación de

incapacidad real para hacerlo. Se trata de determinar si el Estado responsable de la sanción penal de los crímenes dispone de la voluntad y la capacidad de llevar a cabo la investigación y/o enjuiciamiento.

Sobre este punto, el Estatuto de Roma previó los eventos en los cuales puede afirmarse que el Estado no tiene la disposición de adelantar el procedimiento judicial referido anteriormente, en los siguientes términos:

“A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) *Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5; este cabe completamente en el caso de Colombia en lo que tiene que ver con las penas.*

b) *Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.*

c) *Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.”*

Es preciso examinar a continuación, cada uno de estos presupuestos en el contexto colombiano, y en particular con relación a la aplicación de la ley justicia y paz, para determinar la viabilidad y admisibilidad de la causa ante la CPI.

- El primer evento que se reseña en el Estatuto es que se haya adelantado o se esté en curso de un proceso judicial, o que en el mismo se haya impuesto una sanción penal que tenga por objeto sustraer a la personas que han participado en la comisión de crímenes de competencia de la Corte, de su responsabilidad penal internacional.

En el caso colombiano, actualmente se adelanta un proceso judicial creado con base en un marco jurídico compuesto por leyes, decretos reglamentarios y resoluciones de la Fiscalía General de la Nación, caracterizado por sus profundas inconsistencias sustanciales, en términos de la organización y funcionamiento del procedimiento, que revela fisuras estructurales que se concretan principalmente en la ausencia de garantías suficientes que aseguren la plena vigencia de los derechos de las víctimas y de la sociedad en general a conocer la verdad sobre los vejámenes perpetrados, a que se imparta justicia a los responsables de los mismos y a que se prevean medidas apropiadas de reparación individual y colectiva. Ello conduce a que el proceso de justicia y paz se oriente a la realización de investigaciones y juicios aparentes, que contrarían las obligaciones que al respecto ha asumido el Estado colombiano.

Adicionalmente, los resultados del proceso de desmovilización que fueron estudiados temáticamente en líneas anteriores, revela la continuidad, permanencia y reorganización de las estructuras paramilitares en las regiones del país, manteniendo el control territorial sobre sus zonas de influencia, la constante ejecución de crímenes de lesa humanidad contra población civil, la inmutabilidad de su poder económico y político, así como los precarios efectos obtenidos en materia de entrega de armamento, de bienes a favor de la reparación de las víctimas, de menores y de desaparecidos, lo que conduce a la reproducción de las dinámicas de guerra propias del conflicto colombiano, a partir de la consolidación de la impunidad.

Sumado a ello, basta recordar que después de dos años de expedida la Ley de Justicia y Paz, actualmente ésta se encuentra en una primera fase de aplicación consistente en la realización de las audiencias de versión libre ante los fiscales competentes de la Unidad Nacional de Justicia y paz, cuyos resultados parciales ya fueron analizados y que develan la lentitud del procedimiento y sus falencias estructurales, así como la negación del derecho a la verdad. En ese mismo sentido cabe mencionar y destacar la precaria participación de las víctimas en las diligencias, así como la permanente persecución, amenazas, hostigamientos y asesinatos de aquellos que han decidido intervenir en las mismas, ante la ausencia de programas de protección a su favor.

Lo anterior evidencia que el proceso de justicia y paz

que se adelanta en la actualidad, fue configurado para sancionar de manera ficticia a los máximos líderes del paramilitarismo, con el objetivo de sustraerlos de su responsabilidad internacional por la comisión de crímenes de competencia de la CPI, mediante una investigación y juzgamiento aparentes, que revelan la falta de voluntad real por parte del Estado colombiano para encargarse del enjuiciamiento de crímenes bajo su jurisdicción.

- El segundo evento parte de que el juicio iniciado en la jurisdicción interna no se realice dentro de un plazo razonable y que tal circunstancia no tenga una justificación adecuada.

Esta situación no es aplicable actualmente al caso colombiano, teniendo en cuenta que el procedimiento de sometimiento a la justicia de los líderes del paramilitarismo, está en su primera etapa de aplicación. Sin embargo vale la pena destacar que se desmovilizaron un total de 35.288 paramilitares, de los cuales solo 2.782 de ellos fueron postulados por el gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en el marco jurídico de justicia paz, pues los restantes 32.506 el fueron privilegiados con la aplicación a su favor de las disposiciones contenidas en la ley 782 de 2002 y en el decreto 128 de 2003, quienes fueron sustraídos del deber de revelar la verdad de los delitos por ellos cometidos, de ser investigados, juzgados y sancionados, y de reparar a las víctimas, en vez de ello, el gobierno nacional implementó todo tipo de programas por medio de los cuales concedía a su favor beneficios económicos.

En el transcurso de dos años desde la entrada en vigencia de la ley 975 de 2005, de esos 2.782 postulados al procedimiento de justicia y paz, solo 51 personas han sido citadas ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación para rendir su versión libre, en diligencias que son suspendidas y aplazadas en algunas oportunidades, y que una vez realizadas se efectúan en sesiones que se prolongan por varios días. Lo que refleja que el agotamiento de esta primera etapa del procedimiento requerirá de un tiempo considerable, que según las estimaciones realizadas puede que se tome un amplio periodo de tiempo.

En ese sentido es posible hacer una proyección temporal frente a las otras etapas del procedimiento de

justicia y paz, que presuponen la investigación y juzgamiento aparente de los crímenes confesados por los paramilitares y que al implicar un mayor despliegue en la realización de trámites, requerirá una mayor inversión de tiempo que podrá oscilar entre 5 y 10 años, lo cual resulta ser un periodo demasiado extenso para un juicio falso y superficial. Por ello resulta necesario que la CPI realice un monitoreo permanente del proceso durante el tiempo de su ejecución y paralelamente impulse la realización de evaluaciones periódicas del mismo.

- El tercer y último evento supone que los procesos judiciales sean tramitados por personal y por funcionarios que no sean independientes e imparciales o se utilicen mecanismos no compatibles con la voluntad de hacer comparecer a la justicia a los responsables de la comisión de crímenes de competencia de la CPI.

En el caso colombiano, es de público conocimiento que las estructuras paramilitares fueron creadas y financiadas por el Estado Colombiano en la ejecución de una política contrainsurgente implementada desde hace más de 50 años. Por tanto, muchos de los crímenes por ellos cometidos, fueron ejecutados bajo la aquiescencia y connivencia de las autoridades públicas.

Esto ha permitido que el paramilitarismo haya afianzado su control y dominio militar en múltiples regiones del país, lo cual se agrega al poder económico que ostentan sus principales cabecillas. Todo ello ha abonado el terreno al crecimiento de los niveles de infiltración paramilitar en la política electoral y en todos los niveles funcionales del Estado, entre los que se encuentra la administración de justicia. Es así como algunos de los desmovilizados han confesado en el marco de las versiones libres, las relaciones que existían entre estos grupos criminales y operadores de justicia como jueces y fiscales.

En el procedimiento de justicia y paz una parte del trámite, esto es el correspondiente a las audiencias de versión libre y a la investigación de los hechos confesados y no confesados, es adelantado por los fiscales de la Unidad Nacional de Justicia y Paz y una segunda fase de juzgamiento e imposición de penas, ante los Tribunales superiores del distrito judicial.

Por tanto, de acuerdo a los principios internacionales, no es adecuado que la investigación y juicio de

responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad, sea asumida por organismos que no gozan de total legitimidad al interior de un estado social y democrático de derecho. Como se ha reseñado en líneas anteriores, los fiscales de la Unidad Nacional de Justicia y Paz no han desempeñado sus funciones de forma que se demuestre que buscan cabalmente la indagación real y búsqueda de la verdad histórica, lo cual plantea ciertas dudas en cuanto a su imparcialidad e independencia.

A esto se suma, el esquema del proceso ya analizado, la estructura deficiente de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, la carencia de personal y la limitada capacitación del mismo, los restringidos medios con los que cuentan los funcionarios de esta institución para realizar una investigación seria tendiente a la revelación de la verdad de estos crímenes.

El análisis que precede muestra que en sus primeros dos años de aplicación, el procedimiento de Justicia y Paz, se presenta como un proceso que no es “genuino” y que no evidencia una voluntad ni capacidad real del Estado colombiano de juzgar a los principales responsables de las estructuras paramilitares, en el sentido del artículo 17.1 del Estatuto de Roma.

2. Gravedad

De acuerdo con el artículo 1ro del Estatuto de Roma, la CPI está “facultada para ejercer jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional”. Con respecto a la noción de gravedad de los crímenes definidos al artículo 5 del Estatuto de Roma (tipificando los crímenes de competencia de la Corte: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra), se trata de determinar que los crímenes cometidos son los suficientemente graves para justificar la acción de la CPI. La gravedad de los crímenes debe establecerse teniendo en cuenta no sólo la escala de crímenes y el número de víctimas, sino también aspectos tales como la naturaleza y la manera de comisión de los mismos, así como el impacto que tuvieron en la sociedad.

En el caso colombiano, este es uno de los factores que generan mayor preocupación, pues las estructuras paramilitares han perpetrado aproximadamente 60.000 graves violaciones a los derechos humanos, entre los

cuales se destacan las masacres, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, los desplazamientos masivos de población civil (los desplazados forzados por los paramilitares deberían ser centenares de miles por lo que no debe limitarse la cuantificación a sesenta mil), los delitos sexuales, y las torturas entre otros delitos que ostentan la calificación de crímenes de lesa humanidad, en ese mismo sentido han orientado su aparato militar, en complicidad con las fuerzas regulares del estado al exterminio de poblaciones indígenas y de igual forma han ejecutado todo tipo de delitos contra el derecho internacional humanitario.

Puede concluirse que la gravedad de los delitos no obedece de manera exclusiva a la masividad de los mismos, ni a los miles de víctimas que han reportado tales violaciones, sino especialmente por su naturaleza y porque obedecieron a una política diseñada y planificada desde los más altos estamentos del Estado.

3. Interés de la justicia

Bajo el artículo 53(1)(c), “Al decidir si ha de iniciar una investigación el Fiscal tendrá en cuenta si (...) aún teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia”. El artículo 53(2)(c) establece que tras la investigación, el Fiscal puede llegar a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, “ya que [...] el enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen”.

La FIDH ha mantenido en repetidas oportunidades su oposición respecto al uso del concepto de “interés de la justicia” como justificación para no iniciar o para suspender investigaciones o enjuiciamientos sobre la base de consideraciones políticas incluyendo en el contexto de los procesos de paz. A la luz de los objetivos y el alcance del Estatuto, la FIDH considera que el concepto del “interés de la justicia” debe ser interpretado para incluir sólo factores relacionados a la buena administración de la justicia y el derecho a un proceso.

Bajo los anteriores argumentos, la FIDH y sus ligas colombianas, la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, el Comité Permanente por los Derechos Humanos y el Instituto de Servicios Legales Alternativos concluyen, que corresponde a la Corte Penal Internacional asumirla investigación y persecución penal de los más altos responsables de crímenes de lesa humanidad bajo su competencia. La Ley de Justicia y Paz no satisface el examen de la complementariedad de la Corte con los tribunales nacionales, ya que su texto y su aplicación demuestran la falta de capacidad y de voluntad del Estado colombiano para perseguir a los miembros de grupos paramilitares y a los agentes estatales planificadores y financiadores de este flagelo, responsables de la comisión de crímenes de persecución internacional.

162. Según el Comité Internacional de la Cruz Roja, en Colombia se desplazaron 45.000 personas en el 2005, 67.000 en el 2006 y se calcula que se llegará a cerca de 72.000 en el 2007, fenómeno que sigue en aumento a pesar de la supuesta desmovilización de los grupos paramilitares, los cuales siguen operando en las diferentes regiones del país.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El estudio que fue desarrollado en el presente documento, permite formular varias conclusiones que revelan con claridad que el proceso de desmovilización de las estructuras paramilitares, en especial la fase del mismo delimitada por la Ley de Justicia y Paz y sus decretos reglamentarios, conducen a sustraer a los que participaron en la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, de su responsabilidad penal internacional.

A. Conclusiones

1. Sobre los marcos jurídicos de la desmovilización paramilitar

a) Los marcos jurídicos, compuestos por leyes, decretos, resoluciones y directrices, por medio de los cuales se dispuso la creación, funcionamiento y reglamentación del proceso de desmovilización paramilitar, no permiten un proceso con las debidas garantías reconocidas por el derecho internacional tal como el artículo 17.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional lo define.

b) Estos marcos jurídicos no satisfacen los estándares internacionales en materia de derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición.

c) El primer marco jurídico (compuesto esencialmente por la Ley 782 de 2002 y por el decreto 128 de 2003) permite la amnistía de facto de los paramilitares de medio mando y tropas que cometieron crímenes de lesa humanidad y no tienen la obligación de confesarlo.

El 92% de los 30 000 paramilitares desmovilizados se acogieron a los beneficios previstos en este primer marco jurídico que tampoco contempla la obligación de revelar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los crímenes fueron perpetrados, ni de evidenciar como operaban esos grupos ilegales, sus fuentes de financiación, sus colaboradores e impulsores.

De tal forma que, en relación con ese porcentaje de los desmovilizados, existe una negación absoluta del derecho de las víctimas a conocer la verdad.

d) El segundo marco jurídico instituye una mascarada de juicio para los paramilitares de alto mando (8%) que ya

tenían una causa abierta por crímenes de lesa humanidad y que por lo tanto no podían beneficiarse del primer marco jurídico.

Además, el cuerpo de decretos y resoluciones reglamentarios de la Ley de Justicia y Paz, expedidos por el gobierno, desconoce de manera tajante la sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional, vulnerando así aún más los derechos de las víctimas, con el objetivo de sustraer a los paramilitares de su responsabilidad penal internacional a través de juicios parciales.

e) En contravía con la sentencia de la Corte Constitucional, el Gobierno no previó un mecanismo para asegurar que los paramilitares revelaran la verdad, y en el caso contrario, perdieran realmente los beneficios de la Ley Justicia y Paz.

f) El beneficio de la pena alternativa, consistente en la privación de la libertad por un período de 5 a 8 años, y las posibles rebajas de penas, no cumplen con el principio de proporcionalidad con la gravedad de los crímenes reconocido por el derecho internacional y en particular por el artículo 78 del Estatuto de la CPI.

g) Estos marcos jurídicos habilitan los paramilitares desmovilizados a que cumplan su pena alternativa en centros especiales de reclusión, que pueden ser fincas. Esto contraría de forma manifiesta los estándares del derecho penal internacional.

h) La Ley de Justicia y Paz, sus decretos reglamentarios, el Estatuto de Desarrollo Rural y las diferentes políticas impulsadas por el Gobierno Nacional y ejecutadas por el INCODER en materia de tierras, están orientadas a legalizar o regularizar su tenencia a favor de los cabecillas de grupos paramilitares y sus testaferros, manteniendo incólume su poder económico en las diferentes regiones del país, en perjuicio de las víctimas del desplazamiento forzado a quienes se mantiene en la total indefensión y olvido.

2. El desarrollo de las audiencias de versiones libres demuestran la ausencia de voluntad de juzgar efectivamente a los paramilitares desmovilizados

i) El Gobierno no previó suficientes recursos para el desarrollo de las diligencias de versión libre.

j) Las versiones libres son una tribuna a favor del paramilitarismo.

- Los desmovilizados son los que están dirigiendo las audiencias. Los desmovilizados son los que definen los temas que van a abordar durante su declaración. El Fiscal se limita a realizar ciertas preguntas sin que tenga la facultad de conducir y controlar el desarrollo de la audiencia. Los fiscales omiten realizar preguntas o interrogatorios sobre temas sustanciales, cuyas respuestas favorecerían la reconstrucción de la verdad histórica. Las preguntas de los representantes de las víctimas no son necesariamente retransmitidas por el Fiscal.

- En realidad, las diligencias de versión libre son un escenario de apología al delito y al paramilitarismo.

k) Las audiencias de versión libre no permiten conocer la verdad sobre los crímenes cometidos por los paramilitares.

En las diligencias de versión libre se destaca que la mayoría de los desmovilizados se presentan sin la intención de abordar y relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los crímenes. La Fiscalía no ha elaborado una metodología adecuada para asegurarse que la verdad sea conocida, restringiéndose a enlistarle al desmovilizado, de manera incompleta y generalizada las múltiples víctimas o los hechos reportados en sus bases de datos, limitándose este último a guardar silencio o manifestar “sí” o “no”, sin describir los sucesos que rodearon tales crímenes.

Solo dos paramilitares entregaron información sobre fosas comunes.

- Los desmovilizados no están reconociendo el reclutamiento forzado de menores de edad, ni están haciendo la entrega efectiva de la totalidad de menores que hicieron parte de esos grupos ilegales, ni reconociendo la práctica generalizada y sistemática por los paramilitares de crímenes de violencia sexual.

- El desarrollo de las audiencias no permite establecer la responsabilidad penal de los paramilitares y tampoco sus nexos con militares y grupos económicos.

l) El desarrollo de las audiencias desconoce los derechos de las víctimas.

- Las audiencias de versiones libres excluyen a las víctimas y a sus representantes legales. No tienen garantías para asistir a las diligencias de versiones libres, y para participar activamente durante las audiencias, a pesar de la decisión de la Corte Constitucional.

- A los representantes de las víctimas, se les imponen obstáculos indebidos en el ejercicio de sus funciones. Se les niega:

- El uso de computadores personales y de todo tipo de equipos electrónicos.

- La expedición de copias de las videograbaciones de las diligencias de versiones libres. Se afecta el derecho a la igualdad, pues los abogados defensores de los paramilitares pueden utilizar los equipos electrónicos y se les entrega copia de las audiencias de versiones libres.

- El acceso a la sala en donde se encuentra el paramilitar rindiendo la versión. Según el decreto 315, las víctimas solo pueden estar en sala separada y sugerir preguntas al fiscal, que no tiene la obligación de preguntarla. No hay posibilidad de intervención directa, oportuna y espontánea por parte de las víctimas.

- La tramitación de solicitudes de declaratorias de excepción de inconstitucionalidad presentadas por los representantes de las víctimas.

- Las diligencias de versiones libres revictimizan a las víctimas.

- Además, las víctimas que deciden asistir a las audiencias de versión libre no reciben protección del Estado, están perseguidas, y 16 de ellas ya han sido asesinadas por haber participado. El Estado todavía no ha implementado un programa de protección integral de la vida y de la integridad en favor de las víctimas y de sus representantes, pese a que ha ya sido obligando - mediante acción de tutela - en expedir un decreto para tal fin.

m) No existe un desmonte efectivo del paramilitarismo, cuyas estructuras continúan operando en las diferentes regiones del país bajo un mando unificado, perpetrando violaciones generalizadas y sistemáticas a los derechos humanos, por tanto no se trata del surgimiento de nuevas “bandas criminales”.

n) Los paramilitares desmovilizados no hicieron una entrega real y efectiva de la totalidad del armamento y demás equipos de guerra utilizados en sus acciones criminales, poniendo a disposición de las autoridades un porcentaje mínimo de ese material, la mayoría compuesto por armas cortas o armas inservibles. De igual forma es preocupante el comportamiento negligente que frente a esta grave situación han observado las autoridades estatales, quienes se han abstenido de dar inicio a las acciones penales correspondientes, dirigidas a dismantelar el negocio del tráfico ilegal de armas que subyace tras esta problemática.

Por todo lo anterior, se puede concluir que bajo el principio de complementariedad, la Corte penal internacional tiene jurisdicción para abrir una investigación sobre los crímenes de lesa humanidad cometidos por los paramilitares aunque se hayan “desmovilizado” en Colombia.

B. Recomendaciones

1. Recomendaciones al Gobierno

Marco jurídico

a) Derogar de inmediato la totalidad de la normatividad que reglamenta el proceso de desmovilización de las estructuras paramilitares y en su lugar debe expedir un marco legal, que cumpla plenamente los estándares internacionales y que acoja los postulados de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

b) En su defecto adecuar la legislación que regula el proceso de desmovilización de grupos ilegales, de tal forma que la misma corresponda y este en consonancia con los principios internacionales que proscriben la impunidad de crímenes de lesa humanidad.

c) Imponiendo penas que resulten ser proporcionales a la gravedad de los crímenes perpetrados.

d) Asegurándose que los responsables cumplan estas penas adecuadas en centros de reclusión ordinarios.

Respecto de la independencia de la justicia y de la separación de los poderes

e) Abstenerse de descalificar las decisiones judiciales de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, que acate sus fallos y se abstenga de expedir decretos y promover leyes para enervar los efectos de decisiones judiciales.

Sobre los procesos de Justicia y Paz

f) Garantizar que los procesos de Justicia y Paz permitan revelar la verdad, respecto de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en especial garantizando la ubicación identificación y devolución de los desaparecidos y hacer los esfuerzos necesarios para completar las bases de datos de las personas desaparecidas y con base en ello adelantar programas de búsqueda con personal capacitado y equipos tecnológicos adecuados, que permitan dar cabal cumplimiento a los principios internacionales existentes sobre esta materia.

g) Adecuar sus programas a una verdadera sustracción de los menores de las dinámicas de la guerra, previendo mecanismos para asegurar la garantía y plena vigencia de sus derechos fundamentales.

h) Garantizar las condiciones de seguridad, logísticas y económicas para permitir que las víctimas y sus representantes legales tengan una participación efectiva en la defensa de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

i) Garantizar en particular la participación e intervención de las víctimas y de sus representantes en el proceso de Justicia y Paz, incorporando garantías para el ejercicio de dicho derecho y permitiendo a miembros de organizaciones defensoras de derechos humanos hacer presencia en esos escenarios, al tratarse de la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad.

j) Diseñar e implementar de manera urgente e inmediata, en conjunto con las entidades estatales que sean competentes, un programa de protección a favor de

las víctimas, de sus representantes y de miembros de organizaciones defensoras de derechos humanos, que hayan intervenido en el proceso de Justicia y Paz, o que deseen hacerlo.

k) Investigar las amenazas y ejecuciones de las víctimas que han participado en los procesos y condenar a sus responsables.

l) Adecuar la legislación existente en materia de tierras, con el propósito de implementar de manera urgente e inmediata, programas orientados a favorecer la restitución y legalización de la tierra a favor de las víctimas del desplazamiento forzado que han sido desposeídas y desarraigadas por el accionar de grupos paramilitares, creando las condiciones necesarias que permitan su retorno en condiciones voluntarias y de seguridad.

m) Asumir la obligación de reparación integral a las víctimas, creando un mecanismo judicial efectivo que permita hacer exigible ese derecho fundamental de las víctimas.

n) Liderar la construcción de un Plan Nacional de Reparación, a partir de la interacción y concertación con las víctimas de crímenes de lesa humanidad y con organizaciones dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos. Dicho Plan deberá incorporar una visión diferenciada del derecho a la reparación, atendiendo al sector social al que pertenezca la víctima (sindicalista, miembro de organizaciones sociales, indígenas, afrodescendientes, mujeres o menores de edad) y al tipo de daño que haya sufrido.

o) Gestionar y destinar los recursos de manera prioritaria a programas de reparación de las víctimas, asegurando la financiación del Plan Nacional de Reparación enunciado en líneas anteriores.

Depuración de las instituciones

p) Implementar un proceso de depuración interna de sus instituciones, en las diferentes ramas del poder público, en las corporaciones públicas a nivel nacional, departamental y municipal, en orden a erradicar el fenómeno paramilitar de su interior.

Investigaciones de tráfico de armas

q) Diseñar un procedimiento, con apoyo en las

demás entidades del Estado competentes, para que a partir de las armas entregadas facilite la ubicación e investigación de las distintas redes internacionales de tráfico de armas, las empresas, los importadores y demás responsables que dotaron al paramilitarismo de su poder militar.

Sobre la CPI

r) Retirar, y en todo caso no extender, la disposición transitoria del artículo 124 sobre la incompetencia de la CPI sobre los crímenes de guerra cometidos en Colombia o por colombianos bajo durante un período de 7 años.

s) Finalizar sin demora el proceso de implementación del Estatuto de la CPI en el derecho interno.

t) Ratificar el acuerdo de privilegios e inmunidades de la CPI.

2. Recomendación al Congreso de la República

a) Proceder de inmediato a la derogación a la totalidad de la normatividad que reglamenta el proceso de desmovilización de las estructuras paramilitares y en su lugar debe expedir un marco legal, que cumpla plenamente los estándares internacionales y que acoja los postulados de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

3. Recomendaciones a las autoridades judiciales

a) Mientras estos dos marcos jurídicos mantengan su vigencia en el ordenamiento jurídico, los operadores judiciales deberán dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, esto es evitar aplicar en cada caso en concreto dicha normatividad al ser contraria a la Constitución.

b) Iniciar y tramitar procesos penales rigurosos guiados por la independencia e imparcialidad, tendientes a obtener la identificación, investigación, enjuiciamiento y sanción ejemplar, de aquellos que favorecieron la creación y operación de los grupos paramilitares, partiendo de la consideración según la cual, hasta el momento en que no se obtenga este resultado, el desmonte de esas estructuras no será efectivo.

c) Dar cumplimiento inmediato al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, procediendo a la captura de los paramilitares que se desmovilizaron en aplicación de la Ley 782 de 2002 y del decreto 128 de 2003 procesándolos por la comisión del punible de concierto para delinquir agravado.

A los tribunales de Justicia y Paz

d) Hacer en cada caso concreto un examen riguroso del contenido de las audiencias de versión libre, constatando que en las mismas los paramilitares desmovilizados hayan realizado una confesión veraz y completa de sus crímenes, al ser éste uno de los requisitos de elegibilidad que condiciona la asignación de beneficios.

e) Examinar juiciosamente el contenido de las declaraciones rendidas por los desmovilizados en las versiones libres, teniendo en cuenta que la colaboración con la justicia en esta materia, es uno de los requisitos de elegibilidad, cuyo incumplimiento puede conducir a la pérdida de los beneficios, en particular información sobre el reclutamiento forzado de menores de edad y la entrega de estos menores, el paradero de los desaparecidos, la comisión de los crímenes sexuales, la entrega de armas.

f) Mejorar la metodología de las audiencias para profundizar en la génesis y los crímenes cometidos por los paramilitares para lograr la verdad histórica. Se deben compulsar copias e iniciar las nuevas investigaciones frente a las imputaciones que contra terceros han hecho los grupos paramilitares.

g) La Fiscalía General de la Nación debe garantizar las condiciones de seguridad, logísticas y económicas para permitir que las víctimas tengan una participación efectiva en la defensa de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

4. Recomendaciones a la Fiscalía de la CPI

a) Sobre la base de un análisis sin más demora de los crímenes de lesa humanidad cometidos en Colombia y del principio de complementariedad, abrir una investigación sobre estos crímenes.

b) Tener en cuenta las conclusiones del presente informe en su análisis preliminar sobre los crímenes de lesa humanidad cometidos en Colombia desde noviembre

de 2002, en particular sobre la cuestión del principio de complementariedad.

c) Comunicar públicamente sobre el hecho que la Fiscalía continua analizando con atención la situación en Colombia, indicando así que una implementación de la Ley de Justicia y Paz contraria a los principios internacionales en materia de responsabilidad penal individual, conducirá a la apertura de una investigación por la CPI. Tal comunicación pública contribuiría igualmente a prevenir la comisión de futuros crímenes.

d) Enviar sin más demora una misión a Colombia, con el fin de efectuar una evaluación parcial de la implementación de la Ley de Justicia y Paz.

e) Sobre la base de las informaciones recogidas, abrir una investigación sobre los crímenes cometidos en Colombia que son de su competencia.

5. Recomendaciones a la comunidad internacional

a) Brindar apoyo político, financiero y logístico priorizando la lucha contra la impunidad de los crímenes de lesa humanidad y la realización de los derechos de las víctimas.

b) La Unión Europea debe condicionar la negociación del Acuerdo de Asociación con la Comunidad Andina al respeto efectivo de los derechos humanos y en particular al proceso real de desmovilización de los paramilitares.

c) El Congreso de Estados Unidos debe exigir el respeto de los derechos humanos por Colombia antes de ratificar el Tratado de Libre Comercio con este país.

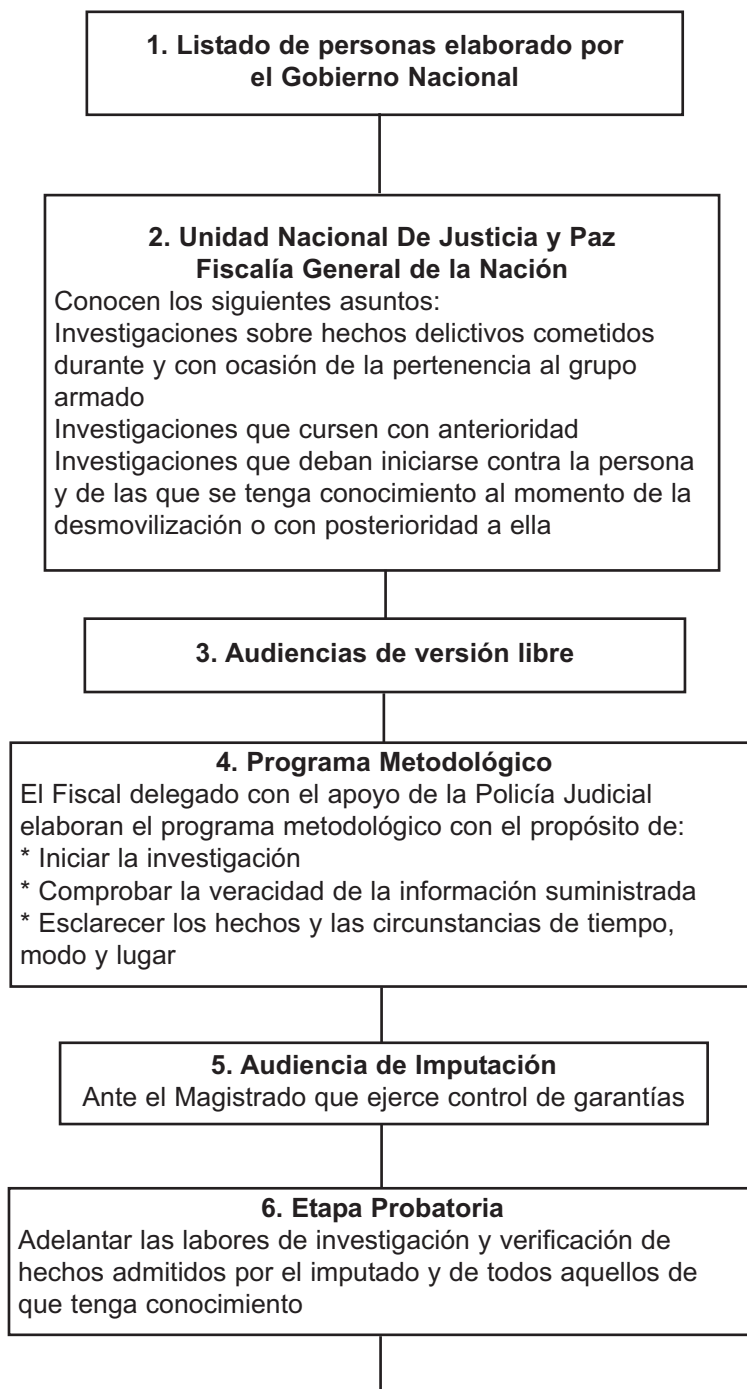
ANEXO I: Algunos grupos paramilitares que continúan operando, con nuevas denominaciones

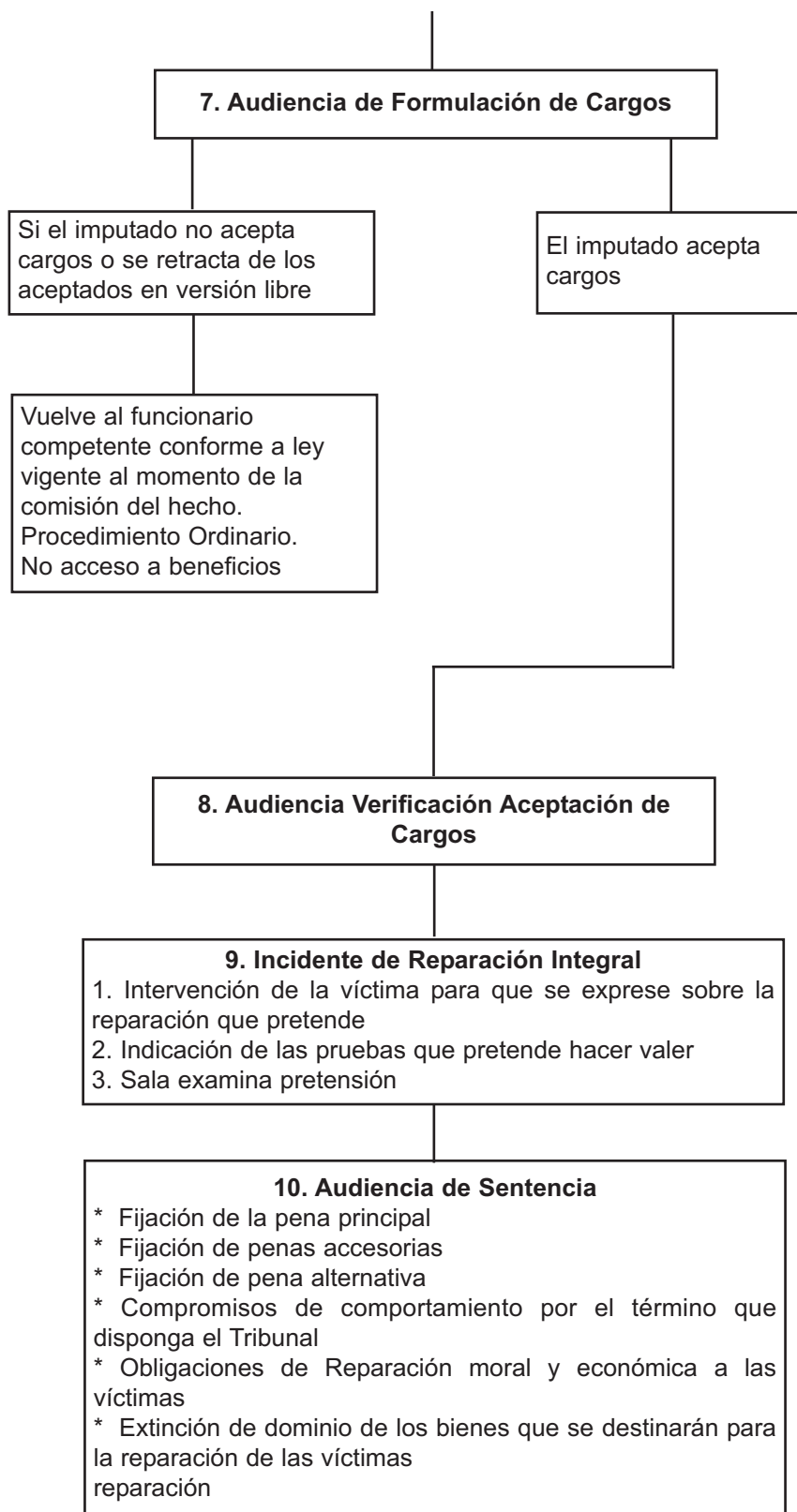
Departamento	Grupos que operan por Departamento	Número de efectivos Identificados por Departamento	Municipios
Córdoba	Los traquetos	211	Montería, Tierralta, Monte Líbano, Puerto Libertador
Nariño	- Organización Nueva Generación - Mano Negra o Águilas Negras	700	Leyva, Policarpo, Taminango El rosario, Cumbitara, Mercaderes, Tumaco, Barbacoas
Antioquia	- Águilas Negras - Autodefensas Universidad de Antioquia	225	Medellín, Amagá, Angelópolis, Venecia
Valle	- Machos y rastrojos - Autodefensas Unidas del Valle (Auv) - Rondas Campesinas Populares - Frente social común por la Paz - Grupo Autodefensas Urbanos (Grau)	550	Buenaventura, Tuluá El dovio, El águila, Anserma Nuevo, Jamundí.
Chocó	- Autodefensas campesinas Unidas del Norte del Valle (Acun)	300	San José del Palmar, Itsmina, Medio San Juan, Medio y bajo Baudó, Condoto, Tado, Unión Panamericana, Novitá
Casanare	- Centauros	345	Paz de Ariporo, Hato Corozal, Nunchía, San Luis de Palenque, Orocué
Risaralda	- Grupo Cordillera	15	Pereira y Dos quebradas
Norte de Santander	- Águilas Negras o Águilas Azules	750	Cúcuta, Puerto Santander, El zulia, El Tarra, Ocaña, Tibú, Sardinata
Vichada	- Águilas Negras	700	Cumaribo, Santa Rosalía, La Primavera

Colombia, la desmovilización paramilitar, en los caminos de la Corte Penal Internacional

Atlántico	- Sicarios de Barranquilla	375	Barranquilla
Cauca	- Organización Nueva Generación - Bloque Central Cauca	600	Balboa, El Bordo, Santander de Quilichao, Puerto Tejada, Popayán, Florencia
Putumayo	- Macheteros y Rastrojos	720	Puerto Asís, La Hormiga
Cesar	- Banda criminal del Cesar - Frente Resistencia Motilona	690	Valledupar, San Martín, jagua de ibiricó
Magdalena	- Banda criminal Emergente	408	El Dificil
Meta	- Por Colombia presente - Frente Vichada (Bcb) - Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada	619	Granada, Puerto Gaitan, Cumaribo
Tolima	- Los hombres de Azul - Vencedores de San Jorge	130	Purificación
Guainía	- Coordinadora Colombiana de Autodefensas del Guainía	50	Puerto Inirida
Bogotá	- Bloque Central Santander - Bloque Guaviare	750	Altos de Cazucá
Arauca	- Las águilas	50	Tame

ANEXO II: Procedimiento establecido por la Ley de Justicia y Paz





La FIDH representa 155 ligas y organizaciones de derechos humanos

155 ligas y organizaciones

ALBANIA - ALBANIAN HUMAN RIGHTS GROUP
ALGERIE - LIGUE ALGERIENNE DE DEFENSE DES DROITS DE L'HOMME
ALGERIE - LIGUE ALGERIENNE DES DROITS DE L'HOMME
ALLEMAGNE - INTERNATIONALE LIGA FÜR MENSCHENRECHTE
ARGENTINA - CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES
ARGENTINA - COMITE DE ACCION JURIDICA
ARGENTINA - LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE
ARMENIA - CIVIL SOCIETY INSTITUTE
AUTRICHE - OSTERREICHISCHE LIGA FÜR MENSCHENRECHTE
AZERBAIJAN - HUMAN RIGHTS CENTER OF AZERBAIJAN
BAHRAIN - BAHRAIN CENTER FOR HUMAN RIGHTS
BAHRAIN - BAHRAIN HUMAN RIGHTS SOCIETY
BANGLADESH - ODHIKAR
BELARUS - HUMAN RIGHTS CENTER VIASNA
BELGIQUE - LIGUE DES DROITS DE L'HOMME
BELGIQUE - LIGA VOOR MENSCHENRECHTEN
BENIN - LIGUE POUR LA DEFENSE DES DROITS DE L'HOMME
BHUTAN - PEOPLE'S FORUM FOR HUMAN RIGHTS IN BHUTAN
BOLIVIA - ASAMBLEA PERMANENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BOLIVIA
BOTSWANA - THE BOTSWANA CENTRE FOR HUMAN RIGHTS - DITSHWANELO
BRASIL - CENTRO DE JUSTICA GLOBAL
BRASIL - MOVIMENTO NACIONAL DE DIREITOS HUMANOS
BURKINA - MOUVEMENT BURKINABE DES DROITS DE L'HOMME & DES PEUPLES
BURUNDI - LIGUE BURUNDAISE DES DROITS DE L'HOMME
CAMBODGE - LIGUE CAMBODGIENNE DE DEFENSE DES DROITS DE L'HOMME
CAMBODIA - CAMBODIAN HUMAN RIGHTS AND DEVELOPMENT ASSOCIATION
CAMEROUN - LIGUE CAMEROUNAISE DES DROITS DE L'HOMME
CAMEROUN - MAISON DES DROITS DE L'HOMME
CANADA - LIGUE DES DROITS ET DES LIBERTES DU QUEBEC
CHILE - CORPORACION DE PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO
CHINA - HUMAN RIGHTS IN CHINA
COLOMBIA - ORGANIZACION FEMININA POPULAR
COLOMBIA - COMITE PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

COLOMBIA - CORPORACION COLECTIVO DE ABOGADOS JOSE ALVEAR RESTREPO
COLOMBIA - INSTITUTO LATINO AMERICANO DE SERVICIOS LEGALES ALTERNATIVOS
CONGO - OBSERVATOIRE CONGOLAIS DES DROITS DE L'HOMME
COSTA RICA - ASOCIACION SERVICIOS DE PROMOCION LABORAL
COTE D'IVOIRE - MOUVEMENT IVOIRIEN DES DROITS DE L'HOMME
COTE D'IVOIRE - LIGUE IVOIRIENNE DES DROITS DE L'HOMME
CROATIE - CIVIC COMMITTEE FOR HUMAN RIGHTS
CUBA - COMISION CUBANA DE DERECHOS HUMANOS Y RECONCILIACION NACIONAL
DJIBOUTI - LIGUE DJIBOUTIENNE DES DROITS HUMAINS
ECUADOR - CENTRO DE DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES
ECUADOR - COMISION ECUMENICA DE DERECHOS HUMANOS
ECUADOR - FUNDACION REGIONAL DE ASESORIA EN DERECHOS HUMANOS
EGYPT - EGYPTIAN ORGANIZATION FOR HUMAN RIGHTS
EGYPT - HUMAN RIGHTS ASSOCIATION FOR THE ASSISTANCE OF PRISONERS
EL SALVADOR - COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE EL SALVADOR
ESPAÑA - ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS
ESPAÑA - FEDERACION DE ASOCIACIONES DE DEFENSA Y DE PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS
ETHIOPIAN - ETHIOPIAN HUMAN RIGHTS COUNCIL
EUROPE - ASSOCIATION EUROPEENNE POUR LA DEFENSE DES DROITS DE L'HOMME
FINLANDE - FINNISH LEAGUE FOR HUMAN RIGHTS
FRANCE - LIGUE DES DROITS DE L'HOMME ET DU CITOYEN
GEORGIE - HUMAN RIGHTS CENTER
GRECE - LIGUE HELLENIQUE DES DROITS DE L'HOMME
GUATEMALA - CENTRO PARA LA ACCION LEGAL EN DERECHOS HUMANOS
GUATEMALA - COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE GUATEMALA
GUINEE - ORGANISATION GUINEENNE POUR LA DEFENSE DES DROITS DE L'HOMME
GUINEE-BISSAU - LIGA GUINEENSE DOS DIREITOS DO HOMEN
HAITI - COMITÉ DES AVOCATS POUR LE RESPECT DES LIBERTÉS INDIVIDUELLES
HAITI - CENTRE OECUMÉNIQUE DES

DROITS DE L'HOMME
HAITI - RÉSEAU NATIONAL DE DÉFENSE DES DROITS HUMAINS
INDIA - COMMONWEALTH HUMAN RIGHTS INITIATIVE
IRAN - DEFENDERS OF HUMAN RIGHTS CENTER
IRAN - LIGUE IRANIENNE DE DEFENSE DES DROITS DE L'HOMME
IRAQ - IRAQI NETWORK FOR HUMAN RIGHTS CULTURE AND DEVELOPMENT
IRLANDE - COMMITTEE ON THE ADMINISTRATION OF JUSTICE
IRLANDE - IRISH COUNCIL FOR CIVIL LIBERTIES
ISRAEL - ADALAH
ISRAEL - ASSOCIATION FOR CIVIL RIGHTS IN ISRAEL
ISRAEL - B'TSELEM
ISRAEL - PUBLIC COMMITTEE AGAINST TORTURE IN ISRAEL
ITALIA - LIGA ITALIANA DEI DIRITTI DELL'UOMO
ITALIA - UNIONE FORENSE PER LA TUTELA DEI DIRITTI DELL'UOMO
JORDAN - AMMAN CENTER FOR HUMAN RIGHTS STUDIES
JORDAN - JORDAN SOCIETY FOR HUMAN RIGHTS
KENYA - KENYA HUMAN RIGHTS COMMISSION
KIRGHIZISTAN - KYRGYZ COMMITTEE FOR HUMAN RIGHTS
KOSOVO - CONSEIL POUR LA DEFENSE DES DROITS DE L'HOMME ET DES LIBERTES
LAOS - MOUVEMENT LAOTIEN POUR LES DROITS DE L'HOMME
LEBANON - PALESTINIAN HUMAN RIGHTS ORGANIZATION
LEBANON - FOUNDATION FOR HUMAN AND HUMANITARIAN RIGHTS IN LEBANON
LETTONIE - LATVIAN HUMAN RIGHTS COMMITTEE
LIBAN - ASSOCIATION LIBANAISE DES DROITS DE L'HOMME
LIBERIA - LIBERIA WATCH FOR HUMAN RIGHTS
LIBYA - LIBYAN LEAGUE FOR HUMAN RIGHTS
LITHUANIAN - LITHUANIAN HUMAN RIGHTS LEAGUE
MALAYSIA - SUARAM
MALI - ASSOCIATION MALIENNE DES DROITS DE L'HOMME
MALTA - MALTA ASSOCIATION OF HUMAN RIGHTS
MAROC - ASSOCIATION MAROCAINE DES DROITS HUMAINS
MAROC - ORGANISATION MAROCAINE DES DROITS HUMAINS
MAURITANIE - ASSOCIATION MAURITANIENNE DES DROITS DE L'HOMME
MEXICO - COMISION MEXICANA DE

DEFENSA Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS
MEXICO - LIGA MEXICANA POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
MOLDOVA - LEAGUE FOR THE DEFENCE OF HUMAN RIGHTS IN MOLDOVA
MOZAMBIQUE - LIGA MOCANBICANA DOS DIREITOS HUMANOS
NETHERLAND - LIGA VOOR DE RECHTEN VAN DE MENS
NICARAGUA - CENTRO NICARAGUENSE DE DERECHOS HUMANOS
NIGER - ASSOCIATION NIGERIENNE DES DROITS DE L'HOMME
NIGERIA - CIVIL LIBERTIES ORGANISATION
NOUVELLE CALEDONIE - LIGUE DES DROITS DE L'HOMME DE NOUVELLE CALEDONIE
OCCUPIED PALESTINIAN TERRITORIES - RAMALLAH CENTRE FOR HUMAN RIGHTS STUDIES
OCCUPIED PALESTINIAN TERRITORIES - AL HAQ
OCCUPIED PALESTINIAN TERRITORIES - PALESTINIAN CENTRE FOR HUMAN RIGHTS
PAKISTAN - HUMAN RIGHTS COMMISSION OF PAKISTAN
PANAMA - CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL
PERU - ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS
PERU - CENTRO DE ASESORIA LABORAL
PHILIPPINE - PHILIPPINE ALLIANCE OF HUMAN RIGHTS ADVOCATES
POLYNESIE - LIGUE POLYNESIENNE DES DROITS HUMAINS
PORTUGAL - CIVITAS
RDC - ASSOCIATION AFRICAINE DES DROITS DE L'HOMME
RDC - GROUPE LOTUS
RDC - LIGUE DES ELECTEURS
RÉPUBLIQUE CENTRAFRICAINE - LIGUE CENTRAFRICAINE DES DROITS DE L'HOMME
RÉPUBLIQUE CENTRAFRICAINE - ORGANISATION POUR LA COMPASSION ET LE DÉVELOPPEMENT DES FAMILLES EN DÉTRESSE
RÉPUBLIQUE DOMINICAINE - COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
RÉPUBLIQUE TCHÈQUE - HUMAN RIGHTS LEAGUE
ROUMANIE - LIGUE POUR LA DEFENSE DES DROITS DE L'HOMME
RUSSIA - CITIZEN'S WATCH
RUSSIA - MOSCOW RESEARCH CENTER FOR HUMAN RIGHTS
RWANDA - ASSOCIATION POUR LA DEFENSE DES DROITS DES

PERSONNES ET LIBERTES PUBLIQUES
RWANDA - COLLECTIF DES LIGUES POUR LA DEFENSE DES DROITS DE L'HOMME
RWANDA - LIGUE RWANDAISE POUR LA PROMOTION ET LA DEFENSE DES DROITS DE L'HOMME
SENEGAL - RENCONTRE AFRICAINE POUR LA DÉFENSE DES DROITS DE L'HOMME
SENEGAL - ORGANISATION NATIONALE DES DROITS DE L'HOMME
SERBIE - CENTER FOR PEACE AND DEMOCRACY DEVELOPMENT
SUDAN - SUDAN HUMAN RIGHTS ORGANISATION
SUDAN - SUDAN ORGANISATION AGAINST TORTURE
SUISSE - LIGUE SUISSE DES DROITS DE L'HOMME
SYRIA - DAMASCUS CENTER FOR HUMAN RIGHTS STUDIES
SYRIE - COMITE POUR LA DEFENSE DES DROITS DE L'HOMME EN SYRIE
TAIWAN - TAIWAN ALLIANCE FOR HUMAN RIGHTS
TANZANIA - THE LEGAL & HUMAN RIGHTS CENTRE
TCHAD - ASSOCIATION TCHADIENNE POUR LA PROMOTION ET LA DEFENSE DES DROITS DE L'HOMME (ATPDH)
TCHAD - LIGUE TCHADIENNE DES DROITS DE L'HOMME
THAILAND - UNION FOR CIVIL LIBERTY
TOGO - LIGUE TOGOLAISE DES DROITS DE L'HOMME
TUNISIE - ASSOCIATION TUNISIENNE DES FEMMES DÉMOCRATES
TUNISIE - CONSEIL NATIONAL POUR LES LIBERTES EN TUNISIE
TUNISIE - LIGUE TUNISIENNE DES DROITS DE L'HOMME
TURKEY - HUMAN RIGHTS FOUNDATION OF TURKEY
TURKEY - INSAN HAKLARI DERNEGI / ANKARA
TURKEY - INSAN HAKLARI DERNEGI / DIYARBAKIR
UGANDA - FOUNDATION FOR HUMAN RIGHTS INITIATIVE
UNITED KINGDOM - LIBERTY
USA - CENTER FOR CONSTITUTIONAL RIGHTS
UZBEKISTAN - HUMAN RIGHT SOCIETY OF UZBEKISTAN
UZBEKISTAN - LEGAL AID SOCIETY
VIETNAM - COMMITTEE ON HUMAN RIGHTS & QUE ME : ACTION FOR DEMOCRACY IN VIETNAM
YEMEN - HUMAN RIGHTS INFORMATION AND TRAINING CENTER
YEMEN - SISTERS' ARABIC FORUM FOR HUMAN RIGHTS
ZIMBABWE - HUMAN RIGHTS ASSOCIATION

La Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH) es una organización internacional no-gubernamental dedicada a la defensa de los derechos humanos enunciados en la Declaración universal de 1948. Creada en 1922, reagrupa 155 afiliadas nacionales en todo el mundo. Hasta hoy en día, la FIDH ha mandatado más de mil misiones internacionales de investigación, de observación judicial, de mediación o de formación en una centena de países.

PRIX DES ABONNEMENTS PUBLICATIONS DE LA FIDH	La Lettre de la FIDH 6 N°/an	Rapports de Mission 12 N°/an	La Lettre et Rapports
France	25 Euros	45 Euros	60 Euros
UE	25 Euros	50 Euros	65 Euros
Hors UE	30 Euros	55 Euros	75 Euros
Bibliothèque/Étudiant	20 Euros	30 Euros	45 Euros

FIDH

17, passage de la Main d'Or - 75011 Paris - France
 CCP Paris : 76 76 Z
 Tél. : (33-1) 43 55 25 18 / Fax : (33-1) 43 55 18 80
 E-mail : fidh@fidh.org
 Site Internet : <http://www.fidh.org>

Directora de la publicación : Souhayr Belhassen
 Jefe de redacción : Antoine Bernard
 Coordinación del informe : Karine Bonneau, Mariana Pena, Luis Guillermo Perez, Jimena Reyes, con el apoyo de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.
 Asistente de publicación : Céline Ballereau-Tetu
 Imprimerie de la FIDH - Dépôt légal Octobre 2007 -
 ISSN en cours - N°481/3
 Commission paritaire N° 0904P11341
 Fichier informatique conforme à la loi du 6 janvier 1978 (Déclaration N° 330 675)